

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 123 BIS A LA LEY DE MEDIO AMBIENTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL ESPECIALIZADOS ANTES DE AUTORIZAR CUALQUIER OBRA QUE PUEDA AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS HUMEDADES EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

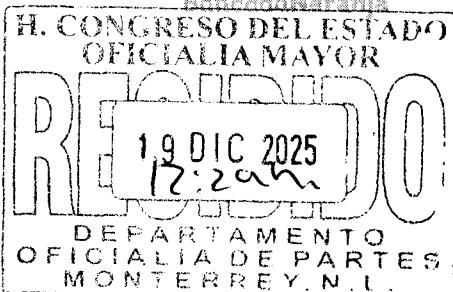
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Bancada Morenista



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .

El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma para adicionar el artículo 123 Bis a la Ley de Medio Ambiente para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los humedales son los verdaderos pulmones hídricos de nuestro planeta. Son ecosistemas silenciosos pero fundamentales que nos protegen del caos climático, nos proveen agua limpia, mitigan inundaciones y resguardan una biodiversidad invaluable. Su importancia trasciende lo ambiental: son clave para la seguridad, la salud y el bienestar de nuestras comunidades.

Su importancia se puede observar gracias a la Convención sobre los Humedales, el cual es el Tratado Intergubernamental que ofrece el marco para la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos. A través de la firma del Convenio internacional Ramsar que entró en vigor en 1975, se obliga a los países firmantes a llevar a cabo una planificación del suelo y del agua que garantice la protección de sus humedales, cabe destacar que México se adhirió en 1986.

En Nuevo León, estas joyas naturales están desapareciendo a un ritmo alarmante. El crecimiento urbano desmedido y la falta de regulación efectiva han hecho que los humedales sean fragmentados y contaminados para dar paso a proyectos que ignoran su valor ecológico y social. Dando paso a perder nuestros escudos naturales contra fenómenos como las sequías, las tormentas y la contaminación del agua.

Nos referimos a los Humedales de Zuazua, los cuales son un grupo de ciénagas interconectadas por un arroyo ubicados en la parte sur del Municipio de General Zuazua, contando con un ecosistema único en nuestro Estado, factor que permite la presencia de muchas especies, principalmente de aves, que ya son bastante difíciles de ver en la Entidad debido a que su hábitat ha sido destruido casi por completo.

Destruir un humedal no es solo una pérdida ambiental: es un riesgo directo a la calidad de vida de miles de familias, ya que cuando se eliminan estos ecosistemas, se abre la puerta a inundaciones más severas, a una menor disponibilidad de agua, a la pérdida de especies que forman parte del equilibrio ecológico y a un futuro más vulnerable para todos.

Un ejemplo reciente que ha encendido las alarmas se presentó en el Municipio de General Zuazua. En donde una obra de construcción fue suspendida tras comprobarse que estaba afectando humedales de la zona. Las imágenes de maquinaria invadiendo estos espacios naturales generaron una reacción inmediata de la ciudadanía, activistas y científicos.

Por lo que, al revisar nuestras normas jurídicas, observamos que no existe en nuestra una disposición clara y obligatoria que exija estudios de impacto ambiental específicos y profundos cuando una obra pueda afectar humedales.

En razón de lo expuesto, acudimos ante esta Soberanía a proponer iniciativa de reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, con el objeto de que se obligue a realizar estudios de impacto ambiental especializados antes de autorizar cualquier obra que pueda afectar un humedal. Estudios que no solo documenten los riesgos, sino que propongan medidas reales para prevenir y mitigar daños, con participación de expertos independientes y consulta a las comunidades locales.

Salvar nuestros humedales es sin duda una inversión en el futuro, en el agua que bebemos, en el clima que necesitamos, en la vida que queremos preservar. Por ello, sometemos esta iniciativa con la firme convicción de que legislar en favor de la naturaleza es legislar por la vida.

En dicho tenor, es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante este Poder Legislativo, para que una vez que se siga el trámite que corresponda, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se adiciona el artículo 123 Bis a la **Ley de Medio Ambiente para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 123 Bis.- La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar un estudio de impacto ambiental específico, antes de autorizar cualquier obra o actividad que pueda afectar directa o indirectamente a humedales en el territorio del Estado de Nuevo León, que incluirá al menos los siguientes elementos:



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Banco de Naranja

- I. Identificación, caracterización y delimitación precisa del humedal afectado, considerando su extensión, biodiversidad y servicios ecosistémicos.
- II. Evaluación detallada de los impactos ambientales a corto, mediano y largo plazo, así como las medidas de prevención, mitigación y compensación necesarias.
- III. Un plan de monitoreo ambiental periódico posterior a la autorización, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección establecidas.

Se entiende por humedales las zonas de tierras normalmente plana donde la superficie del suelo se cubre de agua de forma permanente o estacional, el agua puede ser dulce, salada o salobre.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a diciembre de 2025

DIP. ARMANDO VICTOR GUTIÉRREZ CANALES



4

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCLUIR EXPRESAMENTE A LOS COMPATRIOTAS Y MIGRANTES EN TRÁNSITO COMO UN GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

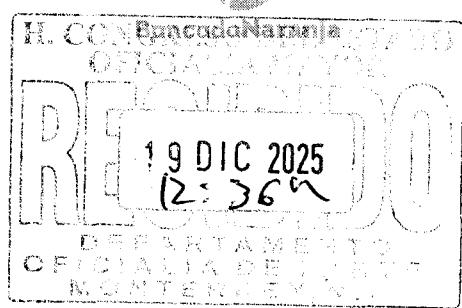
INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANOS

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.



El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa para reformar las fracciones XI y XII y se adiciona la fracción XIII al artículo 6º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, miles de compatriotas transitan por nuestro territorio, especialmente durante las temporadas vacacionales de verano, Navidad y Semana Santa. Se trata, en su mayoría, de personas mexicanas que residen en Estados Unidos y regresan temporalmente a su lugar de origen para reencontrarse con sus familias o cumplir compromisos personales. A este flujo se suma el tránsito constante de personas migrantes provenientes de Centroamérica y otras regiones, que cruzan el Estado en su camino hacia el norte del país.

Diversos organismos, organizaciones civiles y medios de comunicación han documentado que tanto compatriotas como migrantes enfrentan en su trayecto una serie de riesgos, entre los que destacan: extorsiones, revisiones arbitrarias, discriminación, abuso de autoridad, detenciones injustificadas, y en algunos casos,

violencia física o psicológica. Lamentablemente, estas violaciones a sus derechos humanos no siempre son atendidas con prontitud ni cuentan con mecanismos institucionales eficaces para su prevención o reparación.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), durante el Operativo de Invierno 2023 del Programa “Contigo Paísano”, se reportaron más de 1,000 quejas y denuncias relacionadas con actos de corrupción, extorsión y abuso de autoridad en distintos puntos del país. En el caso de Nuevo León, diversos testimonios han señalado revisiones excesivas por parte de corporaciones municipales, así como una falta de información accesible y orientación legal para las personas en tránsito.

La situación se agrava para quienes transitan por nuestra Entidad en condiciones de vulnerabilidad como lo son las mujeres, niñas, niños, adultos mayores o personas con discapacidad, quienes se enfrentan a una mayor exposición a tratos degradantes, amenazas y explotación. En este contexto, los compatriotas y migrantes en tránsito configuran un grupo social vulnerable, tal como lo establece la doctrina internacional de derechos humanos.

Cabe destacar que el Principio Pro Persona, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales firmados por México, obliga al Estado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de todas las personas, en especial de aquellas en situación de vulnerabilidad.

Es por ello que se propone reformar la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León para incluir expresamente a los compatriotas y migrantes en tránsito como un grupo de atención prioritaria. Sin duda

consideramos que esta reforma permitirá que la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- Dirija recursos institucionales de forma específica a esta población;
- Genere estadísticas sistemáticas y confiables sobre las violaciones que sufren;
- Emita recomendaciones públicas dirigidas a autoridades estatales o municipales, para que modifiquen sus procesos, y
- Promueva campañas de orientación, derechos y denuncia para estas personas.

Cabe señalar que otras Entidades Federativas ya han avanzado en este sentido, como Coahuila, Zacatecas y Michoacán, las cuales han emitido protocolos o creado figuras específicas para la protección de compatriotas y migrantes. Nuevo León no debe quedarse atrás en la protección de este grupo que, por razones estructurales y de movilidad, transita por nuestro Estado sin el acompañamiento que requiere.

Reconocer legalmente a los compatriotas como población vulnerable no solo es un acto de justicia, sino también de empatía institucional y de responsabilidad del Estado. La movilidad humana no puede ser criminalizada; debe ser acompañada, respetada y protegida desde un enfoque de derechos humanos, sin importar la nacionalidad o el estatus migratorio.

En dicho tenor, y ante la relevancia y urgencia del tema, acudimos ante este Poder Legislativo para que, una vez que se siga el trámite correspondiente, sea aprobada esta reforma que fortalecerá el marco jurídico estatal. Por lo que se pone a consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona la fracción XIII al artículo 6º de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º.- . . .

I. a X. . .

XI. LA OBSERVANCIA DEL SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y MONITOREO, EN MATERIA DE IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE MUJERES Y HOMBRES, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA;

XII. PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS COMPATRIOTAS Y MIGRANTES EN TRÁNSITO POR EL ESTADO, CONSIDERÁNDOLOS COMO GRUPO VULNERABLE DE ATENCIÓN PRIORITARIA, ASÍ COMO EMITIR RECOMENDACIONES, Y GENERAR ESTADÍSTICAS SOBRE VIOLACIONES COMETIDAS EN SU CONTRA.

ENTENDIÉNDOSE COMO PERSONA MIGRANTE: QUIEN SALE, TRANSITA O LLEGA AL TERRITORIO DE UN ESTADO DISTINTO AL DE SU RESIDENCIA POR CUALQUIER TIPO DE MOTIVACIÓN. Y POR PERSONA COMPATRIOTA: LA PERSONA DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE RESIDE EN EL EXTRANJERO Y REGRESA DE MANERA TEMPORAL AL PAÍS,



PARTICULARMENTE DURANTE PERIODOS

VACACIONALES; Y

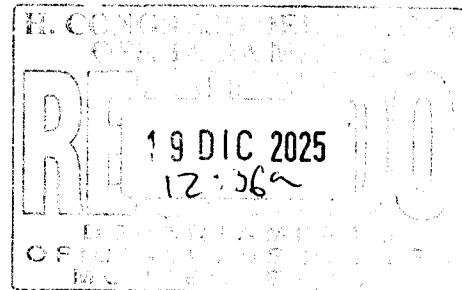
**XIII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN LA PRESENTE LEY Y
OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.**

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a diciembre de 2025

DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 145 BIS, 145 BIS 1 Y 145 BIS 2 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE RETENES Y REVISIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

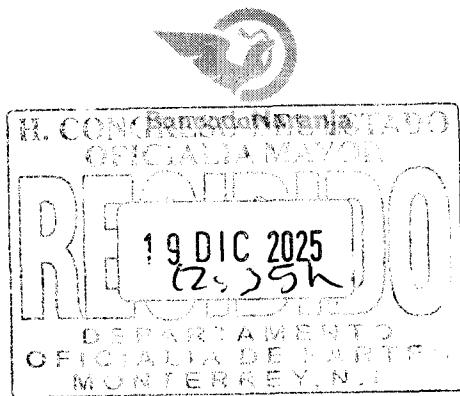
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.



El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma para adicionar los artículos 145 Bis, 145 Bis 1 y 145 Bis 2, a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada año, miles de personas transitan por el Estado de Nuevo León en su calidad de migrantes o compatriotas que regresan a sus lugares de origen durante periodos vacacionales o con motivo de festividades. Muchas de estas personas cruzan nuestro territorio cargando no solo equipaje, sino también sueños, sacrificios, historias familiares y el fruto de su trabajo en el extranjero.

Lo que debería ser un trayecto seguro y digno, lamentablemente en ocasiones se ve empañado por experiencias que reflejan áreas de oportunidad para nuestras instituciones, particularmente en lo relacionado con operativos y revisiones en carreteras estatales y municipales.

Diversos testimonios recabados por organizaciones civiles, medios de comunicación y las propias Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos

han señalado situaciones como detenciones sin causa justificada, revisiones arbitrarias o tratos poco sensibles hacia personas en tránsito. Estas prácticas, aunque no generalizadas, deben ser atendidas con seriedad, ya que pueden vulnerar derechos fundamentales y afectar la percepción ciudadana sobre nuestras corporaciones de seguridad.

Reconocemos que en Nuevo León existen esfuerzos institucionales importantes para profesionalizar y dignificar el trabajo de nuestras policías, y es precisamente en ese ánimo de mejora continua que se presenta esta iniciativa, con el objetivo de seguir avanzando hacia una seguridad pública más humana, cercana y garante de derechos.

La presente propuesta busca fortalecer las capacidades institucionales mediante tres acciones específicas:

1. Establecer un protocolo de actuación claro, público y obligatorio en retenes y revisiones, que garantice el trato digno y el libre tránsito, contribuyendo a prevenir cualquier posible exceso.
2. Reforzar la formación y sensibilización de las corporaciones policiales, mediante capacitaciones anuales en derechos humanos, trato digno y atención a personas en situación de tránsito migratorio.
3. Impulsar canales de denuncia accesibles, seguros y eficaces, para que la ciudadanía pueda reportar irregularidades, contribuyendo así a la transparencia y mejora del servicio.

La propuesta se sustenta en los artículos 1º, 11 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el respeto a los derechos humanos, el libre tránsito y la legalidad en los actos de autoridad. Asimismo, se armoniza con el marco estatal y nacional en materia de seguridad pública:

- El artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León establece la obligación de prestar el servicio de manera integral, incluyendo la prevención y la atención a víctimas, lo que esta propuesta fortalece.
- El numeral 5 señala como fines de la seguridad pública el resguardo de la integridad y los derechos de las personas, así como la promoción de la confianza ciudadana. Esta iniciativa coadyuva a dicho fin.

Además, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 6 establece que todas las instituciones deben regirse por los principios de legalidad, honradez, eficiencia y respeto a los derechos humanos, principios que guían esta propuesta.

Desde el Congreso, reconocemos el compromiso que el Gobierno del Estado ha mostrado en mejorar la seguridad pública, y esta iniciativa busca ser una herramienta que complemente ese esfuerzo, brindando a nuestras corporaciones mayor claridad en su actuar, respaldo normativo y confianza por parte de la ciudadanía.

Esta no es una iniciativa de señalamiento, sino de colaboración. No es una crítica, sino una invitación a fortalecer juntos los cimientos de una seguridad pública más justa, más cercana y más confiable. Porque cada migrante y cada compatriota que cruza nuestras carreteras merece respeto, no sospecha; acompañamiento, no hostigamiento.

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se adiciona los artículos 145 Bis, 145 Bis 1 y 145 Bis 2, todos de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 145 Bis. Las Instituciones Policiales Estatales y Municipales, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establecerán un protocolo de actuación para la realización de retenes y revisiones, con el objetivo de asegurar el respeto al trato digno y al libre tránsito de las personas, en particular de migrantes y compatriotas en tránsito. Dicho protocolo será público y deberá ser aplicado de manera uniforme por todas las corporaciones policiales.

Artículo 145 Bis 1. Las Instituciones Policiales Estatales y Municipales procurarán que su personal reciba, al menos una vez al año, capacitación en materia de derechos humanos, trato digno, prevención de la discriminación y atención a personas migrantes y compatriotas en tránsito, con el fin de fortalecer sus competencias y sensibilización en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 145 Bis 2. Las Instituciones Policiales Estatales y Municipales impulsarán la creación y difusión de mecanismos de denuncia que sean accesibles, confidenciales y de respuesta inmediata, para que la ciudadanía pueda reportar posibles abusos o actos de extorsión cometidos durante operativos o revisiones.

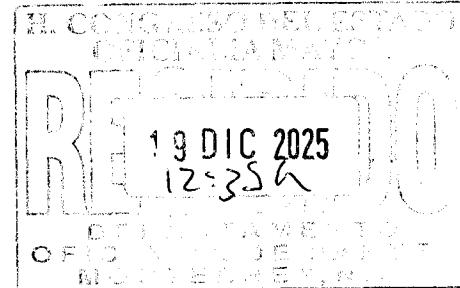


TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a diciembre de 2025

DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL SE PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL TÍTULO SEGUNDO, UN CAPÍTULO III BIS DENOMINADO “DEL REGISTRO ESTATAL DE DENUNCIAS POR DISCRIMINACIÓN”, CON LOS ARTÍCULOS 29 BIS, 29 BIS 1 Y 29 BIS 2 TODOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANOS

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-



El suscrito **DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **Iniciativa para adicionar al Título Segundo, un Capítulo III BIS denominado “Del Registro Estatal de Denuncias por Discriminación”, con los artículos 29 Bis, 29 Bis 1 y 29 Bis 2, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es una de las formas más persistentes y menos denunciadas de violencia estructural. Afecta a millones de personas en el país e impide el ejercicio pleno de los derechos humanos, la igualdad de oportunidades y la cohesión social. En nuestro Nuevo León, los actos de discriminación siguen estando presentes en múltiples espacios: en el empleo, la educación, la atención médica, el acceso a la justicia, los medios de transporte, y hasta en las interacciones cotidianas.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, realizada por el INEGI y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), una de cada cuatro personas en Nuevo León (25.6%) reportó haber sido discriminada en los últimos doce meses. Esta cifra ubica a la Entidad por encima del promedio nacional, y refleja un problema persistente que afecta de forma más aguda a ciertos grupos: mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad, personas LGBT+, personas con sobrepeso u obesidad, adultos

mayores, jóvenes, personas con distinta ideología política o religiosa, y personas con tonos de piel más oscuros.

Lo más preocupante es que la mayoría de los casos no se denuncian, ya sea por miedo a represalias, por desconfianza en las instituciones, por desconocimiento de los mecanismos de denuncia, o porque las víctimas han normalizado estas formas de violencia. Esta falta de denuncia genera una subrepresentación estadística del problema y obstaculiza tanto su reconocimiento como su combate efectivo desde el ámbito público.

Actualmente, el Estado de Nuevo León no cuenta con un instrumento público, sistemático y especializado que documente y dé seguimiento a los actos de discriminación denunciados, lo cual limita significativamente la capacidad institucional para atenderlos, prevenirlos y generar políticas públicas basadas en evidencia. Si bien existe una Ley estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y se han implementado algunas acciones institucionales, la ausencia de un registro estatal de denuncias mantiene el fenómeno en la confusión.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la propuesta de establecer un Registro Estatal de Denuncias por Discriminación encuentra fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 1º, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la prohibición expresa de toda forma de discriminación.

Así mismo, la iniciativa se encuentra alineada con los principios establecidos en Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, entre ellos:

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que obliga a los Estados parte a recopilar información sobre incidentes discriminatorios y tomar medidas efectivas para prevenirlos.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece la necesidad de reunir datos apropiados para formular y aplicar políticas destinadas a garantizar el goce pleno de los derechos humanos.
- La CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), que exhorta a los Estados a establecer mecanismos que permitan evidenciar y sancionar la discriminación por razones de género.

En el plano nacional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 20, fracción VI, establece la atribución del CONAPRED para desarrollar sistemas de información y registros de datos que permitan identificar, prevenir y combatir la discriminación. A nivel local, la Ley estatal reconoce el derecho de todas las personas a vivir sin discriminación, pero carece de un sistema que brinde seguimiento a las denuncias presentadas ante instancias estatales y municipales.

Desde una perspectiva de política pública, un Registro Estatal de Denuncias por Discriminación cumple múltiples funciones esenciales:

1. Visibiliza la problemática, permitiendo cuantificarla, mapearla territorialmente y analizarla en función de variables como género, edad, tipo de discriminación, institución implicada, reincidencia, etc.
2. Permite alinear recursos y programas a las zonas y sectores más afectados, lo cual mejora la eficiencia institucional.
3. Fortalece los mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones públicas y privadas, al permitir identificar prácticas o contextos reiterados de exclusión.

4. Impulsa una cultura de denuncia y de derechos humanos, mostrando a la ciudadanía que hay seguimiento y consecuencias institucionales ante los actos discriminatorios.

Por ello, se propone la modificación a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado, para establecer la figura del registro, el cual no implica solo una base de datos, sino una plataforma estratégica de acción estatal, que contribuya a construir una sociedad más justa, equitativa e incluyente. Además, fortalece la articulación entre Municipios, poderes públicos, órganos autónomos y sociedad civil.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona al Título Segundo, un Capítulo III BIS denominado “Del Registro Estatal de Denuncias por Discriminación”, con los artículos 29 Bis, 29 Bis 1 y 29 Bis 2, todos de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III BIS Del Registro Estatal de Denuncias por Discriminación

ARTÍCULO 29 Bis. Se crea el Registro Estatal de Denuncias por Discriminación, como un sistema público de información, concentrado, sistematizado y actualizado, que documente los actos

de discriminación reportados por las personas en el territorio del Estado.

El Registro tendrá fines estadísticos, de política pública y seguimiento institucional, respetando en todo momento la confidencialidad de los datos personales de las personas involucradas.

ARTÍCULO 29 Bis 1. El Registro estará a cargo del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, quien será responsable de:

- I. Integrar la información proveniente de instituciones públicas, organismos autónomos, municipios, instituciones educativas y organizaciones civiles que reciban denuncias por discriminación;
- II. Clasificar los casos por tipo de discriminación, ámbito, población afectada, lugar y condición de reincidencia;
- III. Publicar reportes estadísticos semestrales y anuales a través de un portal público de acceso abierto;
- IV. Garantizar la protección de datos personales y evitar la revictimización de las personas denunciantes, y
- V. Coordinarse con las autoridades competentes para diseñar políticas públicas con base en los datos obtenidos.

ARTÍCULO 29 Bis 2. Las instituciones públicas estatales y municipales, así como cualquier ente que reciba denuncias de discriminación, deberán remitir al Consejo, de manera trimestral, los reportes estadísticos sobre los casos registrados, conforme a los lineamientos técnicos que emita dicho organismo.

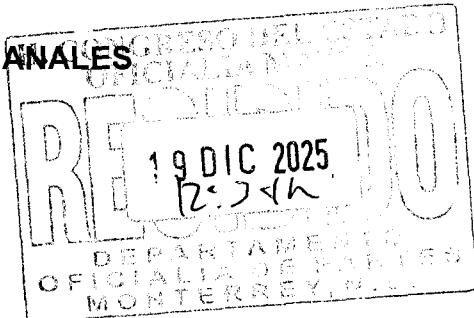
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León deberá emitir los lineamientos para la operación y funcionamiento del Registro Estatal de Denuncias por Discriminación en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L. a diciembre de 2025

DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: SE PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 3 Y UNA SECCIÓN X DENOMINADA "DE LAS JORNADAS DE CONCIENCIA ECOLÓGICA SIN PET POR UN DÍA", AL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO PRIMERO, CON LOS ARTÍCULOS 63 BIS, 63 BIS 1 Y 63 BIS 2 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

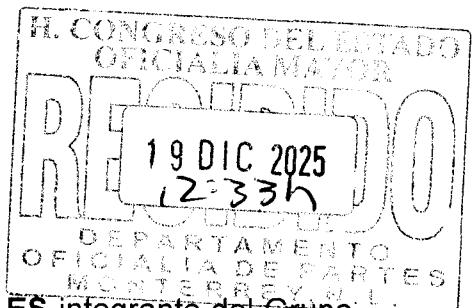
INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-



El suscrito **DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **Iniciativa de reforma por adición de la fracción XLIV Bis al artículo 3, así como una Sección X denominada “De las Jornadas de Conciencia Ecológica Sin Pet por un Día”, al Capítulo IV del Título Primero, con los artículos 63 Bis, 63 Bis 1 y 63 Bis 2, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los envases PET, o tereftalato de polietileno, son un tipo de plástico ampliamente utilizado para el envasado de bebidas y alimentos debido a su ligereza, resistencia y bajo costo. Sin embargo, su popularidad ha contribuido significativamente a la contaminación ambiental a nivel global. Estos envases, generalmente de un solo uso, tardan cientos de años en degradarse y, al desecharse de manera inadecuada, generan graves problemas en ecosistemas terrestres y acuáticos.

El problema de los residuos plásticos ha sido reconocido como una crisis ambiental mundial. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha declarado que cada año se producen más de 300 millones de toneladas de plástico a nivel global, de las cuales aproximadamente el 8 a 12% corresponde a plásticos de un solo uso, entre ellos los envases PET. Según datos de la Fundación Ellen MacArthur, para 2050

podría haber más plástico que peces en los océanos si no se toman acciones contundentes.

En México, se estima que se generan alrededor de 3.8 millones de toneladas de residuos plásticos anualmente, de los cuales cerca del 30% son envases y empaques, incluyendo el PET. Sin embargo, solo el 10% del plástico producido es reciclado adecuadamente, mientras que el resto termina en rellenos sanitarios, tiraderos o en el ambiente, contribuyendo a la contaminación y afectando la salud pública.

En el Estado de Nuevo León, el panorama no es distinto. Según informes recientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Nuevo León, se generan anualmente alrededor de 350,000 toneladas de residuos sólidos urbanos, de los cuales cerca del 20% corresponde a residuos plásticos, y dentro de este porcentaje, el PET es uno de los materiales predominantes, especialmente en zonas urbanas y comerciales.

La tasa de reciclaje en la Entidad es aún limitada, con solo un 15% de recuperación efectiva de residuos plásticos, lo que provoca acumulación en vertederos y problemas de contaminación en ríos y áreas naturales.

México, como Estado parte de diversos Tratados Internacionales en materia ambiental, ha asumido compromisos para atender la contaminación y fomentar la sostenibilidad. Entre estos instrumentos destacan:

- La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, cuyo Objetivo 12 establece la necesidad de garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles, incluyendo la gestión ambientalmente racional de los desechos sólidos.

- El Acuerdo de París sobre Cambio Climático, que, si bien se centra en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, promueve prácticas que contribuyan a la protección del medio ambiente integral.
- El Convenio de Basilea, que regula el manejo de residuos peligrosos y su tránsito transfronterizo, y que ha incentivado la gestión adecuada de residuos plásticos.

Estas obligaciones internacionales, sumadas a la urgente necesidad local, hacen imperativa la adopción de estrategias que incentiven a la sociedad y a los sectores productivos a reducir el uso de envases PET, minimizar la generación de residuos y fomentar hábitos sostenibles.

Cabe destacar que Nuevo León es una de las Entidades con mayor actividad industrial y comercial del país, lo que genera una alta demanda de productos envasados y, por ende, un consumo considerable de envases PET. Además, la densidad poblacional de su zona metropolitana implica un volumen significativo de residuos sólidos urbanos, donde los plásticos representan una proporción importante.

La falta de una cultura consolidada de Reducción, Reutilización y Reciclaje de estos envases provoca que gran parte termine en rellenos sanitarios saturados o, peor aún, contaminando espacios naturales, ríos y vialidades, afectando la calidad de vida de sus habitantes.

Para quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, implementar un programa como las Jornadas de Conciencia Ecológica “Sin PET por un Día” es vital para Nuevo León porque fomenta la participación ciudadana y empresarial en la mitigación de este problema, fortalece la educación ambiental desde la base y promueve hábitos sostenibles que contribuyen a la preservación de



recursos naturales y a la mejora de la salud pública. Además, impulsa a Nuevo León como un Estado líder en responsabilidad ambiental, alineado con las metas nacionales e internacionales de sustentabilidad.

Estoy convencido que, con acciones sencillas y periódicas, podemos contribuir a cumplir los compromisos internacionales que México ha asumido, y avanzar hacia un Nuevo León más limpio, saludable y sustentable.

Esta iniciativa no solo busca contribuir a la disminución del impacto ambiental que genera el uso indiscriminado de envases PET, sino también fomentar una cultura de cuidado y respeto hacia nuestro entorno, donde la ciudadanía sea protagonista del cambio a través de acciones sencillas, cotidianas y voluntarias. No debemos olvidar que la protección del medio ambiente es tarea de todos.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XLIV Bis al artículo 3, así como una Sección X denominada “De las Jornadas de Conciencia Ecológica Sin Pet por un Día”, al Capítulo IV del Título Primero, con los artículos 63 Bis, 63 Bis 1 y 63 Bis 2, todos de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- . . .

I. a XLIV. . . .

XLIV Bis. Envases PET: Recipientes hechos de polietileno tereftalato (PET), tipo de plástico muy ligero, transparente y resistente, utilizado para embotellar bebidas como agua, refrescos, jugos, aceites, productos de limpieza y otros líquidos.

XLV. a C. . . .

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO IV

SECCIÓN X

De las Jornadas de Conciencia Ecológica “Sin PET por un Día”

Artículo 63 Bis. La Secretaría promoverá en coordinación con los Municipios, instituciones educativas, organizaciones civiles y el sector privado, Jornadas de conciencia ecológica denominadas “Sin PET por un Día”, orientadas a reducir el consumo y desecho de envases PET por parte de la ciudadanía.

Artículo 63 Bis 1. Las jornadas tendrán un carácter voluntario, educativo y participativo, y podrán incluir, entre otras acciones:

- I. Campañas de difusión en medios de comunicación tradicionales y plataformas digitales;
- II. Actividades escolares, concursos y retos ecológicos;
- III. Participación de negocios locales que incentiven el uso de envases reutilizables;

IV. Reconocimiento simbólico a personas, instituciones y empresas destacadas en la promoción de hábitos responsables.

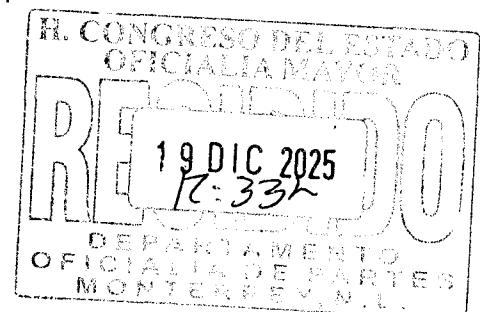
Artículo 63 Bis 2. La Secretaría podrá elaborar y difundir una guía digital gratuita con recomendaciones prácticas para la reducción del uso de envases PET, a fin de facilitar la participación ciudadana en estas jornadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría establecerá los lineamientos y calendario para la implementación de las jornadas dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L. a diciembre de 2025



DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 3 UN CAPÍTULO V DENOMINADO "DE LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR PARA ENVASES DE PET" AL TÍTULO SEGUNDO CON LOS ARTÍCULOS 119 BIS Y 119 BIS 1 TODOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

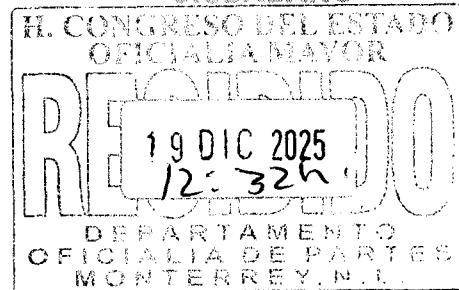
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



MOVIMIENTO
CIUDADANO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

El suscrito **DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **Iniciativa de reforma para adicionar la fracción XLIV Bis al artículo 3, un Capítulo V denominado “De la Responsabilidad Extendida del Productor para Envases de Pet” al Título Segundo, con los artículos 119 Bis y 119 Bis 1, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León, al igual que muchas regiones del mundo, enfrenta uno de los retos ambientales más urgentes de nuestro tiempo: el manejo inadecuado de los residuos plásticos, especialmente los envases de PET (polietileno tereftalato). Este material, ampliamente utilizado para embotellar bebidas y productos de consumo, es valorado por su ligereza y resistencia, pero su durabilidad también lo convierte en una fuente persistente de contaminación cuando no se dispone de manera adecuada.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, diariamente se generan más de 4,500 toneladas de residuos sólidos urbanos, de los cuales alrededor del 30% corresponde a plásticos. En la zona metropolitana de Monterrey, se estima un consumo mensual superior a las 6,000 toneladas de envases PET. Sin embargo, menos del 60% de estos residuos se reciclan, y el resto termina en calles,

drenajes, cuerpos de agua o tiraderos a cielo abierto, comprometiendo la salud pública, la biodiversidad y la calidad de vida de las personas.

A nivel global, la Organización de las Naciones Unidas ha advertido que cada año se producen más de 400 millones de toneladas de plástico, y que para 2050 podría haber más plástico que peces en los océanos si no se implementan medidas contundentes. Esta advertencia ha llevado a organismos internacionales como la ONU, la OCDE y la Organización Mundial de la Salud a promover el principio de la economía circular, que implica reducir, reciclar y reusar materiales con responsabilidad.

En este contexto, se presenta una reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, orientada a combatir de manera estructural la contaminación por PET mediante dos ejes principales:

1. La Responsabilidad Extendida del Productor (REP), como modelo de gestión ambiental que obliga a las empresas que fabrican, importan, envasan, distribuyen o comercializan productos en envases de PET, a implementar un Plan Integral de Gestión para recuperar, reciclar y disponer adecuadamente dichos envases. Este plan deberá contemplar metas de reciclaje, la instalación o vinculación con centros de acopio, campañas de educación ambiental, promoción de tecnologías sustentables y la realización de programas de conciencia ecológica.
2. Los Programas de Conciencia Ecológica, entendidas como actividades educativas, participativas y voluntarias para reducir el consumo y desecho de envases PET, las cuales serán organizadas directamente por los productores como parte de sus obligaciones legales. Estos programas podrán incluir campañas de difusión, actividades escolares, incentivos a negocios sostenibles y reconocimientos simbólicos a quienes promuevan hábitos responsables.

Ambos componentes son complementarios y fundamentales. Por un lado, la REP transfiere parte de la responsabilidad ambiental a quienes introducen productos al mercado, equilibrando la carga que históricamente ha recaído únicamente en gobiernos y consumidores. Por otro lado, los programas ecológicos permiten generar conciencia colectiva, promover la corresponsabilidad ciudadana y transformar hábitos de consumo desde la base social.

Esta propuesta no solo atiende una necesidad ambiental urgente, sino que también se alinea al Estado de Nuevo León con los compromisos internacionales que México ha suscrito, como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y el Acuerdo de París, todos los cuales abogan por el uso racional de los recursos, la preservación de los ecosistemas y la lucha contra la contaminación.

Además, el impacto negativo del PET en el medio ambiente es ampliamente documentado: sus residuos llegan a ríos, suelos y áreas naturales, donde animales como aves, peces y mamíferos pueden ingerirlos accidentalmente, provocando asfixia, obstrucciones o incluso la muerte. A esto se suma el fenómeno de los microplásticos, que alteran la cadena alimenticia y tienen efectos aún desconocidos en la salud humana.

Por todas estas razones, se propone:

- Adicionar la fracción XLIV Bis al artículo 3 de la Ley Ambiental, para definir legalmente los envases PET;
- Incorporar un nuevo Capítulo V al Título Segundo, denominado *“De la Responsabilidad Extendida del Productor para Envases de PET”*, que obliga a los productores a implementar planes integrales de gestión con metas, acciones educativas y programas ecológicos.

Con esta propuesta de reforma el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano fortalece su compromiso con el desarrollo sostenible y da un paso firme hacia la transición ecológica, reconociendo que la protección del medio ambiente es una tarea compartida entre gobierno, empresas y ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XLIV Bis al artículo 3, un Capítulo V denominado “De la Responsabilidad Extendida del Productor para Envases de Pet” al Título Segundo, con los artículos 119 Bis y 119 Bis 1, todos de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- . . .

I. a XLIV. . . .

XLIV Bis. Envases PET: Recipientes hechos de polietileno tereftalato (PET), tipo de plástico muy ligero, transparente y resistente, utilizado para embotellar bebidas como agua, refrescos, jugos, aceites, productos de limpieza y otros líquidos.

XLV. a C. . . .

TITULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR PARA ENVASES DE PET

Artículo 119 Bis. Las personas físicas o morales que fabriquen, importen, envasen, distribuyan o comercialicen productos en envases de PET en el Estado, deberán implementar un Plan Integral de Gestión para la recuperación, reciclaje y disposición final responsable de dichos envases.

Artículo 119 Bis 1. Los Planes Integrales deberán contemplar:

- I. La recuperación y reciclaje de al menos el 80% del volumen total de PET introducido al mercado estatal anualmente, con metas progresivas hacia el 100%.**
- II. La instalación o vinculación con centros de acopio y reciclaje en todos los Municipios con más de 50,000 habitantes, con especial énfasis en zonas metropolitanas y áreas vulnerables.**
- III. La ejecución de campañas educativas y de sensibilización dirigidas a la población general, comercio y escuelas, para fomentar el consumo responsable y la correcta separación de residuos.**
- IV. La promoción de innovaciones tecnológicas y alternativas ecoamigables que reduzcan la dependencia del PET.**
- V. Programas de conciencia ecológica, orientadas a reducir el consumo y desecho de envases PET por parte de la ciudadanía. En donde se podrán incluir, entre otras acciones las siguientes:**

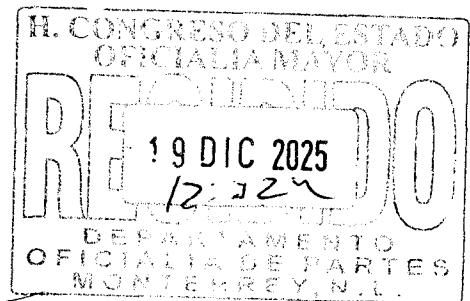
- a) Campañas de difusión en medios de comunicación y plataformas digitales.**
- b) Reconocimiento simbólico a personas, y empresas destacadas en la promoción de hábitos responsables.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría del Medio Ambiente emitirá el reglamento y lineamientos técnicos en un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L. a diciembre de 2025



DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES

AÑO:2026

EXPEDIENTE: 20952/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: . PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, CON EL OBJETO DE ROBUSTECER JURÍDICAMENTE LA COLABORACIÓN ENTRE SENASICA Y LOS COMITÉS DE SANIDAD AGROPECUARIA.

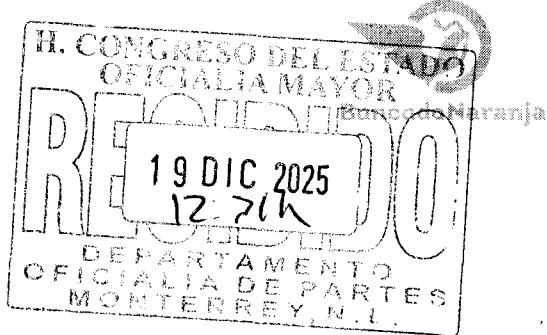
INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa para reformar las fracciones LXX y LXXI, y por adición la fracción LXXII al artículo 6, de la Ley Federal de Sanidad Animal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el campo mexicano, la sanidad animal no representa una política menor ni una acción periférica: constituye una línea de defensa estratégica para garantizar la seguridad alimentaria, proteger la salud pública, facilitar el comercio nacional e internacional y preservar la competitividad del sector agropecuario.

México ha avanzado significativamente en materia zoosanitaria gracias a una arquitectura operativa compartida entre el Gobierno Federal, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), y los Comités de Sanidad Animal.

Esta relación se ha consolidado a lo largo de varias décadas mediante un modelo de descentralización operativa que permite a los Comités ejecutar campañas de vacunación, programas de vigilancia epidemiológica, acciones de inspección sanitaria, verificación de movilización pecuaria, atención a alertas zoosanitarias y actividades de trazabilidad, entre otras funciones vitales.

De hecho, más del 70% de las acciones sustantivas del Sistema Nacional de Sanidad Pecuaria se llevan a cabo por los Comités, y en Estados como Nuevo León, Sonora o Coahuila, este porcentaje rebasa el 80%. Esta realidad operativa pone en evidencia que, sin el trabajo de los Comités, la sanidad pecuaria nacional simplemente no podría sostenerse.

No obstante, esta colaboración funcional no ha sido acompañada de un marco legal que garantice condiciones mínimas de equidad, transparencia, sostenibilidad y suficiencia presupuestal.

Lamentablemente el modelo actual de Convenios y asignación de recursos se caracteriza por:

- Retrasos sistemáticos en los pagos federales;
- Criterios opacos y discrecionales en la distribución del presupuesto, sin correlación clara con el volumen real de trabajo, número de productores atendidos, ni zonas de riesgo;
- Evaluaciones técnicas públicas, que permitan conocer la eficacia y el impacto de las campañas operadas por los Comités;
- Falta de transparencia en los Convenios celebrados, lo cual impide un control social adecuado.

Por lo que consideramos que ante estas deficiencias se compromete la continuidad operativa de los Comités, limitan la capacidad de respuesta ante brotes sanitarios, debilitan la trazabilidad e inocuidad de los productos pecuarios y ponen en riesgo la certificación sanitaria que habilita a México a exportar productos cárnicos y lácteos a mercados internacionales.

Además, se genera una carga financiera injusta para los propios productores, quienes terminan subsidiando funciones públicas sin contar con certidumbre legal ni respaldo presupuestal adecuado.

En razón de lo expuesto, el presente proyecto de reforma tiene como finalidad instituir obligaciones específicas para el SENASICA dentro de la Ley Federal de Sanidad Animal, orientadas a:

- Establecer convenios anuales obligatorios con los Comités Estatales y Locales;
- Incluir criterios técnicos, objetivos y proporcionales para la asignación de recursos;
- Fijar un calendario de pagos claro y alineado al cumplimiento de metas;
- Incorporar mecanismos de evaluación, rendición de cuentas y auditoría;
- Transparentar la celebración de Convenios y la asignación de recursos en un portal público.

Es importante subrayar que esta reforma no pretende obstaculizar la operación del SENASICA, sino fortalecerla, dotando al modelo de sanidad pecuaria de mayor institucionalidad, previsibilidad y eficacia. Al establecer estas disposiciones en la Ley, se crea un piso mínimo normativo que blinda las tareas zoosanitarias frente a vaivenes presupuestales o decisiones administrativas discrecionales.

Así mismo, se reconoce el valor estratégico de los Comités como estructuras técnicas de alto conocimiento, arraigo local y credibilidad entre los productores, cuyo profesionalismo ha sido fundamental para que México mantenga el estatus sanitario necesario para competir en mercados exigentes.

Quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano consideramos que es momento de establecer reglas claras, transparentes y justas para que esta alianza entre el Estado y los productores se fortalezca bajo criterios de corresponsabilidad, justicia presupuestal y solidez institucional.

Por ello, con base en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos esta iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 6 de la Ley Federal de Sanidad Animal, con el objetivo de robustecer jurídicamente la colaboración entre SENASICA y los Comités de Sanidad Agropecuaria, y garantizar la operación continua de los programas zoosanitarios que protegen la salud de los animales, de los consumidores y del propio campo mexicano.

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudo ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. – Se reforman las fracciones LXX y LXXI y se adiciona la fracción LXXII al artículo 6, de la **Ley Federal de Sanidad Animal**, para quedar como sigue:

Artículo 6.- . . .

I a LXIX. . .

- LXX.** Fomentar y establecer los programas destinados a la prevención y control de contaminantes, a través de esquemas de buenas prácticas pecuarias y buenas prácticas de manufactura en las unidades de producción primaria y en los establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal;
- LXXI.** Celebrar convenios de colaboración con los Comités de Sanidad Animal, a través del Servicio Nacional de Sanidad,



BancadoNaranja

Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), para el desarrollo de campañas zoosanitarias, vigilancia epidemiológica, inspección, control de movilización pecuaria, verificación sanitaria y otras funciones delegadas conforme a esta Ley.

Los Convenios deberán contener al menos:

- I. Criterios técnicos y objetivos para la asignación proporcional de recursos, considerando el volumen de ganado, número de productores atendidos, superficie geográfica, carga operativa, zonas de riesgo y cobertura de los programas;
- II. Un calendario de pagos alineado a los avances operativos y metas establecidas;
- III. Mecanismos de evaluación, seguimiento, control, rendición de cuentas y auditoría;
- IV. La obligación de publicar los convenios, montos asignados y resultados en el portal oficial del SENASICA;
- V. En caso de incumplimiento de pagos, justificación técnica y corrección inmediata conforme a lo pactado.

LXXII. Las demás que señalen esta Ley, leyes federales y tratados internacionales de los que sea parte los Estados Unidos Mexicanos.

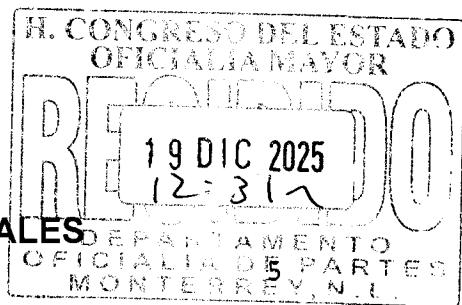
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - En un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el SENASICA deberá emitir los lineamientos necesarios para la implementación de lo dispuesto en esta reforma.

Monterrey, N.L. a diciembre de 2025

DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: . PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 4 BIS A LA LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE AL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

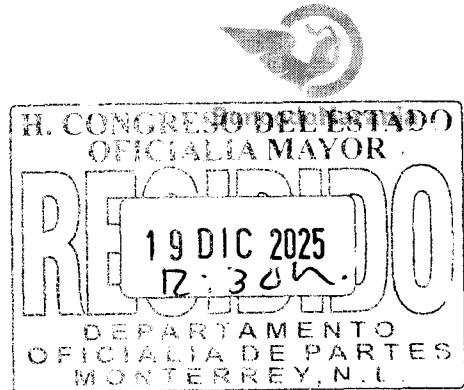
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa** de reforma a las fracciones III y IV del artículo 15; y por adición del artículo 4 Bis, y la fracción V al artículo 15, todos de la **Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las muchas cosas que nos dejó la pandemia del COVID en el 2020, fue el que surgieran diversas propuestas que nos permitieron como sociedad hacer frente a diversos problemas sociales.

Una de estas soluciones fue el proyecto "Carne de Caza Solidaria", que surgió en España como una iniciativa conjunta entre propietarios de fincas de caza, organizaciones y asociaciones del sector cinegético. Su objetivo es donar carne de caza a bancos de alimentos y comedores sociales, con el fin de hacer frente a la falta de alimento.

Ante esto, es importante mencionar que la cacería deportiva es una actividad recreativa tradicional que está enraizada con la historia humana, depende de la presencia de vida silvestre y de un entorno natural adecuado. En países como Estados Unidos, Canadá y España esta práctica no solo es recreativa, sino también una fuente económica que genera ingresos y empleos.

Por consecuencia, la carne de caza por su naturaleza, es un alimento nutritivo y libre de productos químicos como hormonas y antibióticos, lo que la convierte en una opción más saludable comparada con las carnes procesadas. Además, es un recurso alimenticio menos habitual que puede ser recibido y distribuido por los bancos de alimentos.

Ante esto, acudo ante esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de establecer que, en las temporadas en que la caza esté reglamentada en nuestra Entidad, la carne recolectada a través de esta práctica sea donado a los bancos de alimentos. Esto contribuirá a evitar que se desperdicie este tipo de producto y que puede ser utilizado como alimento.

No debemos olvidar que, en Nuevo León, una proporción significativa de la población vive en condiciones de pobreza alimentaria, por lo que, replicando la propuesta de donar carne de caza, consideramos que puede ser una medida eficaz para enfrentar la desnutrición y la falta de acceso a una adecuada alimentación.

Cabe destacar que la carne de caza, en comparación con la carne procesada, suele ser más magra y libre de hormonas y antibióticos, lo que representa una fuente más saludable de proteínas para quienes tienen acceso limitado a productos frescos.



La carne de caza es una carne natural que procede de animales criados en libertad y alimentados con pastos y frutos silvestres y carente de residuos de hormonas y otros fármacos. Su valor nutritivo puede variar dependiendo de numerosos factores como la especie, la edad, el sexo, la procedencia geográfica, el tipo de alimentación, el estado físico e incluso la época de caza.

Por lo tanto, considero que incluir carne de caza en los bancos de alimentos, no solo diversificaría la oferta de alimentos, si no que también enriquecería la dieta de las personas que se benefician de estos recursos en nuestro Estado. Este tipo de apoyo podría beneficiar a comunidades rurales, y albergues, ayudando a garantizar el derecho a la alimentación de los más vulnerables.

Para mayor comprensión de la propuesta de reforma que se presenta, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	ARTÍCULO 4 Bis.- Se fomentará a los productores, cazadores, organizadores, asociaciones e industrias cárnica del sector cinegético, para promover la entrega en donación, de carne de caza a bancos de alimentos y comedores sociales. Su distribución final se realizará una vez que las autoridades sanitarias hayan verificado el cumplimiento de todos los controles y protocolos sanitarios correspondientes.
ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables: I. Difundir entre los productores del sector agropecuario sobre los beneficios de esta Ley, y su aplicación;	ARTÍCULO 15.- ... I.a II.



XXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



BancadaNaranja

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>II. Llevar a cabo la revisión de la inocuidad de los alimentos que quieran ser donados por productores del sector agropecuario;</p> <p>III. Recibir los avisos de no operatividad de recolección de cultivos de las Entidades Alimentarias del ramo agrícola, a fin de ser canalizados para su donación; y</p> <p>IV. Coadyuvar con la autoridad competente a fin de facilitar el traslado y entrega del apoyo asignado, según la fracción X del artículo 12 de la presente Ley.</p>	<p>III. Recibir los avisos de no operatividad de recolección de cultivos de las Entidades Alimentarias del ramo agrícola, a fin de ser canalizados para su donación;</p> <p>IV. Recibir la notificación por parte productores, cazadores, organizadores, asociaciones e industrias cárnica del sector cinegético, que deseen realizar donación en los términos del Artículo 4 Bis esta Ley, con el objeto de coordinar los trabajos para la entrega del producto a los bancos de alimentos; y</p> <p>V. Coadyuvar con la autoridad competente a fin de facilitar el traslado y entrega del apoyo asignado, según la fracción X del artículo 12 de la presente Ley.</p>

Por lo que esta propuesta desde un enfoque social, contribuye a combatir la inseguridad alimentaria y mejorar la nutrición de las poblaciones vulnerables. En términos ambientales, fomenta el aprovechamiento responsable de los recursos naturales y apoya el equilibrio ecológico al aprovechar de manera efectiva las cuotas de caza establecidas por las autoridades. Además, desde una perspectiva económica, optimiza los recursos disponibles, apoya a los bancos de alimentos en la reducción de costos y genera sinergias positivas entre diferentes.

En dicho tenor, es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante este Poder Legislativo, para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se reforman las fracciones III y IV del artículo 15; y se adiciona el artículo 4 Bis, y la fracción V al artículo 15, todos de la **Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4 Bis.- Se fomentará a los productores, cazadores, organizadores, asociaciones e industrias cárnica del sector cinegético, para promover la entrega en donación, de carne de caza a bancos de alimentos y comedores sociales. Su distribución final se realizará una vez que las autoridades sanitarias hayan verificado el cumplimiento de todos los controles y protocolos sanitarios correspondientes.

ARTÍCULO 15.- ...

I.a II. . . .

- III. Recibir los avisos de no operatividad de recolección de cultivos de las Entidades Alimentarias del ramo agrícola, a fin de ser canalizados para su donación;
- IV. Recibir la notificación por parte productores, cazadores, organizadores, asociaciones e industrias cárnica del sector cinegético, que deseen realizar donación en los términos del Artículo 4 Bis esta Ley, con el objeto de coordinar los trabajos para la entrega del producto a los bancos de alimentos; y**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



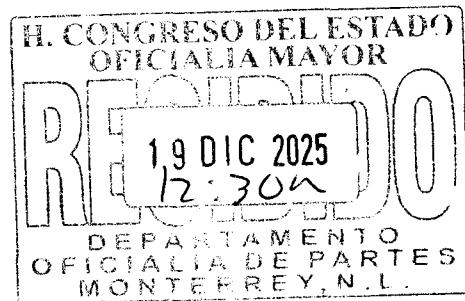
- V. Coadyuvar con la autoridad competente a fin de facilitar el traslado y entrega del apoyo asignado, según la fracción X del artículo 12 de la presente Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a dieciocho de diciembre de 2025


DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR DE MANERA ACCESIBLE, PERIÓDICA Y EN FORMATO ABIERTO, LA INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

06

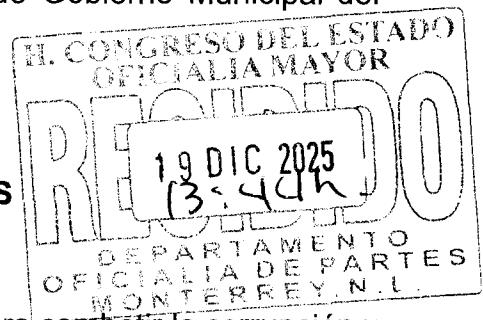
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

La suscrita **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforma el inciso j) de la fracción III del artículo 33, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La transparencia es una de las principales herramientas para combatir la corrupción y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones, esta obliga a las autoridades a abrir su información para que la sociedad conozca, evalúe y exija cuentas sobre las decisiones que afectan su vida cotidiana, convirtiéndola prácticamente en una estrategia esencial para reducir la discrecionalidad y recuperar la integridad pública.¹

En México, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) fue, hasta 2024, el organismo constitucional autónomo encargado de garantizar el cumplimiento de que cualquier autoridad, organismo autónomo, partido político o persona que recibiera recursos públicos

¹ De Gobierno y Economía, E. (s. f.). ¿Qué es la Transparencia? <https://blog.up.edu.mx/posgrados-de-gobierno-y-economia/que-es-la-transparencia>

entregara la información solicitada por los ciudadanos, además de vigilar el uso adecuado de los datos personales y proteger los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de la información personal.

Sin embargo, el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma Constitucional en materia de Simplificación Orgánica, mediante el cual se eliminó la figura del INAI, transfiriendo estas funciones a dependencias del Poder Ejecutivo Federal.²

Y de acuerdo con especialistas en materia de transparencia, esta reforma implica que el propio gobierno será “juez y parte” en el manejo de la información pública, lo que aumenta los riesgos de opacidad, discrecionalidad y abuso en el ejercicio de los recursos, por lo que ante este escenario, es indispensable fortalecer la transparencia desde el nivel municipal, ya que muchos de los municipios del país no cuentan con órganos internos de control ni con personal especializado para garantizar el acceso a la información o la rendición de cuentas, esto significa que, sin medidas locales complementarias, la ciudadanía quedaría sin herramientas efectivas para conocer el destino del dinero público.

En el caso de Nuevo León, la situación adquiere especial relevancia ante la próxima desaparición del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL), derivada del proceso de homologación de la reforma federal que eliminó los órganos garantes de transparencia.

De acuerdo con lo informado por el Congreso local, el INFONL dejará de operar una vez que se concrete la reforma y sus funciones serán asumidas por la Contraloría estatal, la cual fungirá como nuevo órgano garante en materia de acceso a la información.³

² DOF - Diario Oficial de la Federación. (s.f.).

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#qsc.tab=0

³ Charles, M. G. y. Á. (2025, 12 junio). Alistan reforma. . . y desaparición de INFONL. *EL NORTE*.

<https://www.elnorte.com/alistan-reforma-y-desaparicion-de-infoni/ar3020943>

Ante este panorama es necesario evitar retrocesos en el derecho humano a la información, por lo que resulta necesario atribuir nuevas responsabilidades y obligaciones de transparencia a los municipios como estrategia para preservar la rendición de cuentas desde el nivel local, asegurando que los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León mantengan la obligación de publicar de manera accesible, periódica y en formato abierto, la información sobre el origen y la aplicación de los recursos públicos.

La publicación trimestral de estos informes no solo cumple con el principio constitucional de máxima publicidad, establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también permite que la ciudadanía conozca cómo se administran sus impuestos, en qué se destinan los fondos y cuánto se gasta.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO	CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. En materia de Hacienda Pública Municipal:</p> <p>a) Vigilar el ejercicio de los recursos que integran la Hacienda Pública;</p> <p>b) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos que deberá regir durante el ejercicio fiscal del año siguiente y enviarlo para su revisión y aprobación al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al que se pretenda surta efectos;</p>	<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. En materia de Hacienda Pública Municipal: a) ...</p> <p>b) ...</p>
--	--



H. CONGRESO

DE NUEVO LEÓN

CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

<p>c) Presentar con oportunidad, y en su caso aprobar el presupuesto anual de egresos, que deberá establecer las partidas anuales y plurianuales, consideradas en relación con el Plan Municipal de Desarrollo, y la difusión de estos a más tardar, el 31 de diciembre de cada año;</p> <p>d) Establecer los criterios para la administración de la Hacienda Pública Municipal y vigilar la aplicación del presupuesto de egresos del Municipio;</p> <p>e) Enviar cada trimestre al Congreso del Estado los Informes de Avance de Gestión Financiera de conformidad con la Ley;</p> <p>f). Someter anualmente para fiscalización y revisión, al Congreso del Estado, por conducto del Tesorero Municipal, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior.</p> <p>g) Determinar la forma y los casos en que se deba caucionar el manejo de los fondos públicos;</p> <p>h) Presentar al Congreso del Estado, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento en funciones, la glosa de las cuentas del Ayuntamiento anterior, derivado de los documentos de la entrega-recepción, en los términos de Ley;</p> <p>i) Conocer los informes contables y</p>	<p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f). ...</p> <p>g) ...</p> <p>h) ...</p> <p>i) ...</p> <p>j) Publicar trimestralmente en el portal oficial del municipio, el estado de origen y aplicación de los recursos, en formato abierto y con una síntesis completa en lenguaje claro, dentro de los primeros quince días naturales del trimestre correspondiente, además de atender las disposiciones en materia</p>
--	--

<p>financieros rendidos mensualmente por el Tesorero Municipal;</p> <p>j) Publicar trimestralmente el estado de origen y aplicación de los recursos, además de atender las disposiciones en materia de transparencia conforme a la Ley de la materia;</p>	<p>de transparencia conforme a la Ley de la materia.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado verificará su cumplimiento y aplicará las sanciones administrativas que correspondan en caso de incumplimiento, conforme a la legislación aplicable;</p>
---	---

<p>k) Aprobar la contratación de financiamientos para inversiones públicas productivas;</p> <p>l) Autorizar los Contratos de Asociación Público Privada en términos de la Ley de la materia, y los reglamentos tratándose de construcción de obras de infraestructura y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>m) Aprobar las partidas del Presupuesto de Egresos que correspondan, para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los contratos de Asociación Público Privada, tratándose de construcción de obras de infraestructura y servicios relacionados con las mismas; y</p> <p>n) Afectar, previa la aprobación del Congreso del Estado, los ingresos y derechos que de conformidad con la legislación pueda disponer para tal fin, que sean fuente o garantía de pago de contratos de Asociación Público Privada, tratándose de construcción de obras de infraestructura y servicios relacionados con las mismas.</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p>	<p>k) ...</p> <p>l) ...</p> <p>m) ...</p> <p>n) ...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p>
---	---

X...	
------	--

Es por lo anterior expuesto y fundado que acudo a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMA** el inciso j) de la fracción III del artículo 33 de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I...

II...

III. En materia de Hacienda Pública Municipal:

a) a i) ...

j) Publicar trimestralmente **en el portal oficial del municipio**, el estado de origen y aplicación de los recursos, **en formato abierto y con una síntesis completa en lenguaje claro, dentro de los primeros quince días naturales del trimestre correspondiente**, además de atender las disposiciones en materia de transparencia conforme a la Ley de la materia.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León verificará su cumplimiento y aplicará las sanciones administrativas que correspondan en caso de incumplimiento, conforme a la legislación aplicable;

k) a n) ...

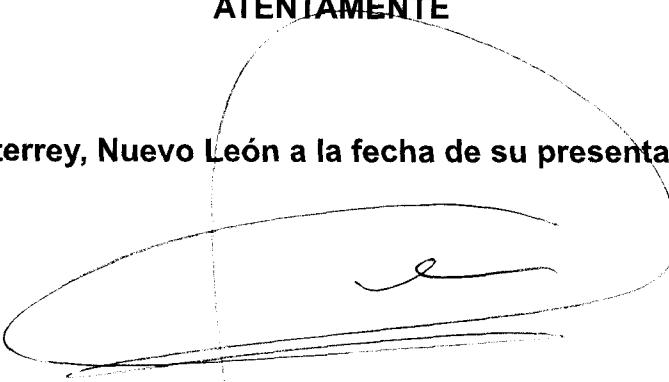
IV a X...

TRANSITORIO

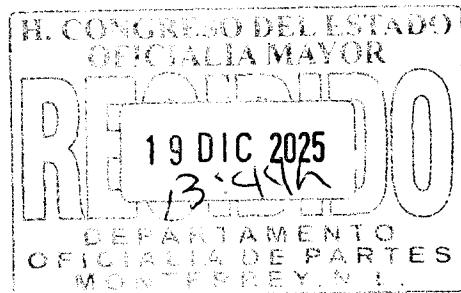
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONTROL FÍSICO Y VISUAL DE ANIMALES EN ÁREAS PÚBLICAS

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León en materia de control físico y visual de animales en áreas públicas , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, la convivencia entre seres humanos y animales de compañía —específicamente perros— ha experimentado un crecimiento sustancial en las últimas décadas. Esta realidad refleja no solo el afecto profundo que muchas personas sienten por sus mascotas, sino también un reto creciente para las autoridades y la sociedad: garantizar que esta convivencia sea segura, responsable y respetuosa para todas las personas, incluidos los más vulnerables, así como para los propios animales. La presente iniciativa busca atender un vacío normativo relevante: la ausencia de una obligación clara y homogénea para el uso de correa por parte de los perros en parques, plazas y espacios públicos abiertos, lo cual se ha traducido en riesgos para la integridad de las personas y para el control sanitario, además de generar costos sociales.

Uno de los indicadores más preocupantes de esta problemática son los incidentes por mordeduras caninas. Durante las primeras 41 semanas del año 2024, Nuevo León registró 3,724 casos de mordeduras por perro, con un

promedio de 12.98 casos al día para ese periodo¹. Este volumen de agresiones coloca a Nuevo León en el octavo lugar a nivel nacional en número de mordeduras registradas².

Este incremento representa un crecimiento de 3.42% respecto al mismo periodo en 2023, cuando se documentaron 3,601 mordeduras. A nivel nacional, aunque hubo una ligera disminución en el mismo lapso (de 107,265 a 106,096 casos), la cifra total mensual y diaria sigue siendo muy elevada, lo que refleja que esta no es una problemática aislada, sino parte de un fenómeno de salud pública y convivencia social a gran escala.

Además, la población de perros en México es inmensa, y muchas de estas mascotas carecen de cuidados o supervisión adecuados. Según el reporte de la organización Mars Pet (2024), México tiene 88.03 millones de perros y gatos en total, pero una proporción significativa no cuenta con un hogar estable: se estima que 18.8 millones de perros están en situación de calle, y además 96 mil más se encuentran en albergues. Esta realidad es reflejo de un déficit de tenencia responsable, y la falta de mecanismos de control (como correas en espacios públicos) aumenta el riesgo de incidentes y pone en riesgo tanto a la ciudadanía como a los propios animales.

Los estudios epidemiológicos y de salud también han identificado que los ataques caninos representan un riesgo no solo por heridas físicas, sino también por posibles infecciones, transmisión de parásitos o agentes zoonóticos, y por un costo sanitario para las autoridades. Además, investigaciones realizadas en México han demostrado que buena parte de los incidentes ocurren en espacios públicos o en la calle, lo cual enfatiza la necesidad de regulaciones que contemplen explícitamente esos escenarios³.

¹ Cubero, César. 2024. "Promedia Nuevo León 13 casos de mordeduras por perro al día; es octavo lugar nacional." *Milenio*, 31 de octubre de 2024.

<https://www.milenio.com/politica/comunidad/promedia-nl-13-casos-mordeduras-perro-octavo>

² Cubero, César. 2024. "Nuevo León es octavo lugar nacional en casos de mordeduras por perros." *Telediario México*, 31 de octubre de 2024.

<https://www.telediario.mx/comunidad/nuevo-leon-octavo-nacional-casos-mordeduras-perros>

³ Quezada-Nolasco, José Luis, Miguel Galarde-López, Luisa María Sánchez-Zamorano, Juan Manuel Serrano-Márquez, Laura Olivia Arvizu-Tovar, Antonio Reyna-Sevilla, Valeria María Alanis-Gallardo, and Orbelín Soberanis-Ramos. 2023. "Spatial Patterns and Risk of Aggression of Dogs and Cats in a Central Township of Mexico City." *Acta Tropica* 239 (January): 106814.

<https://doi.org/10.1016/j.actatropica.2023.106814>

Por otro lado, la población canina sin supervisión adecuada no solo representa un riesgo para las personas. Los perros que no están correctamente controlados pueden generar molestias, daños al mobiliario de parques, contaminación por heces y desequilibrio en la convivencia social. Asimismo, cuando los perros no se regulan, también puede aumentar la probabilidad de que se formen manadas o se presenten comportamientos agresivos, lo que incrementa la percepción de inseguridad en espacios públicos.

Frente a este escenario, es imperativo establecer un marco legal claro en el ámbito estatal que obligue al uso de correa en perros dentro de parques, jardines, plazas y otros espacios públicos, con el objetivo de proteger la integridad física de las personas y promover una cultura de tenencia responsable. Por medio de esta regulación se busca reducir la incidencia de mordeduras y agresiones. Al exigir que los perros estén sujetos mediante correa y bajo supervisión, disminuye significativamente el riesgo de que se produzcan contactos peligrosos, especialmente en zonas con alta afluencia de personas como parques o áreas recreativas.

A su vez, aumentar la seguridad ciudadana, las personas, especialmente niñas, niños, adultos mayores, deben poder transitar y disfrutar de espacios públicos sin temor a incidentes con animales; promover la tenencia responsable. Al exigir no solo el uso de correa, sino también el control físico y visual de los perros, se incentiva a los propietarios a asumir una responsabilidad activa en el comportamiento de sus mascotas. Esto contribuye a una cultura animalista más madura y respetuosa.

También facilitar la labor regulatoria de las autoridades municipales, la iniciativa propone un régimen sancionador administrativo (como multas en UMA), combinadas con medidas pedagógicas como cursos de tenencia responsable y trabajo comunitario. Con esto, los municipios tendrán herramientas claras para intervenir y estimular el cumplimiento; conservar espacios públicos de forma armoniosa, los parques y áreas verdes pueden coexistir con animales de compañía sin que ello represente un riesgo descontrolado si se adoptan normas de convivencia. Además, al permitir excepciones para áreas caninas señalizadas, se respeta el derecho de los dueños de perros a tener espacios adecuados para ejercitarse a sus mascotas.

Y al reducir la probabilidad de mordeduras se disminuye también la carga para los servicios de salud. Esto significa menos atención médica por heridas, menos riesgo de infecciones y, potencialmente, un menor costo para el sistema sanitario. La iniciativa no solo penaliza el incumplimiento, sino que fomenta una perspectiva educativa y preventiva. El refuerzo mediante cursos y difusión puede cambiar actitudes a largo plazo y construir una ciudadanía más consciente del bienestar de los animales y de los riesgos asociados.

Además, socialmente, esta iniciativa responde a una demanda ciudadana muy concreta: personas que quieren convivir con sus mascotas sin poner en riesgo a otros, y personas que utilizan parques y espacios públicos preocupadas por su seguridad. También da respuesta a organizaciones de bienestar animal que promueven la tenencia responsable, al ofrecer un marco normativo que no solo sanciona, sino educa.

La presente iniciativa es una acción equilibrada y necesaria. Establece un deber claro para quienes tienen perros, protege a la ciudadanía, fortalece la cultura de responsabilidad, proporciona herramientas a las autoridades municipales y eleva los estándares de convivencia entre humanos y animales en Nuevo León. Además, sus beneficios son tangibles: menos mordeduras, menos carga para los servicios sanitarios, espacios más seguros y una comunidad más educada.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 16.- ... I. ... II. ... III. ...	Artículo 16.- XIII. (SIC) Promover la cultura, protección, atención y buen trato a los

<p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p>	<p>animales a través de los comités ciudadanos y en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales;</p>
	<p>XIV. Toda persona propietaria o responsable de un perro deberá mantenerlo sujeto mediante collar, arnés y correa en parques, plazas, jardines, áreas verdes, senderos, corredores y demás espacios públicos del Estado de Nuevo León.</p>
	<p>XV. El responsable deberá conservar en todo momento control físico y visual directo sobre el animal, asegurando su conducta adecuada dentro del espacio público.</p>
	<p>XVI. Se exceptúan de lo anterior las áreas caninas delimitadas y debidamente señalizadas por la autoridad municipal, en las que los perros podrán permanecer sin correa conforme a las reglas de convivencia establecidas para dicho espacio; y</p>
	<p>XVII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.</p>

Por lo anteriormente expuesto propongo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:



DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción XIII (SIC) del artículo 16 y se **ADICIONAN** las fracciones XIV, XV y XVI y recorriendo la subsecuente del artículo 16 a la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 16.-

XIII. (SIC) Promover la cultura, protección, atención y buen trato a los animales a través de los comités ciudadanos y en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales;

XIV. Toda persona propietaria o responsable de un perro deberá mantenerlo sujeto mediante collar, arnés y correa en parques, plazas, jardines, áreas verdes, senderos, corredores y demás espacios públicos del Estado de Nuevo León;

XV. El responsable deberá conservar en todo momento control físico y visual directo sobre el animal, asegurando su conducta adecuada dentro del espacio público;

XVI. Se exceptúan de lo anterior las áreas caninas delimitadas y debidamente señalizadas por la autoridad municipal, en las que los perros podrán permanecer sin correa conforme a las reglas de convivencia establecidas para dicho espacio; y

XVII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Los municipios del Estado deberán armonizar sus reglamentos en un plazo de 60 días naturales.

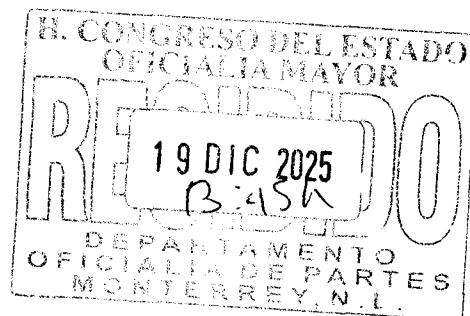
TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente implementará una campaña de difusión sobre las nuevas disposiciones.



ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación

**DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 10 Y 14, UN CAPÍTULO VII BIS DENOMINADO “DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS Y DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS MUJERES” QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 33 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

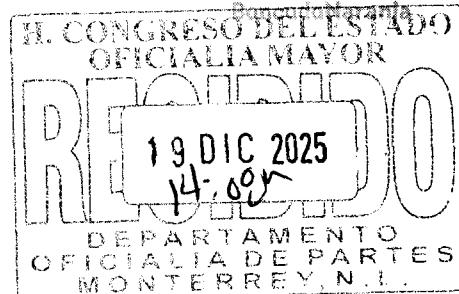
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración de la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala que la violencia de género es la manifestación de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, por lo tanto, la desigualdad de género se establece como una de las causas principales de la violencia contra las mujeres.

Esta violencia puede tener diversas manifestaciones como lo son la violencia familiar, la trata de personas, el abuso sexual, entre otras, siendo el feminicidio la expresión máxima de la misma.

La ONU define la violencia contra la mujer como "cualquier acto de violencia de género que tenga como resultado, o pueda tener como resultado, daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, incluidas las amenazas de tales actos, la coacción o la



privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada.” En el plano jurídico, en Nuevo León existe la “Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” en la que se establecen los mecanismos de cooperación entre el Estado, los Municipios y el sector privado para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

En esta Ley se define como violencia contra la mujer a “cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público”. Actualmente, la eliminación de la violencia contra las mujeres es una prioridad, ya que es una forma de las violaciones de los derechos humanos más generalizadas tanto en el estado como en el país.

Uno de los factores para avanzar en el desarrollo humano y en el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos a nivel mundial es lograr que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de participación en los ámbitos público y privado. Esto queda de manifiesto en acuerdos internacionales como los asumidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)¹, y donde los Estados parte se comprometieron a favorecer la igualdad y no discriminación hacia las mujeres, mediante el impulso de políticas públicas que contribuyan a alcanzar ese propósito.

De igual forma, en el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995), se emitió el compromiso de los participantes a realizar las acciones necesarias en sus países para contribuir a “Eliminar todos los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y



privada, mediante la participación plena en pie de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política".

En México se han impulsado diversas acciones de los distintos órdenes y niveles de gobierno, orientados a promover y hacer efectiva la equidad de género y la no discriminación contra las mujeres.

Actualmente México tiene una situación de violencia e inseguridad que se ha ido incrementado en los últimos años, mismos que ha ocasionado que el Sistema de Justicia, así como de seguridad ha tenido que irse transformando para poder combatir a los "organismos" delincuenciales que han dañado la paz y estabilidad de los seres humanos.

De Acuerdo a las Estadísticas de la Misma Fiscalía General de Justicia, señala que las Mujeres en el Estado, respecto a los delitos sexuales se han incrementado, por lo que ha generado una alarma en materia de seguridad pública, así como en procuración e impartición de justicia.

[Inicio](#) [Transparencia](#) [Estructura orgánica](#) [Proveedores](#)



[Servicios](#) [Noticias](#) [Estadísticas](#) [Contacto](#) [Q](#)

Consulta las estadísticas de los Delitos Sexuales registradas en el Estado de Nuevo León. El Índice delictivo general está detallado por mes y comprende los años 2019 al 2022.

Publicado el 11 de Diciembre de 2022

Año	Índice Delictivo General (Detallado al Punto)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Aug	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2019	60	90	77	113	97	130	99	116	86	132	81	90	1,173
2020	84	123	156	64	82	92	123	103	130	105	121	105	1,268
2021	97	94	174	154	160	171	141	119	158	152	115	118	1,653
2022	84	105	205	160	212	192	148	173	152	166	135	172	1,752



En razón de lo anterior consideramos que debe ampliarse las facultades de la Presente Fiscalía Especializada en feminicidios, para poder atender los Delitos que aquejan a las niñas y mujeres en el Estado, que también son los delitos sexuales y de trata de personas.

Así mismo es de exponer que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de abril de 2023, mismo que reformó a **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, se estableció en su artículo segundo:

ARTÍCULO 2.- ...

...

La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos contra las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.

Es por eso que consideramos pertinente el agregado de un nuevo capítulo denominado **De La Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos Cometidos Contra Las Mujeres**, ya que, a pesar de que dentro de La Ley Orgánica se prevé la creación de Fiscalías Especializadas, en el interior de su marco normativo no existe un capítulo el cual defina las facultades, obligaciones y responsabilidades de dicha fiscalía especializada.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de la **Ley De La Fiscalía General De La República** y dentro del **Reglamento Interno De La Fiscalía General De Justicia Del Estado De Nuevo León** existe en ambos ordenamientos una sección dedicada a la fiscalía especializada en feminicidios y delitos cometidos contra las mujeres, donde dentro del mismo se deja plasmado las obligaciones y atribuciones de dicha fiscalía especializada, por lo que, contar con un capítulo entero dentro de la Ley Orgánica donde se describan todas las facultades y atribuciones de esta fiscalía, va a servir para empatar nuestro ordenamiento legal con otros ya existentes.



LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGLAMENTO INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
<p>Artículo 13. Las Fiscalías Especializadas adscritas a la Fiscalía General, gozarán de autonomía técnica y de gestión, en el ámbito de su competencia y tendrán, sin perjuicio de las facultades que se les concedan, deleguen o, en su caso, se desarrolle en el Estatuto orgánico, las siguientes:</p> <p>Fracción VII. A la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: el Código Penal Federal, relativos a hechos de violencia contra las mujeres por su condición de género y a los cometidos contra niñas, niños y adolescentes que sean competencia de la Federación; y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</p>	<p>Artículo 38. La Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos cometidos contra las Mujeres es la unidad administrativa central, a cargo de una Directora General, competente para investigar y perseguir los delitos de feminicidio, sexuales, contra la familia y trata de personas, así como aquellos en perjuicio de las mujeres por razones de género; teniendo las siguientes atribuciones específicas:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Coordinar, supervisar y vigilar que la unidad administrativa subalterna, las y los agentes del Ministerio Público conjuntamente con la Policía de Investigación y sus auxiliares, así como las demás unidades administrativas, realicen, en el ámbito de sus atribuciones, el cabal cumplimiento de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de las mujeres, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, sus reglamentos y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;II. Implementar acciones y vigilar que las investigaciones que realice el personal de la Fiscalía Especializada sean con enfoque de Derechos Humanos, protección a la infancia y perspectiva de género;III. Controlar y vigilar que las y los Agentes del Ministerio Público soliciten y ejecuten conjuntamente con la Policía de Investigación y sus auxiliares, así como otras instancias competentes, o a través de estos, de manera obligatoria, las órdenes y medidas de protección en favor de la víctima u ofendido y de toda aquella persona involucrada en la investigación de algún delito que tenga un riesgo objetivo;IV. Recibir las carpetas de investigación debidamente agotadas en las que se proponga el no ejercicio de la acción



- penal, haciendo el estudio respectivo para determinar lo procedente;
- V. Formular, proponer y ordenar el plan de litigio estratégico para señalar las diligencias y/o los medios de prueba que deban practicarse dentro de las carpetas de investigación, para su debida integración y perfeccionamiento de la investigación;
- VI. Someter a la aprobación del Fiscal General, los casos en los que se pretenda prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, debiendo adoptar los criterios de oportunidad correspondientes;
- VII. Establecer y vigilar el cumplimiento de los criterios que deban observarse en las solicitudes de medidas cautelares, criterios de oportunidad, procedimiento abreviado, suspensión del proceso y acusaciones, de conformidad con los lineamientos respectivos ya establecidos;
- VIII. Recibir en acuerdo ordinario a las y los responsables de las unidades administrativas que integren la Fiscalía Especializada y en acuerdo extraordinario a cualquier otra u otro servidor público, para el efecto de homogenizar los criterios y actuaciones de los asuntos relativos a la violencia contra las mujeres;
- IX. Proporcionar a otras unidades administrativas y órganos desconcentrados la información y cooperación técnica especializada que soliciten, de acuerdo con las políticas y normas institucionales;
- X. Formular propuestas para lograr la cooperación con diversos organismos públicos, sociales y privados, tanto nacionales como internacionales, para fortalecer y consolidar las funciones de su responsabilidad;
- XI. Previo acuerdo del Fiscal General, coordinar con las instancias competentes la elaboración y ejecución de



	<p>Programas Federales y locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; XII. Participar, por instrucción del Fiscal General, en el Sistema Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, y dar seguimiento a los acuerdos y convenios que en esta instancia se tomen;</p> <p>XIII. Diseñar e implementar políticas en materia de prevención del delito, procuración de justicia y servicio público con perspectiva de género, en coordinación con las instituciones de seguridad pública y órganos autónomos federales y estatales, así como con los municipios;</p> <p>XIV. Coordinar, supervisar y evaluar la implementación y consolidación del Modelo Homologado de Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para la Investigación y persecución de los delitos cometidos contra las mujeres por razones de género;</p> <p>XV. Notificar sobre cualquier anomalía o contravención al Modelo Homologado de Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para la Investigación y persecución de los delitos cometidos contra las mujeres por razones de género que sea detectada en el ejercicio de su cargo; y,</p> <p>XVI. Verificar el cumplimiento de lineamientos e indicadores por parte de las Unidades de Investigación y elaborar informes de actividades.</p>
--	--

Es importante señalar que el día 25 de noviembre del 2025 se aprobó en el H. Congreso del Estado de Nuevo León el dictamen legislativo 19837 el cual contenía una reforma al artículo 10 fracción VI, donde la fiscalía especializada en feminicidios paso a llamarse como: **Fiscalía especializada en Feminicidios y Delitos Cometidos contra las Mujeres**, dejando en evidencia la importancia de contar con una fiscalía más capaz y preparada para investigar, sancionar y erradicar los delitos contra las mujeres.



Otorgar facultades a la Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos Cometidos Contra las Mujeres dentro de su propio capítulo no es un simple acto de ajuste a la ley, sino es un elemento **indispensable para poder garantizar un proceso de investigación y justicia eficaz, con perspectiva de género y libre de impunidad**. La violencia hacia las mujeres implica dinámicas complejas que requieren capacidades institucionales específicas, por lo que es indispensable dotar a esta fiscalía de atribuciones claras, suficientes y operativas.

Incorporar este capítulo en la Ley Orgánica no solo es una respuesta necesaria a la gravedad de la violencia que enfrentan las mujeres en el estado, sino también un acto de responsabilidad institucional que reconoce que los feminicidios y delitos de género requieren una estructura robusta, especializada y con facultades claras. Esta iniciativa representa un compromiso con la justicia, con la protección de los derechos humanos y con la construcción de una sociedad más segura, igualitaria y libre de violencia.

Continuando entre otro aspecto de la reforma, cabe destacar la legislación internacional relativa a igualdad de género ha sido motor e impulsora de procesos en los países que se han sumado a los acuerdos y convenciones internacionales, México es uno de esos países que en el esfuerzo por cumplir con los acuerdos firmados con las agencias internacionales ha hecho cambios en su legislación y ha promovido políticas públicas para la igualdad de género desarrollando para ello procesos y mecanismos como las Unidades de Género las cuales surgen del Instituto Nacional de las Mujeres en un esfuerzo por “operativizar” su Programa de Cultura Institucional.

Sin duda, es de vital importancia la planificación para introducir la Perspectiva de Género en el combate a la discriminación y el trato desigual que muchas mujeres reciben en sus áreas de trabajo. Se requiere establecer mecanismos de acción que lleven a reducir la resistencia de la política interna de trabajo, del personal, así como, del marco legal existente, a través de acciones que beneficien la institucionalización de la Perspectiva de Género en una serie de pasos capaces de minar en el corto, mediano y largo plazo,



las dificultades que se presentan en las Entidades y Dependencias del Gobierno, para proporcionar un trato más equilibrado a las mujeres, que sea de acuerdo a sus capacidades y no a su condición de género.

Aunado a lo anterior, proponemos que se creé la **unidad de género** de las, misma que es una Homologación en términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, es de señalar que a nivel Federal, la Unidad de Igualdad de Género (UIG, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos) tiene el objetivo de contribuir para avanzar hacia un cambio cultural institucional para que las relaciones entre quienes pertenecen a la institución y de ellos/as con quienes son usuarios/as, se basen en el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Para eso, la UIG conduce los trabajos para continuar la institucionalización de la perspectiva de género en la Fiscalía General de la República

Nosotros como representantes populares debemos de atender, así como **valorar** en todo momento a cada ciudadano que se nos acerca y nos expresa sus inquietudes y demandas, ya sea en materia ambiental, ya sea en transporte, ya sea contra cualquier tipo de violencia hacia la mujer.

Es por ello que considero que debemos seguir trabajando en el ámbito de nuestra competencia, ya seamos poder ejecutivo, legislativo o judicial, velar por el trato digno, garantizar la igualdad y adecuado acceso a la justicia a todos los ciudadanos del Estado y garantizar la debida perspectiva de género conforme a los casos que se presentan.

Para una mayor ilustración se anexa el siguiente cuadro comparativo de la propuesta:

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León	
Vigente	Iniciativa



<p>ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas:</p> <p>I. a la XV. ...</p> <p>XVI. Agencias del Ministerio Público; y</p> <p>XVII. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento Interno y otras disposiciones normativas aplicables.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Artículo 14. ...</p> <p>I. a la LIV. ...</p> <p>LV. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de</p>	<p>ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas:</p> <p>I. a la XV. ...</p> <p>XVI. Agencias del Ministerio Público;</p> <p>XVII. Unidad Especial de Género y Violencia Contra la mujer; y</p> <p>XVIII. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento Interno y otras disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Artículo 14. ...</p> <p>I. a la LIV. ...</p> <p>LV. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de</p>
--	---



<p>derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometan por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación; y</p>	<p>derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometan por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación;</p>
<p>LVI. Las demás que con este carácter le encomienda esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>LVI. Tener a su cargo la Unidad Especial de Género y Violencia Contra la Mujer, que tendrá como objetivo la institucionalización de la perspectiva y transversalidad de género en todas las áreas de la Fiscalía, a través de la incorporación del enfoque de igualdad y no discriminación a la cultura institucional a través del diseño, planeación, presupuesto, ejecución y evaluación de las políticas de la Fiscalía y será responsable de coordinar y gestionar acciones con todas las áreas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo</p>



SIN CORRELATIVO	<p>León, para incorporar en su actuación, los principios rectores de la igualdad sustantiva y de oportunidades entre mujeres y hombres; y</p> <p>LVII. Las demás que con este carácter le encomiende esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>CAPÍTULO VII BIS</p> <p>DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA</p> <p>EN FEMINICIDIOS Y DELITOS</p> <p>COMETIDOS CONTRA LAS</p> <p>MUJERES</p> <p>Artículo 33 Bis. Funciones de la Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos Cometidos contra la Mujer;</p> <p>La Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos cometidos contra la Mujer tendrá bajo su cargo la investigación, prevención y persecución de los delitos establecidos en Código Penal para el</p>



	<p>Estado de Nuevo León dentro del Título Decimoquinto BIS correspondiente a los “DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA DIGNIDAD DE LA MUJER”, así como de los delitos cuando se trate de delitos cometidos en perjuicio de mujeres dentro de los supuestos establecidos en TITULO DÉCIMO PRIMERO correspondiente a “DELITOS SEXUALES”, en general, además de los relativos a hechos de violencia contra las mujeres por su condición de género y a los cometidos contra niñas, niños y adolescentes que sean competencia del Estado; y en la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, teniendo como atribuciones específicas:</p> <p>I. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público Investigadores, de las Unidades de Investigación a su mando, se conduzcan con estricto apego a lo establecido en la normatividad aplicable, respetando</p>
--	---



	<p>los derechos humanos, el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y el interés superior de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>II. Proporcionar a otras unidades administrativas y órganos descentralizados la información y cooperación técnica especializada que soliciten, de acuerdo con las políticas y normas institucionales;</p> <p>III. Formular propuestas para lograr la cooperación con diversos organismos públicos, sociales y privados, tanto nacionales como internacionales, para fortalecer y consolidar las funciones de su responsabilidad; y</p> <p>IV. Previo acuerdo del Fiscal General, coordinar con las instancias competentes la elaboración y ejecución de Programas locales y Federales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p>
--	---



--	--

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforman** la fracción XVI del artículo 10, la fracción LV del artículo 14; se **adicionan** la fracción XVII recorriéndose la subsecuente en su numeración del Artículo 10; la fracción LVI recorriéndose la subsecuente en su numeración del artículo 14, un Capítulo VII BIS denominado DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS Y DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS MUJERES que contiene el artículo 33 bis, a la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas:

I. a la XV.

XVI. Agencias del Ministerio Público;

XVII. **Unidad Especial de Género y Violencia Contra la Mujer; y**

XVIII. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento Interno y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 14. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades:

I. a LIV.



LV. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación;

LVI. Tener a su cargo la Unidad Especial de Género y Violencia Contra la Mujer, que tendrá como objetivo la institucionalización de la perspectiva y transversalidad de género en todas las áreas de la Fiscalía, a través de la incorporación del enfoque de igualdad y no discriminación a la cultura institucional a través del diseño, planeación, presupuesto, ejecución y evaluación de las políticas de la Fiscalía y será responsable de coordinar y gestionar acciones con todas las áreas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para incorporar en su actuación, los principios rectores de la igualdad sustantiva y de oportunidades entre mujeres y hombres; y

LVII. Las demás que con este carácter le encomiende esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VII BIS

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN FEMINICIDIOS Y DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS MUJERES

Artículo 33 Bis. Funciones de la Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos Cometidos contra la Mujer;

La Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos cometidos contra la Mujer tendrá bajo su cargo la investigación, prevención y persecución de los delitos



establecidos en Código Penal para el Estado de Nuevo León dentro del Título Decimoquinto BIS correspondiente a los “DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA DIGNIDAD DE LA MUJER”, así como de los delitos cuando se trate de delitos cometidos en perjuicio de mujeres dentro de los supuestos establecidos en TITULO DÉCIMO PRIMERO correspondiente a “DELITOS SEXUALES”, en general, además de los relativos a hechos de violencia contra las mujeres por su condición de género y a los cometidos contra niñas, niños y adolescentes que sean competencia del Estado; y en la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, teniendo como atribuciones específicas:

- I. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público Investigadores, de las Unidades de Investigación a su mando, se conduzcan con estricto apego a lo establecido en la normatividad aplicable, respetando los derechos humanos, el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y el interés superior de niñas, niños y adolescentes;**
- II. Proporcionar a otras unidades administrativas y órganos desconcentrados la información y cooperación técnica especializada que soliciten, de acuerdo con las políticas y normas institucionales;**
- III. Formular propuestas para lograr la cooperación con diversos organismos públicos, sociales y privados, tanto nacionales como internacionales, para fortalecer y consolidar las funciones de su responsabilidad; y**
- IV. Previo acuerdo del Fiscal General, coordinar con las instancias competentes la elaboración y ejecución de Programas locales y Federales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

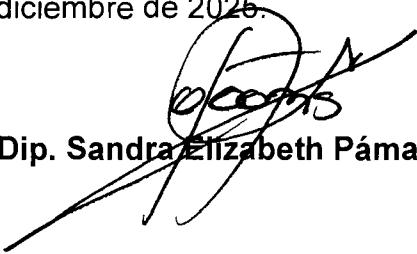


TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. - La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León tendrá un plazo máximo de 90 días para hacer las modificaciones a su reglamento para el cumplimiento respecto del presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a diciembre de 2025.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Marisol González Elías

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

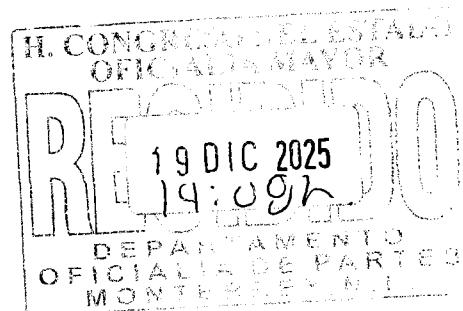
Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL
POR NUEVO LEÓN

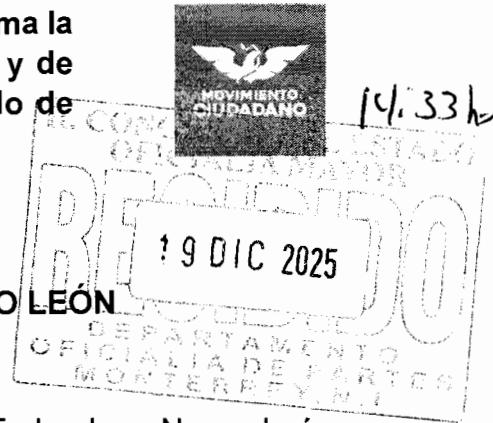
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación.



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN XXII; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL, AL ARTÍCULO 61; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVII BIS, CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 64; TODOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los pilares sobre los que se construyó nuestro marco de protección a los derechos humanos es el de garantizar el derecho de la dignidad de todas las personas. Sin duda, uno de los hechos que más lastima este derecho fundamental es la discriminación, el cual consiste en el trato desigual frente a sus pares.

Por la importancia que reviste este principio, nuestra Carta Magna lo reconoce en el párrafo quinto de su artículo 1, señalando la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la fracción III del artículo 1, nos brinda una concepción más amplia de lo que es la discriminación, describiéndola como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación.



se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Ahora, si bien es evidente que existe una prohibición para la comisión de hechos constitutivos de discriminación para los órganos del Estado Mexicano, esta misma prohibición se traslada a las relaciones entre particulares, como lo señalan los siguientes criterios judiciales:

Registro digital: 2002504

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XX/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 627

Tipo: Aislada

DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación.



se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.

Registro digital: 160554

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.8o.C.41 K (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3771

Tipo: Aislada

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES.

El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación.



religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular.

Aun cuando nuestro marco jurídico establece una clara prohibición de la discriminación la realidad es otra. Es común que conozcamos de casos, principalmente en lugares de entretenimiento como restaurantes y centros nocturnos, dónde se siguen perpetrando hechos de discriminación.

Recientemente, se conoció de un caso de una supuesta discriminación ocurrida en el restaurante Sonora Grill en Polanco, Ciudad de México, donde según denuncias

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación.



anónimas, se obligaba a los meseros a separar a los clientes por color de piel, ubicando a las personas de tez morena en una zona y a las de tez blanca en otra, donde se les ofrecía un mejor trato.¹

Lamentablemente, Nuevo León no es la excepción. Durante el 2016, se dio a conocer el caso de la *influencer fitness* Marce Fit, quién denunció haber sido discriminada por su físico en un antro ubicado en San Pedro Garza García, prohibiéndosele la entrada a dicho lugar.²

Asimismo, durante el presente año, se hizo viral en redes sociales el caso de un joven chileno que se encuentra de intercambio estudiantil en el Estado, mismo que reportó haber sido dejado afuera de un antro en el citado municipio, siendo que todas sus acompañantes si pudieron entrar, alegando como razón para este hecho el racismo y clasismo de los cadeneros del lugar.³

Si bien, la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 58, señala la prohibición de establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes de los bienes y servicios, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o que se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Podemos observar que sigue siendo necesario adecuar nuestro marco jurídico para desincentivar estos hechos.

Como se mencionó anteriormente, establecer acciones afirmativas para acabar con estos hechos de discriminación es esencial. Bajo la lógica de que, principalmente son los centros nocturnos, como los denominados antros, donde ocurren muchos de estos incidentes, consideramos un desincentivo pertinente la clausura temporal o definitiva de establecimientos que ofrezcan alcohol cuando incurren en hechos discriminatorios.

¹ Zerega, G. (2 de agosto de 2022). Una denuncia por discriminación en Sonora Grill, restaurante de Ciudad de México, reabre el debate del racismo. *El País*. Recuperado de <https://elpais.com/mexico/2022-08-02/una-denuncia-por-discriminacion-en-sonora-grill-un-restaurante-de-ciudad-de-mexico-reabre-el-debate-del-racismo.html>

² Aguirre, A. & Diaz, C. (8 de junio de 2016). Discriminan a atleta en antro de Monterrey por tener 'cuerpo de hombre'. *Vanguardia*. Recuperado de <https://vanguardia.com.mx/noticias/nacional/discriminan-atleta-en-antro-de-monterrey-por-tener-cuerpo-de-hombre-CQVG3226510>

³ Rodríguez, A. (22 de agosto de 2022). Joven extranjero denuncia racismo y discriminación en antro de San Pedro. *ABC Noticias*. Recuperado de <https://abcnoticias.mx/local/2022/8/22/joven-extranjero-denuncia-racismo-discriminacion-en-antro-de-san-pedro-169338.html>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación.



Bajo esta tesisura, la presente iniciativa propone, en lo particular:

- No establecer preferencias o discriminación respecto a los solicitantes de sus servicios, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión y otras prácticas similares dentro de las prohibiciones para los dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos que prevé la Ley Para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación Para su Venta y Consumo Para el Estado de Nuevo León.
- Sancionar los hechos descritos anteriormente, cuando hayan sido previamente acreditados por la autoridad competente en la materia, con la clausura temporal del establecimiento, en los términos de la fracción II del artículo 67 de la Ley, por un período de 5 a 15 días.
- En caso de reincidencia, se propone la procedencia de la clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia o permiso especial hasta en tanto no cumpla todo el personal del establecimiento con cursos de sensibilización en materia de no discriminación impartidos por la autoridad competente

A continuación, se muestra un comparativo con las reformas propuestas:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 61.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:	ARTÍCULO 61.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:
I. – XXI.- ...	I. – XXI.- ...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación.



LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud; y</p> <p>XXIII. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.</p>	<p>XXII. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud;</p> <p>XXIII. Establecer preferencias o discriminación respecto a los solicitantes de sus servicios, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento o de sus clientes, o bien, se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales; y</p> <p>XXIV. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.</p>
<p>(S/N CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 64.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:</p> <p>I. – XLVII. ...</p> <p>XLVII Bis. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 61, previa acreditación de la autoridad competente en materia de no discriminación, procederá la clausura temporal del</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación.



LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>establecimiento, por un periodo de cinco a 15 días.</p> <p>En caso de reincidencia, procederá la clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia o permiso especial hasta en tanto no cumpla todo el personal del establecimiento con cursos de sensibilización en materia de no discriminación impartidos por la autoridad competente;</p> <p>XLVIII. - LVIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Es trabajo de todos luchar contra la discriminación que se vive diariamente. Sin duda, con esta iniciativa, se promoverá el respeto a la dignidad humana, para que cualquier persona disfrute su vida plenamente.

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa a esta soberanía para su dictaminación.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación.



ÚNICO. - Se reforma el artículo 61 fracción XXII; y se adiciona una fracción XXIII, recorriéndose la actual, al artículo 61; y se adiciona una fracción XLVII Bis, con un segundo párrafo, al artículo 64; todos de la Ley Para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación Para su Venta y Consumo Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

I. – XXI.- ...

XXII. Ofrecer por sí o por interpósito persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud;

XXIII. Establecer preferencias o discriminación respecto a los solicitantes de sus servicios, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento o de sus clientes, o bien, se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales; y

XXIV. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.

ARTÍCULO 64.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. – XLVII.

XLVII Bis. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 61, previa acreditación de la autoridad competente en materia de no discriminación, procederá la clausura temporal del establecimiento, por un periodo de cinco a 15 días

En caso de reincidencia, procederá la clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia o permiso especial hasta en tanto no cumpla todo el personal del establecimiento con cursos de sensibilización en materia de no discriminación impartidos por la autoridad competente;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Prevención y combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León en materia de no Discriminación.



XLVIII. - LVIII. ...

...

...

...

...

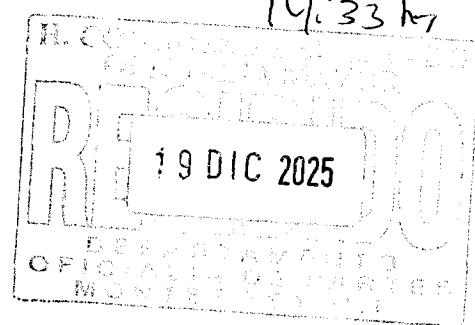
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Juan R.
DIP. FED. IRAÍS VIRGINIA

REYES DE LA TORRE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL
POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN
DE DIVERSOS ARTÍCULOS Y LA MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL
CAPÍTULO II DEL TÍTULO QUINTO DEL PROCESO LEGISLATIVO,
DENOMINÁNDOLO “DE LA INICIATIVA, PUNTOS DE ACUERDO Y PREGUNTA
CIUDADANA” DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DE 2026

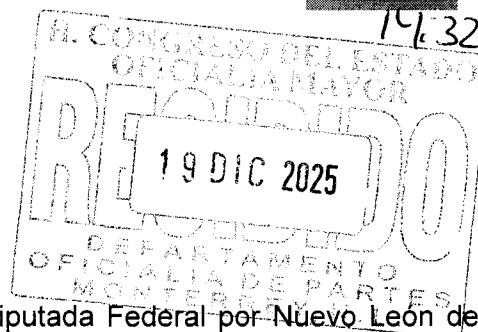
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Quinto del Proceso Legislativo todas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León



14:32 h.,



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E..**

La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Quinto del Proceso Legislativo todas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León** en materia de participación ciudadana en funciones legislativas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Moderno ha evolucionado de un modelo absolutista, donde el poder central tomaba las decisiones públicas unilateralmente a uno de gobernanza participativa. Este modelo se caracteriza por incluir en el proceso de gobierno a la misma administración, a las empresas privadas, a las organizaciones civiles y sociales, y en si a la ciudadanía en general con la finalidad de formar parte de forma directa en la toma de decisiones públicas.

Aguilar Villanueva¹ señala que la gobernanza implica brindar soluciones a cuestiones como:

- ¿Cuáles han de ser los objetivos de la vida asociada?
- ¿Quiénes deciden los objetivos y cómo se deciden?,
- ¿Cómo se incentiva y asegura la orientación de los sectores sociales o del conjunto social hacia los objetivos?
- ¿Cómo se define y lleva a cabo la división social del trabajo y la distribución de la autoridad para que una sociedad esté en condiciones de que las acciones de sus diversos sectores se coordinen y estén en aptitud de realizar efectivamente sus objetivos proyectados?,
- ¿Cómo se procede a introducir correcciones en casos de estancamiento y desvío de la acción social o de la aparición de situaciones imprevistas?

¹ Aguilar, L. (2009). *Gobernanza y gestión pública*. México: Fondo de Cultura Económica.



- ¿Cómo se resuelven los conflictos y deserciones que se suscitan durante el proceso?

Para contar con políticas públicas efectivas que sean adoptadas por la sociedad se necesita la opinión informada de la ciudadanía, en procesos que respeten los principios de transparencia y acceso a la información. A su vez, es importante mencionar que la gobernanza no está limitada a los órganos administrativos, pudiéndose aplicar en las decisiones parlamentaria, denominándose ésta gobernanza legislativa.

Para poder hacer realidad una política de parlamento abierto es necesario dotar de instrumentos de participación a la ciudadanía que hagan efectivos estos mecanismos de gobernanza.

A nivel federal, se han promovido diversas propuestas en la materia. En la Cámara de Senadores se presentó una iniciativa de reforma al Reglamento del Senado de la República para adicionar la Pregunta de Iniciativa Ciudadana, la Comparecencia de Agentes Sociales y diversos principios de Parlamento Abierto, mientras que en la Cámara de Diputados se presentaron diversas iniciativas de reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y al Reglamento de la Cámara de Diputados para la creación de un Comité de Participación Ciudadana y el establecimiento de ejercicios de parlamento abierto.

Además, la Ciudad de México reconoce en el derecho de las y los ciudadanos de proponer modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México con la obligación de que las propuestas sean tomadas en cuenta por la Comisión que conoce el asunto en el dictamen respectivo en los siguientes términos:

REGLAMENTO INTERIOR CONGRESO CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 107. *Esta ley reconoce el derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes y decretos, así como reformas a la Constitución ante el Congreso. Dichos proyectos deberán contar con las firmas de al menos el cero punto trece por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y deberán ser estudiados, analizados, votados y dictaminados por la Comisión de Puntos Constitucionales y Atención a Iniciativas Ciudadanas.*



La iniciativa ciudadana no procederá en materia penal, tributaria y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos.

Las y los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México. El periodo para recibir las propuestas no será menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen respectivo.

Si bien Nuevo León reconoce el derecho que tiene cualquier ciudadano a presentar una iniciativa ante este Congreso, consideramos necesario ampliar el acceso a la participación ciudadana mediante la creación de nuevos instrumentos jurídicos en nuestro marco jurídico vigente.

Para esto, esta iniciativa propone reconocer el derecho que tiene todo ciudadano nuevoleonés a promover modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso del Estado, abriendo el proceso de deliberación legislativa a la ciudadanía, *para poder escuchar sus opiniones de forma vinculante, con una obligación de al menos pronunciarse por parte del poder legislativo, lo cual incentiva de una mejor manera la participación ciudadana, para no dejar al arbitrio y la “voluntad política” la incidencia ciudadana en la toma de decisiones públicas.* Asimismo, se busca establecer la obligación de todas las Comisiones Dictaminadoras de tomar en cuenta todas las propuestas allegadas por medio de dicho instrumento en los dictámenes respectivos.

Por otro lado, se plantea la creación de la figura de pregunta ciudadana, mediante la cual cualquier ciudadano nuevoleonés podrá formular preguntas para su respuesta oral al Pleno del Congreso del Estado, a una comisión u órgano del Congreso del Estado o a funcionarios públicos que comparezcan ante este Congreso, para que le sean respondidas sus dudas, en un ejemplo de ejercicio democrático transparente y de rendición de cuentas.

En ese tenor de ideas, las Naciones Unidas han emitido los Objetivos de Desarrollo Sustentable con los cuales buscan garantizar la plena convivencia y desarrollo de cara al 2030, en particular el Objetivo 16 busca Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas y entre sus metas se destacan:



16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas

16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas

16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades

Como Parlamento debemos tener en el centro de nuestras decisiones al ciudadano, y la mejor manera de llevar esto a cabo es creando mecanismos de participación para darle voz a la ciudadanía.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONAN los artículos **103 BIS, 122 TER, 122 QUÁTER, 122 QUINQUIES, 122 SEXIES, 122 SEPTIES, 122 OCTIES, 122 NONIES, 122 DECIES, 122 UNDECIES** y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Quinto Del Proceso Legislativo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II DE LA INICIATIVA, PUNTOS DE ACUERDO Y PREGUNTA CIUDADANA

ARTICULO 103 Bis.- Los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso del Estado. El periodo para recibir las propuestas será de veinte días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Legislativa. Todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen respectivo, fundando y motivando la determinación de tomar o no en cuenta las propuestas ciudadanas.

ARTÍCULO 122 Ter.- Cualquier ciudadano nuevoleonés podrá formular preguntas para su respuesta oral al Pleno del Congreso del Estado, a una comisión u órgano del Congreso del Estado o a funcionarios



públicos que comparezcan ante este Congreso, para efectos de la glosa o en cualquier otro caso.

Artículo 122 Quáter.- Las preguntas se deben presentar por escrito o vía electrónica ante la Mesa Directiva y deberán incluir lo siguiente:

- a) Encabezado o título**
- b) Fundamento legal**
- c) Antecedentes y exposición de motivos**
- d) Texto de la pregunta**
- e) Lugar y fecha de formulación**
- f) Indicar el destinatario de la pregunta: el Pleno, una comisión, un comité o un funcionario público que comparezca**
- g) Nombre y firma del o los autores**
- h) Domicilio del o los autores**
- i) Teléfono y correo electrónico del o los autores**
- j) Copia de la credencial de elector vigente del o los autores, con la que se acredita que es un ciudadano nuevoleonés en pleno goce de sus derechos.**

ARTÍCULO 122 Quinquies.- Tras su estudio, la Mesa Directiva turnará las preguntas que cumplan con los requisitos a los Grupos Parlamentarios

ARTÍCULO 122 Sexies.- Para que las preguntas puedan tramitarse en el Pleno o en Comisiones, deberán ser asumidas por algún Diputado, quien lo comunicará a la Mesa Directiva. Si varios Diputados manifiestan su intención de secundar la pregunta, se le turnará al primer Diputado que haya manifestado su intención.

ARTÍCULO 122 Septies.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado o de la comisión respectiva, según sea el caso, dará lectura a la pregunta en la siguiente sesión.

ARTÍCULO 122 Octies.- El Diputado que haya asumido la pregunta deberá darle seguimiento a la respuesta a la pregunta.

ARTÍCULO 122 Nonies.- En cada sesión, del Pleno o de comisiones, se abrirá un espacio para dar respuesta a la pregunta.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Quinto del Proceso Legislativo todas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León



ARTÍCULO 122 Decies.- En cada sesión del Pleno sólo podrán leerse y discutirse tres preguntas.

ARTÍCULO 122 Undecies.- Se remitirá un informe detallado al autor de la pregunta, así como su publicación en la página de internet del Congreso del Estado.

TRANSITORIO

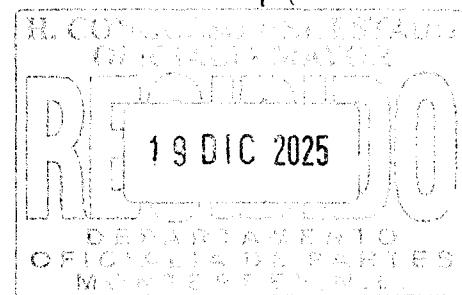
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Juan R.
DIP. FED. IRAÍS VIRGINIA

REYES DE LA TORRE

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



AÑO:2026

EXPEDIENTE: 20959/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL
POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25
BIS I DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE
ORDEN DE APELLIDOS

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto por que se reforma por modificación, el artículo 25 Bis I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León**. Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente

Exposición de Motivos:

La presente iniciativa tiene por objeto, que en las actas de nacimiento **el orden los apellidos** puedan ser colocados de común acuerdo entre los progenitores.



Una de las decisiones más importantes para los padres de familia consiste en determinar el nombre de sus hijos o hijas, mismo que jurídicamente se integra por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan.

La elección del nombre de un hijo es un momento personal y emocional, razón por la cual, resulta importante considerar si el orden de los apellidos de los hijos e hijas forma parte de la esfera privada, o bien, permitir la injerencia del Estado para determinarlo por ley.

Al respecto el artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, preceptúa lo siguiente:

"Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán en el orden que previamente acuerden los padres, en el acta de matrimonio, si fuera el caso de que los mismos se encuentren casados.

En caso de que los padres no se encontrasen casados queda expedito el derecho del padre y de la madre, previo común acuerdo, elegir el orden de los apellidos que ostentará su hijo o hija.



El acuerdo tomado por los padres en el acta de matrimonio se podrá modificar en una sola ocasión desde su casamiento y hasta el momento del registro del primer nacimiento, siempre y cuando exista acuerdo de ambos padres, en caso contrario imperará el acuerdo establecido en el acta de matrimonio.

En caso de no existir acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos de los hijos y/o hijas a registrar, se asentará cómo primer apellido el del padre y como segundo apellido el de la madre

El orden de los apellidos elegido entre padre y madre imperará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo

En caso de que un solo progenitor registre al hijo y/o hija y no se encontrase en los supuestos contemplados en el párrafos primero y segundo, los dos apellidos serán los de éste, en el orden que el mismo elija”

Aunque el precitado artículo no establece expresamente el orden de los apellidos, la costumbre es que las Oficialías del Registro Civil en el Estado, expiden el acta de nacimiento con el primer apellido del padre y el segundo apellido de la madre.

Con esta disposición, se reproduce un trasfondo histórico, en el cual la concepción del hombre como jefe y portador del apellido de la familia, relega a las mujeres al papel de simples integrantes, al negarles las funciones que realizan.

Sin embargo, en los tiempos actuales esta costumbre resulta violatoria de preceptos constitucionales y de tratados internacionales, por lo que consideramos necesario reformar el precitado artículo, para que las parejas elijan libremente, el orden de los apellidos de sus hijos e hijas.

En apoyo a nuestra propuesta, se transcribe en su parte conducente, el artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer¹¹

"Artículo 16

1.- Los Estados Parte adaptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio

¹ www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242025/cedaw.pdf



y las relaciones familiares y en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) a c). - ..

d). - *Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial.*

e). - ...

g). - ***Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.***

h). - ...

2.-..." (Énfasis añadido)

Por lo tanto, de acuerdo con la Convención, no existe ninguna justificación, que respalde la costumbre de asentar el primer apellido paterno, en las actas de nacimiento.

A mayor abundamiento, el 19 de octubre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo en Revisión 208/2016²** contra la negativa de las autoridades del Distrito Federal de registrar a dos hijas menores, de edad con los apellidos en el orden solicitado por sus padres, falló a favor de los promoventes, al considerar inconstitucional el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dicho artículo establecía lo siguiente

Artículo 58.- *El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos,*

² <https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/sites/default/files/page/documentos/2020-9/AR%202020-2016.pdf>



haciendo constar esta circunstancia en el acta. (REFORMADO, G.O. 29 DE JULIO DE 2010) (éñasis propio)

En su demanda, los quejoso alegaron violaciones al derecho a la igualdad y el derecho al nombre. El primero debido a que el impuesto por el artículo obedecía a formulismos patriarcales desprovistos de una justificación razonable. En relación con el segundo, advirtieron que la norma impugnada impedía que la elección del nombre de los hijos se rigiera por el principio de autonomía de la voluntad.

En la ponencia del ministro Arturo Saldívar Lelo de la Rea, se expresó que:

“La protección a la familia está reconocida en el artículo 4 de la Constitución General, así como en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adicionalmente, vale la pena destacar que en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del niño.

De esta amplia protección que merece la familia, se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el respeto a la vida privada y familiar, la cual está expresamente entendida como derecho humano en el artículo 12.1 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que el artículo 11.2 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida de la familia” En relación con la elección del nombre de los hijos e hijas, la misma ponencia puntualizó que:

“Una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.



Más aún, la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada. A nadie más que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

*Así, puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. **Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos**” (Énfasis original)*

En lo referente, a privilegiar el apellido paterno, se asentó lo siguiente:

“Como se explicó, tradicionalmente el orden y uso de los apellidos ha denotado una posición de poder y estatus. Así, puede sostenerse que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo 4º de la Constitución, y artículos 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, y específicamente, en el 6 de la Convención Belem do Pará”.

Con relación a la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar, la ponencia señala:

Como se ha explicado, el sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos. Tal concepción es contraria al derecho de igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad. Así, el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.



*En ese sentido, la prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, perpetúa un propósito que es **inconstitucional**, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar (énfasis original)*

Finalmente, se arriba a la siguiente conclusión:

*“De esta manera, es evidente que no se encuentra justificado el limitar el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, a partir de prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares. En consecuencia, la porción normativa “paterno y materno” del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es **inconstitucional**.” (énfasis original).*

Al final la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto en el siguiente sentido

PRIMERO. *En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a María de los Ángeles Ahrens Gil y Alberto Eduardo Galván Monroy, así como a sus menores hijas María y Andrea, en contra del artículo 58, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, por las razones y para los efectos señalados en el último apartado de esta sentencia.*

Lo expuesto anteriormente, fundamenta que no existe disposición constitucional, ni disposiciones de Tratados Internacionales, suscrito por nuestro país y ratificados por el Senado de la República, que justifiquen colocar en primer lugar el apellido del padre, en las actas de nacimiento.

En este tenor, las mujeres tienen el mismo derecho que los hombres de perpetuar su apellido. Lo anterior, resulta de la mayor importancia cuando la madre no tiene hermanos y el apellido es de última generación; que se perdería irremediablemente. Asimismo, cuando la voluntad de la pareja sea homenajear a las mujeres que les dieron vida. Inclusive pueden existir otras razones, de la esfera privada de la pareja, para tomar esta decisión, libremente.

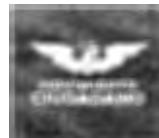


Antes de formular nuestra propuesta de reforma integral, al artículo 25 Bis 1 del Código Civil para del Estado de Nuevo León, consideramos conveniente investigar los Códigos Civiles de los demás estados de la República - o la normatividad aplicable, en materia de modificación de apellidos -para reforzar aún más, el contenido del correspondiente proyecto de Decreto.

El resultado de nuestra investigación se plasma en el siguiente cuadro:

Códigos civiles de los Estados y orden de los apellidos

Estado:	Artículo del Código Civil
Aguascalientes	<p>Artículo 53.- El registro de un nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar del mismo; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno pueda omitirse la expresión de si es presentado vivo o muerto; así como la Clave Única de Registro de Población; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación se realiza por una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los Artículos siguientes.</p> <p><u>El nombre del registrado estará constituido por nombre propio, así como por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los padres;</u> el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en</p>



	caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo. ... (énfasis añadido)
Baja California	ARTICULO 59.- Cuando el nacido fuere hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; y los de las personas que hubieren hecho la solicitud, en su caso. <u>Salvo en los casos previstos por este Código, los padres y adoptantes acordarán por mutuo consentimiento el orden en que se registrarán los apellidos que llevará su hijo o hija</u> (...) (énfasis añadido)
Baja California Sur	Artículo 66.- El acta de nacimiento deberá contener lugar y fecha del registro, hora, día, mes, año y lugar de nacimiento; el sexo, el nombre que se le imponga y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, o los apellidos de la madre, cuando lo presente individualmente como hijo extramatrimonial; la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro de Población que se asigne al registrado. <u>El Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden de apellidos que acuerden los progenitores. El orden de apellidos convenido será considerado para los demás hijos e hijas del mismo vínculo</u> ... (énfasis añadido)
Campeche	Art. 71.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos.



	<p>Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, en los términos del párrafo siguiente; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; y la impresión digital del presentado.</p> <p><u>Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar a un hijo o hija pueden escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo o hija. En caso de que no exista acuerdo respecto al orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido del padre.</u></p> <p>El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos regirá para los demás hijos del mismo vínculo. Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido paterno y el materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>... énfasis añadido)</p>
Ciudad de México	ARTICULO 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios <u>y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden</u> , el orden de los



	<p>apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo, asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el juez dispondrá el orden de los apellidos.</p> <p>(...) (énfasis añadido)</p>
Coahuila	<p>Artículo 20. <u>Los padres acordarán el orden de los apellidos, en caso de desacuerdo, a efecto de salvaguardar el derecho a la identidad de la niña o el niño, el o la oficial del Registro Civil elegirá, tomando en cuenta únicamente los apellidos propuestos por cada uno de los padres, el que corresponda por orden alfabético o, en su caso, por sorteo.</u> (énfasis añadido)</p> <p>Artículo 21. El orden elegido de los apellidos regirá para las demás hijas e hijos de la misma pareja. Para tales efectos, al momento del registro, el o la oficial del Registro Civil, solicitará a los padres que bajo protesta de decir verdad manifiesten si tienen o no más hijas o hijos. En caso de negar la existencia de más hijas o hijos y que ello tuviere como consecuencia que el orden de los apellidos sea diferente para sus descendientes, se harán acreedores de la responsabilidad penal en que incurran.</p>



	<p>El acta o las actas respectivas tendrán que ser rectificadas en la vía administrativa por el propio oficial o la oficial del Registro Civil. (Ley para la Familia del Estado de Coahuila)</p>
Colima	<p>Art. 71.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, en los términos del párrafo siguiente; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; y la impresión digital del presentado.</p> <p><u>Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar a un hijo o hija pueden escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo o hija. En caso de que no exista acuerdo respecto al orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido del padre.</u></p> <p>El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos regirá para los demás hijos del mismo vínculo. Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido paterno y el materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p>



	(énfasis añadido)
Chiapas	<p>ART. 58.- EL ACTA DE NACIMIENTO CONTENDRÁ EL AÑO, MES, DÍA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EL SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO, <u>EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN,</u> INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN <u>EXPRESA DE LOS PADRES,</u> SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, DOMICILIO Y PARENTESCO CON LA PERSONA QUE SE VA A REGISTRAR, SALVO LAS PREVENCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES.</p> <p>(énfasis añadido)</p>
Chihuahua	ARTÍCULO 58. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que designarán los interesados. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o ha muerto; en el primer



	<p>caso se hará constar la asignación de la Clave Única del Registro de Población. Si se presenta como hijo de padres desconocidos, el jefe de la oficina le pondrá nombre y apellidos, anotándose esta circunstancia en el acta.</p>
Durango	<p>ARTÍCULO 58. El Acta de Nacimiento, contendrá el año, mes, día, hora y lugar de Nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, que en ningún caso podrán contener elementos que sean ofensivos, discriminatorios o sean motivo de exposición al ridículo para la persona, no podrá omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco (sic) con el registrado; salvo las prevenciones contenidas en los Artículos siguientes.</p> <p>(...)</p>
Estado de México	<p>Artículo 2.14. <u>El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en</u></p>



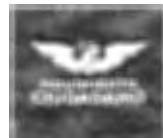
	<p>primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.</p> <p>El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.</p> <p>... (énfasis añadido)</p>
Guanajuato	<p>Art. 68. El nombre estará constituido por el nombre propio y el primero y segundo apellido, acorde a lo siguiente:</p> <p>I. Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Sólo podrá consignarse un nombre compuesto o hasta dos sustantivos;b) No se emplearán apodos; yc) No se emplearán diminutivos, salvo aquellos determinados por los usos y costumbres. Para el caso del registro extemporáneo de personas adultas, llevarán los mismos nombres propios con los que se acrediten; y <p>II. Los apellidos corresponderán por su orden:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Cuando el registrado se presente como hijo nacido dentro de matrimonio o comparezcan ambos padres a reconocerlo, llevará como primer apellido, el primero del padre y como segundo, el primero de la madre; <p>(...)</p>
Guerrero	Artículo 323.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le pongan sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o



	<p>muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes</p>
Hidalgo	<p>Artículo 416.- El acta de nacimiento se inscribirá con la asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas; contendrá: nombre, año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo de quien se presenta, sin que por motivo alguno pueda omitirse la razón de si es presentado vivo o muerto. Se tomará, asimismo, la impresión digital de quien se presenta.</p> <p>Tratándose del nombre de quien se registra, este se formará con el o los nombres propios y los apellidos en el orden en que las o los presentantes determinen, inscribiéndose en el acta de nacimiento el método utilizado, en los siguientes términos:</p> <p>I.-Pueden escoger de común acuerdo y mediante escrito el orden en que se colocarán los apellidos:</p> <p>a) Ambos progenitores, madres o padres; y</p> <p>b) Ambos Adoptantes.</p> <p>II. Cuando solo acuda la o el progenitor que tenga la voluntad parental, será quien determine el orden de los apellidos.</p> <p>III. Cuando solo sea una de las partes señaladas en las fracciones anteriores</p>



	<p>quién se presente ante el Oficial del Registro del Estado Familiar y solicite que en el acta de nacimiento se incluya la voluntad parental de otra persona, la solicitud deberá acompañarse con carta poder firmada por ambas partes, en la que exprese el consentimiento del orden de los apellidos, y presentar identificación oficial. De no cumplirse con este requisito, deberán acudir ante Registro del Estado Familiar para que se realice el registro correspondiente.</p> <p>En el caso de que no exista acuerdo, entre las personas señaladas en la fracción I de este artículo, el Oficial del Registro del Estado Familiar determinará el orden.</p> <p>...</p> <p>El orden de los apellidos del primer hijo o hija será el mismo para los demás descendientes del mismo vínculo, aun cuando las personas mencionadas en la fracción I de este artículo, se encuentren en proceso de divorcio o separación. Una vez registrada la niña o el niño, se le deberá asignar la Clave Única de Registro de Población. (énfasis añadido)</p>
Jalisco	Artículo 42. El acta de nacimiento contendrá: lugar y fecha de registro; el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre que se le ponga y los apellidos que le correspondan; la expresión de si es presentado vivo o muerto; su impresión digital si está vivo, así como la Clave Única del Registro Nacional de Población respectiva, y el nombre, edad,



	<p>domicilio, origen y nacionalidad de los padres, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos.</p> <p>(...)</p>
Michoacán	<p>Artículo 56. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá la hora, día, mes, año y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, nombre propio y apellidos, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y su huella dactilar.</p> <p>Si se presenta como hijo de progenitores desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta; de igual forma se hará constar cualquier otro dato que se haga necesario para la identidad personal.</p> <p>(Código Familiar para el Estado de Michoacán)</p>
Morelos	<p>ARTÍCULO 14.- FORMACIÓN DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS JURÍDICAS INDIVIDUALES.</p> <p>El nombre es el atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan.</p> <p>(...)</p> <p>(Código Familiar para el Estado de Morelos)</p>



Nayarit	<p>Artículo 58.- <u>El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año, y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre propio que se le imponga y los apellidos de los progenitores, de acuerdo con el orden de prelación que libremente convengan.</u> En caso de desacuerdo, o imposibilidad de los progenitores, el Oficial del Registro Civil acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior de los menores. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos del mismo vínculo. O los dos apellidos del que lo presentare, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de que si es registrado vivo o muerto, impresión de la huella digital, el nombre, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos; y si se cumplieron las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. (énfasis añadido)</p>
Nuevo León	<p>Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá:</p>



	<p>I. El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento;</p> <p>II. La impresión digital del registrado;</p> <p>III. La especificación del sexo del registrado;</p> <p>IV. El nombre que le asignen los padres o persona distinta que presente al registrado;</p> <p>V. El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.</p> <p>(...) (énfasis añadido)</p>
Puebla	Artículo 859.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por los interesados; contendrá la Clave de Registro e Identidad Personal que se asigne al nacido, el año, mes, día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del registrado, el nombre y apellidos que se le pongan, los que no deben omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión de la huella digital del registrado.
Quintana Roo	Artículo 538.- <u>El nombre de las personas físicas se conforma con el nombre propio y los apellidos que de común acuerdo determinen los progenitores, ya sean simples o compuestos.</u> Cada progenitor podrá elegir otorgar su primer o segundo apellido. El orden de los apellidos acordado entre los progenitores será el mismo que se asentará para todos



	<p>los hijos o las hijas de la misma filiación. En caso de no existir acuerdo entre los progenitores, se registrarán los apellidos de los progenitores en el orden en el que determine el progenitor que presente al niño. Si no se sabe quiénes son los padres, el nombre propio y apellidos serán puestos por quien presente al niño para su registro en términos de la legislación aplicable. (énfasis añadido)</p>
Querétaro	<p>Artículo 75. El acta de nacimiento deberá contener: Del registrado: el día, la hora, el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre que se le imponga por la persona que lo presente, registrándolo con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas; además contendrá los dos apellidos que le correspondan, la mención de si se presenta vivo y la impresión de su huella digital.</p> <p>(...)</p>
San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p>III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado; respetando el orden de los apellidos, que de común acuerdo determinen ambos progenitores.</p>



	IV.-a V.- ... (énfasis añadido)
Sinaloa	<p>Artículo 34. El nombre es un atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se forma con el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos, los cuales serán el primero del padre, y como segundo, el primero de la madre.</p> <p>(...)</p> <p>(Código Familiar del Estado de Sinaloa)</p>
Sonora	<p>Artículo 45.- El registro de nacimiento es el acto jurídico mediante el cual, el Estado garantiza la identidad de las personas. Toda persona tiene derecho al nombre o nombres y apellidos que legalmente le pertenecen. Los apellidos corresponderán, por su orden, el primero del padre y el primero de la madre. En el caso de hijos monoparentales se usará el primer apellido de la madre y en caso de solicitar el asentamiento del segundo apellido de la madre, será a petición de ésta.</p> <p>Ley del Registro Civil del Estado de Sonora</p>
Tabasco	<p>ARTÍCULO 89.- Contenido El acta de nacimiento contendrá el día, mes, año, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre que le corresponda, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos y,</p>



	<p>si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en el artículo siguiente.</p>
Tamaulipas	<p>ARTÍCULO 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto según el certificado de nacimiento. Contendrá, además, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos, así como de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. Código Civil para el Estado de Tamaulipas. En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.</p> <p>...</p> <p>...</p>
Tlaxcala	<p>ARTICULO 583.- <u>El Acta de Nacimiento se extenderá inmediatamente, con asistencia de dos testigos. Contendrá la hora, el día y lugar del nacimiento; el sexo de la persona a quien se refiere el acta; la clave única del Registro</u></p>



	<p><u>Nacional de Población que se asigne al nacido, el nombre y apellidos de su o sus progenitores en el orden de prelación que ellos elijan de común acuerdo,</u> el Oficial del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden convenido de los apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto.</p> <p>Los progenitores que registren más de un hijo deberán respetar el orden de los apellidos que hayan elegido en el primer registro.</p> <p>(...) (énfasis añadido)</p>
Veracruz	<p>ARTICULO 47. Las hijas e hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan su madre o su padre, seguidos de sus apellidos en el orden en que éstos decidan. (énfasis añadido)</p>
Yucatán	<p>Artículo 253. Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar a un hijo o hija pueden escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo o hija. (énfasis añadido)</p> <p>En caso de que no exista acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido paterno. Las reglas, requisitos y demás formalidades relacionadas con el orden de los apellidos de los hijos o hijas, se sujetarán a lo establecido por la legislación que regula el Registro Civil del Estado.</p>



	<p>El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos regirá para los demás hijos del mismo vínculo. Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido paterno y el materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>(Código de Familia del Estado de Yucatán)</p>
Zacatecas	<p>ARTÍCULO 37 El acta de nacimiento contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Hora, día, mes, año y lugar del nacimiento;II. El sexo de la persona presentada;III. Nombre propio;IV. <u>Apellidos de los progenitores en el orden de prelación que acuerden</u>; el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, si es diferente al acostumbrado, deberá establecerse como nota marginal en el acta. Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el Oficial del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden de los apellidos, atendiendo al interés superior del menor;V.- a VIII.-... <p>(...) (énfasis añadido)</p> <p>Código Familiar del Estado de Zacatecas</p>

De acuerdo con los datos del cuadro anterior, únicamente Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Nuevo León, establecen en su respectiva normatividad, que los apellidos del recién nacido corresponderán, por su orden, el primero del padre y el primero de la madre. Es decir, la costumbre machista tradicional.



En el resto de las entidades federativas, así como en la Ciudad de México, se permite, con sus variantes, que el orden de los apellidos lo fijen de común acuerdo los progenitores.

En Campeche, Ciudad de México, Colima, Quintana Roo y Yucatán, se indica que cuando no existe acuerdo, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar; mientras que en Hidalgo, Nayarit y Zacatecas, el Oficial del Registro Civil, asigna el orden de los apellidos, ante el desacuerdo de los padres.

A su vez, en Colima, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Hidalgo, Nayarit, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán, la disposición respectiva señala que el acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás hijos del mismo vínculo.

Por lo tanto, Con fundamento en todo lo expuesto, la bancada de Movimiento Ciudadano. proponemos reformar el artículo 21 Bis I, del Código Civil del Estado para que de las parejas que acudan a registrar a sus hijos, puedan de común acuerdo, escoger el orden de los apellidos.

También, para prever que cuando no exista acuerdo, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil que corresponda, procederá en ese momento, a realizar un sorteo, con el fin de establecer el orden de los apellidos.

Con esta disposición, quedaría a la suerte el orden de los apellidos, medida que consideramos más razonable, en lugar que sea la titular de la Oficialía asigna en primer lugar, el apellido paterno, como sucede Códigos de otros Estados. Con ello, se garantiza que no exista discriminación para la mujer.

De manera adicional, se establece que dicho orden será el mismo, para los demás hijos e hijas de la pareja, con el fin de evitar confusiones en los apellidos.

Además, consideramos necesario incluir el supuesto de cuando uno de los cónyuges o personas unidas en concubinato, acuda a registrar a los hijos; podrá indicar el orden de los apellidos, siempre y cuando exhiba el documento público que valide el acuerdo.

La reforma que proponemos se visualiza mejor, en el siguiente cuadro comparativo:



Código Civil para el Estado de Nuevo León

Dice;

"Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán en el orden que previamente acuerden los padres, en el acta de matrimonio, si fuera el caso de que los mismos se encuentren casados.

En caso de que los padres no se encontrasen casados queda expedito el derecho del padre y de la madre, previo común acuerdo, elegir el orden de los apellidos que ostentará su hijo o hija.

El acuerdo tomado por los padres en el acta de matrimonio se podrá modificar en una sola ocasión desde su casamiento y hasta el momento del registro del primer nacimiento, siempre y cuando exista acuerdo de ambos padres, en caso contrario imperará el acuerdo establecido en el acta de matrimonio.

En caso de no existir acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos de los hijos y/o hijas a registrar, se asentará cómo primer apellido el del padre y como segundo apellido el de la madre

El orden de los apellidos elegido entre padre y madre imperará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo

Se propone que diga;

Art. 25 Bis I.- Cuando ambos progenitores acudan a registrar a su primer hijo o hija, podrán, de común acuerdo, determinar el orden de los apellidos.

Cuando exista desacuerdo, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil, que corresponda, procederá en ese momento, a realizar un sorteo, con el fin de establecer el orden de los apellidos.

El acuerdo respecto del orden del apellido se extenderá a los demás hijos de la pareja. La persona titular de la Oficialía del Registro Civil correspondiente deberá hacerles saber sobre esta disposición.

En los casos en que uno de los cónyuges o personas unidas en concubinato acuda a registrar a su primera hija o hijo, podrá indicar el orden de los apellidos; siempre y cuando acredite mediante documento público, el acuerdo correspondiente. De no cumplirse con este requisito, se aplicará lo dispuesto por el segundo párrafo de este artículo.



En caso de que un solo progenitor registre al hijo y/o hija y no se encontrase en los supuestos contemplados en el párrafos primero y segundo, los dos apellidos serán los de éste, en el orden que el mismo elija"

Por último, dejamos asentado que el tres de enero de 2017, en un hecho sin precedentes en Nuevo León, una niña fue inscrita en el registro civil del Estado, con los apellidos maternos de ambos padres, por acuerdo entre ellos.³

La inscripción se realizó en la Oficialía del Registro Civil No 20, ubicada en el Barrio Antiguo, como resultado de un amparo promovido por los progenitores

La menor, hija de **José González de Diego y Alicia Vera Zboralska** se registró como **Barbara de Diego Zboralska**, como un homenaje a las mujeres que dieron vida a la pareja.

A la fecha, según información de la Dirección del Registro Civil en Estado, otras 30 parejas ganaron juicios de amparo, para colocar de mutuo acuerdo, el orden de los apellidos de su primer hijo o hija.

En estas condiciones, la presente iniciativa se pretende evitar que otras parejas sin necesidad de judicializar el caso, puedan inscribir a su primer hijo o hija, con el orden de los apellidos, consensuado entre ellas. Los demás descendientes tendrán los mismos apellidos.

Por lo tanto, la presente iniciativa no afecta, el orden de los apellidos de las actuales familias.

Finalmente, el artículo 16 de la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, establece que todo proyecto de Ley o Decreto sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen, una estimación sobre el impacto presupuestal del proyecto.

³ <https://www.publimetro.com.mx/mx/nuevo-leon/2017/01/02/registran-nl-primer-menor-Mexico-con-apellidos-maternos.html>



A este respecto, se puntualiza lo siguiente:

- a) La presente iniciativa tiene como propósito que en las actas de nacimiento el orden los apellidos puedan ser colocados de común acuerdo entre los progenitores
- b). El Proyecto de Decreto no presenta una afectación directa de las finanzas estatales, toda vez, esta labor la podrán desarrollar las Oficialías del Registro Civil con su personal actual. Por lo tanto, no se requiere contratar nuevas plazas, para cumplir con el objetivo de la reforma.
- c) De la misma manera, no se requiere de otro gasto imprevisto, que pudiera afectar la prestación del servicio que proporcionan las Oficialías del Registro Civil en el Estado

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos atentamente la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo Único. - Se reforma por modificación el artículo 25 bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis I.- Cuando ambos progenitores acudan a registrar a su primer hijo o hija, podrán, de común acuerdo, determinar el orden de los apellidos.

Cuando exista desacuerdo, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil, que corresponda, procederá en ese momento, a realizar un sorteo, con el fin de establecer el orden de los apellidos.

El acuerdo respecto del orden del apellido se extenderá a los demás hijos de la pareja. La persona titular de la Oficialía del Registro Civil correspondiente deberá hacerles saber sobre esta disposición.

En los casos en que uno de los cónyuges o personas unidas en concubinato acuda a registrar a su primera hija o hijo, podrá indicar el orden de los apellidos; siempre y cuando acredite mediante documento público, el acuerdo correspondiente. De no cumplirse con este requisito, se aplicará lo dispuesto por el segundo párrafo de este artículo.



Transitorios:

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - La dirección del Registro Civil en el Estado, deberá remitir copia del presente decreto, a todas las Oficialía del Registro Civil en el Estado, para los efectos conducentes.

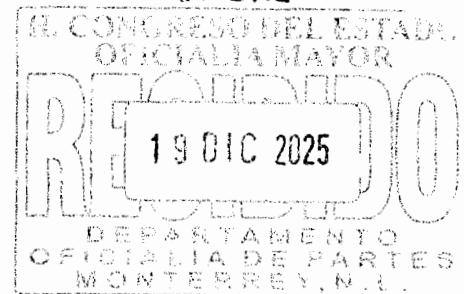
Tercero. Se deroga cualquier disposición en lo que se oponga al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Juan R.
DIP. FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

14:32 hrs



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL
POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 123
DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN
MATERIA DE PROXIMIDAD SOCIAL Y MEDIACIÓN DE INSTITUCIONES
POLICIALES.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León en materia de proximidad social y mediación de instituciones policiales.



14-3117

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I Y UNA FRACCIÓN II BIS, AL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROXIMIDAD SOCIAL Y MEDIACIÓN DE INSTITUCIONES POLICIALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país y en nuestro Estado progresivamente hemos avanzado hacia sistemas que privilegian la solución de los conflictos sociales de forma pacífica, a través de mecanismos e instituciones de nueva creación, o modificando las actuales, incorporando figuras como los métodos alternos de solución de controversias o el derecho humano a la “solución del fondo del conflicto”; así como la propia justicia cívica y otras acciones que en tiempos recientes surgieron de los diálogos por la justicia cotidiana.¹ Todo esto abona para la cultura de la paz que tanto requiere nuestra comunidad.

Si bien es cierto que desde varios años se cuenta con medios alternativos de solución de conflictos en materia penal de forma obligatoria, no es sino gracias a la reforma a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero del año 2017 que se estableció la obligación de expedir una ley general “que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias” de todas las

¹ <https://www.gob.mx/justiciacotidiana>



demás materias exceptuando a la penal,² misma reforma que también previó por primera vez la obligación de instaurar sistemas de justicia cívica e itinerante en nuestro país.

En las consideraciones de dicha reforma se menciona que “*es importante no perder de vista que los mecanismos alternativos de solución de controversias implican la participación activa de los particulares en la gestión de su conflicto o controversia, lo que permite mayor flexibilidad en el procedimiento, facilita los acuerdos entre las partes, así como su cumplimiento.*”³

En el razonamiento del Constituyente Permanente se menciona también que hoy, a diferencia de otros tiempos, los mecanismos alternativos de solución de controversias no son un recurso espontáneo e intuitivo, o una reacción ante la emergencia que representa un conflicto. Por ello, es necesario plantear principios, procedimientos y conceptos básicos para hacer efectivos los mismos, en la inteligencia de que para garantizarlos es necesario regularlos de manera precisa para que nuestras autoridades y los gobernados puedan emplearlos y acceder a ellos.

En la citada reforma constitucional, particularmente respecto de la creación de los sistemas de justicia cívica, algunos de los razonamientos que motivaron la misma fueron las conclusiones a las que llegó el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) de los foros de consulta para identificar los problemas más trascendentes sobre justicia cotidiana en el marco de los Diálogos por la Justicia Cotidiana. De los cuales se destaca lo siguiente: “(...) se identificó que **los conflictos comunitarios tampoco cuentan, en general, con mecanismos de resolución o gestión efectivos y de fácil acceso para su solución.** (...) **la población desconfía de las instituciones y procedimientos de procuración y administración de justicia. Esta desconfianza se extiende a las autoridades y a los operadores mismos del sistema de justicia.** (...) en la actualidad, vivimos una **crisis de valores cívicos y de respeto hacia el estado de Derecho, y existe**

² 15-11-2016. Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y Registro Civil. Página 4. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_230_05feb17.pdf

³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/230_DOF_05feb17.pdf



un sentimiento de injusticia y decepción en el sistema por parte de los ciudadanos.”⁴

En razón de ello, se consideraron a los métodos alternos de solución de conflictos como una pieza fundamental del modelo de justicia cívica tal como se desprende del *Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México* expedido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que define a la justicia cívica como “*el conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia cotidiana en una sociedad democrática, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia. Lo anterior, a través de diferentes acciones: fomento y difusión de reglas de convivencia, utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, y atención y sanción de faltas administrativas; todo lo anterior, sin perjuicio de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y de sus comunidades.”⁵*

Si bien aún no contamos con una ley general de justicia cívica que se encuentra pendiente en el Congreso de la Unión, con este marco general homologado y con los parámetros de la norma constitucional se han venido realizando otras acciones legislativas para abonar a su implementación.

Tal es el caso de la reciente reforma a la fracción III del artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de este año 2022,⁶ en la cual se estableció que la mediación será una función principal de nuestras instituciones policiales en sus tareas de proximidad social, entendida esta como un procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos dentro de las comunidades. Quedando la nueva disposición en los siguientes términos:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

⁴ *Ídem*, Página 14.

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/607003/2Modelo_de_Justicia_Civica2020_180121.pdf

⁶ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp/LGSNSP_ref11_23mar22.pdf



I. y II. ...

III. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación, como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos, y

IV. ...

Con la incorporación de la mediación y la resolución de conflictos como parte de la labor policial, se intentan introducir enfoques alternativos y visiones positivas entre culturas, comunidades y vecinos, así como entre los ciudadanos y las instituciones. La mediación comunitaria se convierte en una herramienta de prevención y cambio que favorece la democracia participativa.

Este cambio a la ley general busca robustecer el sentido de la función de proximidad social de las policías, plasmando que en esta labor puede darse la intervención para prevenir diferentes tipos de violencias y la prevención de delitos, a través de mecanismos de detección e identificación de situaciones o conductas que puedan llevar a las personas a una posición de víctimas o victimarios, por lo que resulta no solo loable sino innovador de las labores de proximidad que se realizan.

Es importante señalar que la policía no solo tiene funciones de primer respondiente en las importantes labores de persecución de delitos, sino que también, su presencia inhibe conductas antisociales y llevan a cabo en distintos entornos, presencia que permite coadyuvar a la imagen de fuerza y solidez institucional.

En la experiencia internacional existen casos como el de Colombia donde se cuenta con todo un cuerpo normativo en donde se establecen funciones para los policías como la mediación para que la policía pueda interceder oportunamente ante un conflicto que pueda agravarse con las comisiones de conductas delictivas y tener consecuencias fatales, muestra de ello es el artículo 72 segundo párrafo del Código Nacional de Policía y Convivencia que establece: "en todos los comportamientos

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León en materia de proximidad social y mediación de instituciones policiales.



señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto”⁷

Asimismo, en España el legítimo uso de la mediación de la policía se establece en su Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad 2/1986, que motiva la intervención en mediación de la policía estableciendo tanto en su artículo 38 como 53 para sus comunidades autónomas y para los cuerpos de policía local “que tiene que cooperar en la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sea requerida para esta finalidad”. Dicha ley señala también en su artículo quinto que “la policía tiene que cooperar en la resolución amistosa de los conflictos privados con la decisión necesaria, sin demora (...) rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad”.⁸

En el caso de nuestro país, como ya se ha mencionado, con esta reforma se fortalece la función de proximidad de las instituciones policiales y se contribuye a la solución pacífica de los conflictos comunitarios. Acotándose para los casos que no implique la comisión de delitos, pues en este último supuesto las autoridades competentes para realizar la mediación son las que señala la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Desde el ámbito local en nuestro Estado se han hecho esfuerzos para ir avanzando hacia la implementación del nuevo paradigma de resolución de conflictos, en el ámbito legislativo una servidora ha sido promotora de acciones que beneficien la cultura de la paz, particularmente respecto a la implementación de la justicia cívica, que ya se encuentra prevista en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y actualmente se encuentra en análisis la expedición de la ley secundaria.

Adecuar nuestra ley de seguridad pública local con la reforma explicada en líneas precedentes, sin duda es un paso más hacia ese camino hacia la paz social.

Ahora bien, analizando la ley de nuestro Estado, observamos que el artículo 123 que regula las funciones de las instituciones policiales no se prevé siquiera la “proximidad social” como si sucede a nivel de ley general como se muestra a continuación en el siguiente comparativo:

⁷ <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/ley-1801-codigo-nacional-policia-convivencia.pdf>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>Artículo 123.- En congruencia con los ámbitos de intervención y de la consecución de los fines que en materia de seguridad pública establece esta Ley, las Instituciones Policiales reguladas en este Título tendrán cuando menos las siguientes funciones:</p> <p>I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;</p> <p>II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección y vigilancia en su ámbito territorial; y</p>	<p>Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:</p> <p>I. Investigación, que será aplicable ante:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; od) La comisión de un delito en flagrancia. <p>II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;</p> <p>III. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una</p>



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.</p> <p>La función de investigación sobre la comisión de los delitos corresponde al Ministerio Público y las demás corporaciones de policía le auxiliarán y estarán bajo su mando.</p> <p>La función de la investigación para disuasión y prevención de los delitos y demás infracciones administrativas corresponde a la Policía Estatal y municipales.</p>	<p>política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación, como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos, y</p> <p>IV. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.</p>

Como se observa, la ley estatal no solo no regula actualmente la mediación en su artículo 123, sino que no establece expresamente la función de proximidad social, además de que la función de investigación tiene diferencias sustantivas. De ambos puntos se explica a continuación.

Si bien en nuestra ley estatal existe la proximidad como “principio” en el artículo 132 y se señala que las instituciones policiales de los municipios deberán realizar



“acciones de proximidad (...) para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos” en su artículo 130, vale la pena regularlo expresamente dentro de las funciones principales de todas las instituciones policiales, ya que con ello abarcará también a las estatales.

Por otra parte, las tareas de investigación fueron reformadas por la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, por lo que se hicieron enmiendas por publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de junio del año 2016,⁹ misma que debe adecuarse en nuestra legislación local para estar en plena consonancia con el sistema acusatorio.

En síntesis, en la presente reforma se proponen los siguientes tres cambios:

- **Establecer la función de proximidad social para todas las instituciones policiales, incluyendo las estatales que actualmente no se contemplan.**
- **Prever como función de proximidad social la mediación como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos.**
- **Adecuar las funciones de investigación de conformidad con el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, oral y adversarial.**

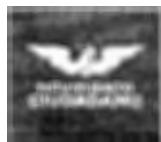
A continuación, se muestra un comparativo con las reformas expuestas:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 123.- En congruencia con los ámbitos de intervención y de la consecución de los fines que en materia de seguridad pública establece esta Ley, las Instituciones Policiales reguladas en este Título tendrán cuando menos las siguientes funciones:	Artículo 123.- En congruencia con los ámbitos de intervención y de la consecución de los fines que en materia de seguridad pública establece esta Ley, las Instituciones Policiales reguladas en este Título tendrán cuando menos las siguientes funciones:

⁹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016#gsc.tab=0



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;	I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; La investigación será aplicable ante: a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo; b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste; c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o d) La comisión de un delito en flagrancia.
II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección y vigilancia en su ámbito territorial; y	II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección y vigilancia en su ámbito territorial; II BIS. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	gobernabilidad local y promueva la mediación, como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos, y
III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.	III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.
La función de investigación sobre la comisión de los delitos corresponde al Ministerio Público y las demás corporaciones de policía le auxiliarán y estarán bajo su mando.	La función de investigación sobre la comisión de los delitos corresponde al Ministerio Público y las demás corporaciones de policía le auxiliarán y estarán bajo su mando.
La función de la investigación para disuasión y prevención de los delitos y demás infracciones administrativas corresponde a la Policía Estatal y municipales.	La función de la investigación para disuasión y prevención de los delitos y demás infracciones administrativas corresponde a la Policía Estatal y municipales.

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presente a esta soberanía para su dictaminación.

Por lo que en los siguientes términos se hace la propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma la fracción II y se adiciona un segundo párrafo a la fracción I y una fracción II Bis, recorriéndose la subsecuente, al ARTÍCULO 123 de la LEY DE

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León en materia de proximidad social y mediación de instituciones policiales.



SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 123.- ...

I. ...

La investigación será aplicable ante:

- a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;**
- b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;**
- c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o**
- d) La comisión de un delito en flagrancia.**

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección y vigilancia en su ámbito territorial;

II Bis. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación, como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convivencia comunitaria que no constituyan delitos, y

III...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León en materia de proximidad social y mediación de instituciones policiales.

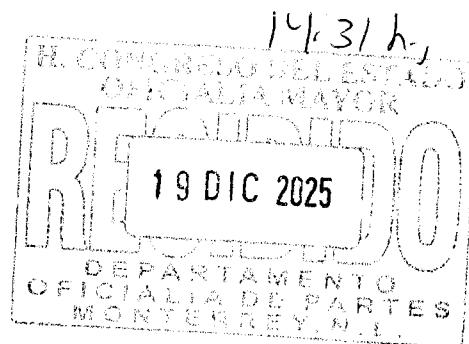


SEGUNDO.- Las personas titulares de los poderes Ejecutivos del Estado de Nuevo León y de sus municipios contará con un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para realizar las adecuaciones a sus respectivos Reglamentos.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado en el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Juan R.
DIP. FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



III. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 18 BIS, A LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DIRIGIDOS A PERSONAS JÓVENES CON EL FIN DE FORTALECER SU DESARROLLO INTEGRAL

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUVENTUD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

La suscrita, Diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo a la **Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León**, en materia de *cultura y derecho de las juventudes* al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León se reconoce que la juventud no es un grupo marginal, sino un sector estratégico para el desarrollo. Según el *Diagnóstico “Somos Juventud”* del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, las personas de 12 a 29 años representan 30.5 % de la población total del Estado, es decir, casi uno de cada tres habitantes.

El orden jurídico de Nuevo León ha avanzado en el reconocimiento de los derechos culturales de esta población. La Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León declara que el Ejecutivo debe promover las expresiones culturales juveniles e impulsar programas para crear espacios que garanticen dichas expresiones. En la misma línea, la Constitución local, en su artículo 42, consagra que todas las personas tienen derecho a la educación artística, al acceso a la vida cultural y al disfrute de los bienes y servicios culturales, y mandata al Estado a

Reforma por adición de un artículo a la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, en materia de cultura y derecho de las juventudes

promover la cultura regional y a establecer mecanismos de acceso y participación. Estos principios se articulan con el artículo 4 de la Constitución Federal, que obliga al Estado a promover políticas públicas que garanticen la inclusión de las personas jóvenes en el ámbito cultural del país, y con tratados como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo de San Salvador, que reconocen el derecho de la juventud a participar en la vida cultural y artística en condiciones de igualdad.

Sin embargo, el marco vigente se ha quedado en parámetros generales. Los artículos 17 y 18 de la Ley de la Juventud remiten a “promover” expresiones culturales y a impulsar programas para crear espacios pero no establecen la obligación de diseñar ni dar continuidad a programas culturales **permanentes**, ni definen criterios de inclusión, interculturalidad o equidad territorial. En la práctica, esto se traduce en acciones dispersas, sujetas a la voluntad presupuestal del momento y de la institución que los promueven, que benefician sobre todo a las juventudes urbanas; muchos jóvenes en diversos municipios tienen pocas oportunidades de acceder a talleres, festivales o becas artísticas. Las familias de escasos recursos deben asumir los costos de uniformes, instrumentos o transporte, maestros extracurriculares lo que excluye a quienes no pueden pagarlos.

A esta problemática se suma que la educación artística suele encontrarse relegada dentro del sistema público. Numerosas escuelas carecen de docentes especializados en disciplinas culturales como música, artes plásticas, danza o teatro. Datos oficiales de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (Mejoredu) señalan que únicamente el 8 % de las escuelas primarias públicas generales en el país cuentan con un maestro de arte, y que en el caso de las telesecundarias públicas la cobertura es prácticamente nula. En contraste, las secundarias técnicas, que suelen contar con mayor infraestructura, logran incorporar docentes en áreas culturales en una proporción significativamente mayor, lo que evidencia una clara disparidad entre planteles y contextos sociales.

Ante la carencia de docentes especializados proporcionados por el Estado, las comunidades escolares se ven obligadas a buscar soluciones por cuenta propia. Es común que mesas directivas escolares y asociaciones de madres y padres de familia recurran al pago de clases particulares o talleres extracurriculares, lo cual implica costos adicionales que recaen directamente en las familias y generan una carga económica fuera de la educación pública gratuita. Esta situación profundiza las desigualdades, pues el acceso a la formación cultural termina dependiendo de la capacidad de pago de cada comunidad escolar.

Esta insuficiencia de apoyos institucionales se refleja de manera especialmente sensible en los procesos de formación y participación cultural de las juventudes. En la realidad cotidiana, numerosos jóvenes que se desarrollan en dichas disciplinas culturales y que aspiran a representar con orgullo al propio Estado en concursos, festivales o encuentros culturales, enfrentan serias dificultades ante la falta de apoyos públicos para cubrir gastos indispensables como transporte, vestuario, inscripciones, hospedaje o materiales. La ausencia de programas de respaldo estructurados y accesibles coloca a estos jóvenes y a sus familias en una situación de desventaja, obligándolos en muchos casos a recurrir a actividades de recaudación o mecanismos informales de autofinanciamiento para continuar con

Reforma por adición de un artículo a la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, en materia de cultura y derecho de las juventudes

su formación y participación cultural. Esta situación no solo limita el desarrollo de su talento, sino que evidencia una falla del Estado para garantizar condiciones mínimas de igualdad en el acceso y disfrute de la vida cultural.

La propuesta de adicionar un artículo 18 Bis a la Ley de la Juventud responde a esta realidad. Su finalidad es precisar y desarrollar el mandato genérico de los artículos 17 y 18, estableciendo que el Ejecutivo, a través de CONARTE y en coordinación con el Instituto Estatal de la Juventud, diseñará, implementará y dará continuidad a programas culturales permanentes. Estos programas deberán incluir acciones de formación, producción, difusión y exhibición cultural mediante convocatorias públicas, becas, estancias, festivales y circuitos artísticos, entre otros. Además, deberán regirse por principios de inclusión, interculturalidad, equidad territorial y participación activa de las juventudes, de modo que las personas jóvenes no sean sólo destinatarias sino protagonistas de la política cultural. Al establecer un mandato claro y orientado por principios, la iniciativa desarrolla el derecho ya reconocido en el artículo 42 de la Constitución local y cumple con el objeto de la Ley de la Juventud de garantizar el ejercicio de los derechos de este sector.

La reforma propuesta traerá beneficios concretos. Permitirá democratizar el acceso a la cultura cerrando la brecha entre jóvenes de la metrópoli y de los municipios rurales; fortalecerá la autoestima y el sentido de pertenencia de las juventudes al reconocer y promover su diversidad cultural; deberá prevenir conductas de riesgo al ofrecer espacios de expresión y convivencia pacífica, y estimulará la economía creativa, al impulsar proyectos culturales juveniles que pueden convertirse en emprendimientos.

Asimismo, el fortalecimiento de programas culturales dirigidos a las juventudes constituye una estrategia relevante de prevención social. La participación constante en actividades artísticas y culturales ofrece a las personas jóvenes

espacios de expresión, convivencia y acompañamiento comunitario, que funcionan como factores de protección frente a contextos de riesgo. Al brindar alternativas formativas y recreativas que fomentan la disciplina, la identidad y el sentido de pertenencia, este tipo de programas contribuye a reducir la exposición de las juventudes a dinámicas asociadas al consumo de sustancias y a otras conductas de riesgo.

En suma, al convertir la cultura en un derecho exigible y no en un privilegio eventual, Nuevo León avanzará hacia una sociedad más justa, equitativa y cohesionada, en la que las personas jóvenes, con independencia de su origen o condición, puedan ejercer plenamente su derecho a crear, participar y disfrutar del patrimonio cultural común.

Es por lo anteriormente expuesto que, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona el artículo 18 Bis a la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18 Bis. – El Ejecutivo del Estado, a través del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, y en coordinación con el Instituto Estatal de la Juventud y las instancias competentes, diseñará, implementará y dará continuidad, conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada, a programas culturales dirigidos a las personas jóvenes, con el objeto de garantizar el ejercicio efectivo de su derecho a la cultura y fortalecer su desarrollo integral.

Dichos programas deberán contemplar, al menos, acciones orientadas a la formación, producción, difusión y exhibición cultural, mediante mecanismos como convocatorias públicas, espacios de creación y exhibición, becas, estancias, festivales, circuitos culturales y acompañamiento a proyectos culturales impulsados por personas jóvenes, sin perjuicio de otras acciones previstas en esta Ley.

La ejecución de los programas a que se refiere el presente artículo se regirá por los siguientes principios:

- I. Inclusión, a fin de garantizar el acceso de las personas jóvenes, sin discriminación alguna, a las acciones y beneficios culturales;
- II. Interculturalidad, para reconocer, promover y fortalecer la diversidad de expresiones culturales existentes en el Estado;
- III. Equidad territorial, con el propósito de asegurar la cobertura de dichos programas en municipios, comunidades rurales y zonas de atención prioritaria, así como en áreas con crecimiento urbano acelerado o alta presión demográfica y
- IV. Participación activa de las juventudes, de modo que los jóvenes se involucren en el diseño, implementación y evaluación de las acciones culturales.

Las acciones previstas en este artículo se desarrollarán sin invadir las atribuciones de otras dependencias y se articularán con las políticas, programas y mecanismos establecidos en el Programa Estatal de la Juventud.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA



AÑO:2026

EXPEDIENTE: 20964/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

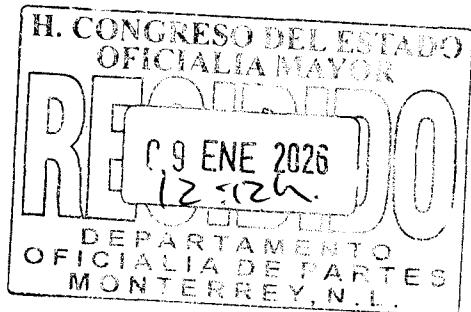
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 32, 50 Y 127 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EXIGIBILIDAD DE CONSTANCIA DE NO INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES PARA ACCEDER A DISTINTOS PUESTOS. SE TURNÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en materia de exigibilidad de Constancia de no inscripción al Registro Estatal de Obligaciones para acceder a distintos puestos.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en materia de exigibilidad de Constancia de no inscripción al Registro Estatal de Obligaciones para acceder a distintos puestos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes exige que el Estado no sólo declare principios, sino que construya mecanismos reales de cumplimiento. Entre esos derechos, el acceso a alimentos en sentido amplio — entendidos como todo lo necesario para el desarrollo, subsistencia, salud,

educación y bienestar— ocupa un lugar central: es un derecho inmediato, cotidiano y determinante, cuya afectación genera consecuencias profundas y acumulativas.

En ese marco, la obligación alimentaria no puede concebirse como un compromiso privado sin repercusiones públicas. Es, por el contrario, una obligación jurídica que encarna el deber de cuidado y responsabilidad familiar, pero también una dimensión de orden público: su incumplimiento impacta directamente en la igualdad de oportunidades, en la prevención de violencias, en la permanencia escolar y en la salud física y emocional de quienes se encuentran en etapa de desarrollo. Por ello, cuando el sistema permite que el incumplimiento se normalice o se vuelva socialmente tolerable, se debilita la eficacia de la justicia familiar y se traslada el costo del incumplimiento a la niñez, a las madres cuidadoras y, en muchos casos, al propio Estado.

Con motivo de la reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, se creó el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias y, de manera particularmente relevante, se estableció la necesidad de que autoridades estatales y municipales implementen como requisito la presentación del certificado de no inscripción en dicho Registro para diversos trámites y procedimientos. La intención de esa disposición es clara: transformar el registro en una herramienta de exigibilidad, de prevención y de incentivo efectivo para el cumplimiento, evitando que se convierta en un repositorio meramente declarativo.

Sin embargo, para que ese mandato tenga efectos materiales, es indispensable armonizar las leyes secundarias que regulan cada procedimiento concreto. De lo contrario, la exigencia quedaría en el plano programático: existirá una obligación general, pero sin un punto operativo que indique quién lo solicita, cuándo lo integra, qué consecuencias produce su falta, y cómo se articula con los procedimientos de nombramiento. En suma, sin armonización normativa, el requisito se diluye y pierde fuerza práctica.

Dentro de los procedimientos expresamente previstos para requerir el certificado se encuentran los relativos a la participación como aspirante a cargos de jueces y magistrados en el ámbito local. Ello obedece a una lógica institucional esencial: quienes ejercen funciones jurisdiccionales representan una de las expresiones más altas del poder público; su función exige no sólo capacidad técnica, sino también un estándar reforzado de probidad, responsabilidad y ejemplo cívico. Resulta incompatible con la confianza pública en el sistema de justicia que una persona que incumple una obligación alimentaria —que es, por definición, una obligación mínima de responsabilidad— pueda acceder o permanecer en cargos jurisdiccionales, especialmente cuando tales cargos exigen resolver conflictos familiares y tutelar derechos fundamentales.

La presente iniciativa se propone, precisamente, cerrar esa brecha entre el mandato general y su aplicación concreta, incorporando en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León reglas claras, directas y operables para exigir el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como condición para el acceso y, en su caso, permanencia mediante confirmación, en cargos jurisdiccionales.

La reforma se estructura sobre tres ejes normativos:

1. Designación de Jueces de Primera Instancia.

Se incorpora como requisito previo a la designación la exhibición del certificado o constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias ante el Consejo de la Judicatura. Esta previsión tiene un propósito preventivo y de coherencia institucional: al momento de seleccionar perfiles para el ejercicio jurisdiccional, se asegura que las personas aspirantes acrediten cumplimiento con una obligación básica de responsabilidad familiar.

2. Designación y confirmación de Jueces Menores.

Se establece expresamente que, tanto para su designación como para su confirmación, la persona aspirante deberá exhibir el certificado de no inscripción. Además, se determina con claridad la consecuencia jurídica: la falta de presentación del certificado constituye impedimento para el nombramiento o confirmación. Con ello, se evita que la exigencia se convierta en una formalidad sin efecto, y se dota al procedimiento de una regla objetiva, verificable y sencilla de aplicar.

3. Procedimiento de designación de Magistraturas.

Se dispone que la autoridad competente integre al expediente de cada aspirante el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, como parte del procedimiento de designación. Adicionalmente, se prevé que la falta de exhibición impedirá continuar con el trámite y que, en su caso, la propuesta o candidatura se tendrá por no presentada. Este diseño busca que el requisito opere desde la etapa de integración de expedientes, fortaleciendo la certeza, evitando discrecionalidades y dotando de transparencia técnica a los procesos de selección.

Estas medidas son razonables y proporcionales por varias razones. Primero, no se trata de una sanción penal ni de una medida arbitraria: es un requisito administrativo de elegibilidad vinculado a la tutela reforzada de derechos de la niñez. Segundo, el certificado es un instrumento verificable que responde a un sistema institucional ya creado; su exigencia no genera una carga desmedida cuando el propio diseño del Registro prevé mecanismos de emisión accesibles. Tercero, el requisito no cancela derechos sin opción: quien se encuentre en incumplimiento conserva la posibilidad de regularizar su situación conforme a las vías jurisdiccionales correspondientes y, en su caso, obtener la cancelación o actualización registral conforme a las determinaciones judiciales.

Asimismo, la reforma fortalece el principio de coherencia del Estado: si se reconoce que la obligación alimentaria es un deber jurídico fundamental y que el Registro se creó para proteger y restituir derechos de niñas, niños y adolescentes, entonces es congruente que el propio Poder Judicial —que concentra, administra y actualiza información del sistema de obligaciones alimentarias y que, además, es garante de derechos— incorpore esta exigencia en los procedimientos de nombramiento de quienes integran su función jurisdiccional.

En síntesis, esta iniciativa busca que la reforma de derechos de niñas, niños y adolescentes no se quede en el papel; que el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias opere con efectos reales; y que la justicia local se conduzca con un estándar institucional acorde con la responsabilidad pública que implica juzgar. Con la incorporación del certificado de no inscripción como requisito en los procesos de designación y confirmación de jueces y en la integración de expedientes de aspirantes a magistraturas, se avanza hacia una cultura de cumplimiento, se protege el interés superior de la niñez y se refuerza la legitimidad del Poder Judicial ante la sociedad.

Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 32. Los Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Constitución.</p>	<p>ARTÍCULO 32. Los Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Previo a la designación, la persona aspirante deberá exhibir ante el Consejo de la Judicatura el Certificado o Constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.</p>

	<p>Los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Constitución.</p>
<p>ARTÍCULO 50.- Los Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 50.- Los Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>Los Jueces Menores confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo el cual sólo se perderá cuando incurran en alguna de las causas señaladas en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Para su designación y, en su caso, confirmación, la persona aspirante deberá exhibir el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. La falta de presentación del certificado será impedimento para el nombramiento o confirmación.</p> <p>Los Jueces Menores confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo el cual sólo se perderá cuando incurran en alguna de las causas señaladas en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.</p>
<p>Artículo 127. Los Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 127. Los Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado.</p> <p>Para efectos del procedimiento de designación, la autoridad competente deberá integrar al expediente de cada</p>

	<p>aspirante el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, en términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.</p> <p>La falta de exhibición del certificado impedirá continuar con el trámite de designación y, en su caso, la propuesta o candidatura se tendrá por no presentada.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 32, 50 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32. Los Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Previo a la designación, la persona aspirante deberá exhibir ante el Consejo de la Judicatura el Certificado o Constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

Los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Constitución.

ARTÍCULO 50.- Los Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser



confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Para su designación y, en su caso, confirmación, la persona aspirante deberá exhibir el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. La falta de presentación del certificado será impedimento para el nombramiento o confirmación.

Los Jueces Menores confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo el cual sólo se perderá cuando incurran en alguna de las causas señaladas en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 127. Los Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado.

Para efectos del procedimiento de designación, la autoridad competente deberá integrar al expediente de cada aspirante el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, en términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

La falta de exhibición del certificado impedirá continuar con el trámite de designación y, en su caso, la propuesta o candidatura se tendrá por no presentada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

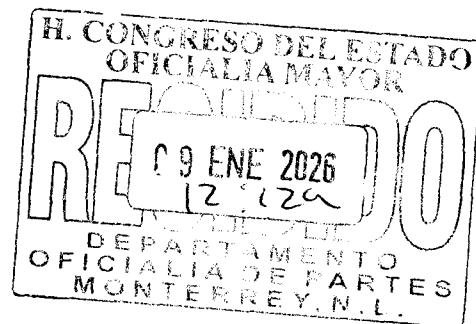


SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial deberá realizar las adecuaciones administrativas, procedimentales y de formatos necesarias para la debida observancia del presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
09 días del mes de enero del año 2025.

Suscribe

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

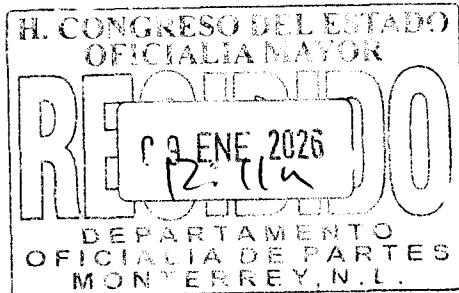
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 40 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, EN MATERIA DE EXIGIBILIDAD DE CONSTANCIA DE NO INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES PARA TRANSMITIR, MODIFICAR O GRAVAR DERECHOS DE PROPIEDAD DE INMUEBLES. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 40 de la **Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio Para el Estado de Nuevo León**, en materia de exigibilidad de Constancia de no inscripción al Registro Estatal de Obligaciones para transmitir, modificar o gravar derechos de propiedad de inmuebles.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones de la **Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y el Comercio Para el Estado de Nuevo León**, en materia de exigibilidad de Constancia de no inscripción al Registro Estatal de Obligaciones para transmitir, modificar o gravar derechos de propiedad de inmuebles, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación alimentaria es, en términos sociales y jurídicos, una de las expresiones más claras del principio de responsabilidad. No se trata de una deuda ordinaria, ni de una relación meramente patrimonial: es el instrumento mínimo que permite garantizar condiciones de vida digna a niñas, niños y adolescentes, y

asegurar que su desarrollo no dependa de la buena voluntad eventual de quien está obligado, sino de un deber exigible por el Estado.

La experiencia cotidiana demuestra que el incumplimiento de obligaciones alimentarias genera efectos que trascienden el ámbito privado: afecta la continuidad escolar, el acceso a servicios de salud, la estabilidad emocional y, en muchos casos, obliga a que el cuidado y el costo de manutención recaigan de forma desproporcionada en una sola persona —frecuentemente la madre— o incluso en redes familiares o apoyos públicos. Ese fenómeno es incompatible con un Estado que pretende tutelar de forma efectiva el interés superior de la niñez.

Por ello, recientemente se creó el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias y se determinó que el “certificado de no inscripción” puede operar como requisito para ciertos trámites estratégicos. La intención de esa reforma es clara: evitar que el Registro sea únicamente un listado informativo sin efectos prácticos, y convertirlo en un mecanismo de **exigibilidad** capaz de incentivar el cumplimiento, disuadir conductas evasivas y fortalecer la tutela institucional del derecho a los alimentos.

Sin embargo, para que esa herramienta opere en la realidad, es imprescindible armonizar las leyes que regulan los puntos donde el Estado ejerce control administrativo efectivo. Uno de esos puntos —quizá de los más relevantes— es el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, porque es ahí donde se dotan de oponibilidad y seguridad jurídica los actos sobre bienes inmuebles y derechos reales. El Registro no es una oficina meramente receptora: es una institución de orden público que otorga certeza sobre la propiedad, sobre los gravámenes y sobre la situación jurídica de los bienes, y que en los hechos define si una operación patrimonial alcanza plena eficacia frente a terceros.

En materia familiar, el patrimonio suele ser el principal instrumento para garantizar el cumplimiento. No es casualidad que, en procedimientos de alimentos, sea común que existan solicitudes de medidas cautelares o de aseguramiento, incluyendo embargos precautorios, precisamente para impedir que el deudor despatrimonialice su esfera jurídica o disponga de bienes con la finalidad de eludir responsabilidades.

Estas medidas tienen una lógica clara: si se permite que el patrimonio “se mueva” libremente mientras existe un incumplimiento o un litigio en curso, se vuelve más difícil —y a veces imposible— hacer efectivo el derecho alimentario.

Sin embargo, ese modelo basado únicamente en medidas cautelares tiene límites estructurales. Primero, porque depende de la **instanciación de parte**: requiere que alguien promueva, argumente, solicite y siga la medida. Segundo, porque exige tiempos procesales que no siempre se alinean con la urgencia alimentaria. Tercero, porque no todas las personas tienen la misma capacidad de defensa, asesoría o acceso a representación jurídica. Y cuarto, porque aun existiendo litigio, el riesgo de enajenación o gravamen puede materializarse antes de que exista una medida judicial inscrita o antes de que el Registro tenga noticia formal de un aseguramiento.

En suma: si la protección del derecho alimentario depende exclusivamente de que una persona afectada promueva oportunamente un embargo precautorio o una anotación preventiva, el sistema sigue siendo vulnerable. La tutela se vuelve desigual: protege con mayor eficacia a quien puede litigar con rapidez y recursos, pero deja desprotegida a quien no puede hacerlo. Y cuando se trata de alimentos, esa desigualdad se traduce en una afectación directa a niñas, niños y adolescentes.

Por eso, la reforma que se propone tiene un enfoque institucional: **evitar que la salvaguarda del patrimonio familiar dependa únicamente de la reacción procesal de una persona** y, en cambio, establecer un mecanismo general, objetivo y verificable mediante el cual el Estado, a través del Registro Público, contribuya a proteger la exigibilidad de las obligaciones alimentarias.

La propuesta consiste en incorporar, como requisito registral, la exhibición del **certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias** cuando comparezca una persona física en actos que impliquen transmisión, modificación o gravamen sobre bienes inmuebles o derechos reales, en los términos que determine la norma. En caso de no presentarse el certificado, el trámite registral se suspende hasta su cumplimiento.

Esta medida se justifica plenamente por varias razones:

1. El patrimonio es el principal respaldo del cumplimiento alimentario.

La realidad muestra que, ante el incumplimiento, los bienes inmuebles suelen ser el soporte material más importante para garantizar el pago. Permitir que se transmitan o graven sin control en contextos de incumplimiento alimentario puede vaciar de contenido la tutela judicial y convertir una sentencia en letra muerta.

2. El Registro Público es un punto de control legítimo y proporcional.

El Registro ya exige requisitos técnicos, fiscales y administrativos para inscribir actos sobre inmuebles; en consecuencia, la incorporación de un requisito adicional vinculado a la protección de un derecho superior se integra de manera natural a su función de control de legalidad registral. No se trata de una sanción penal, ni de una privación arbitraria, sino de un requisito administrativo orientado a asegurar que las operaciones patrimoniales no se utilicen para evadir obligaciones esenciales.

3. La medida no anula la libertad contractual; regula la eficacia registral.

El enfoque es institucional y proporcional: no se prohíbe la celebración de actos en abstracto, sino que se condiciona su inscripción, que es el medio por el cual el acto adquiere plena eficacia frente a terceros. Este diseño respeta la estructura del sistema registral y, al mismo tiempo, incentiva que quien adeuda alimentos regularice su situación para poder disponer patrimonialmente con normalidad.

4. Reduce incentivos a la simulación y a la “despatrimonialización”.

Una de las conductas más dañinas en contextos de incumplimiento es la transmisión estratégica de bienes para aparentar insolvencia o para dificultar la ejecución. Al exigir el certificado como requisito registral, se eleva el costo de esas maniobras y se fortalece la posibilidad real de cumplimiento.

5. Fortalece la tutela sin depender de la “instancia de parte”.

El objetivo central de esta reforma es que la protección del derecho alimentario tenga un componente institucional, de modo que el Estado no sea

un espectador pasivo que reacciona sólo cuando se promueven medidas; sino un garante que integra herramientas administrativas para evitar que el incumplimiento se traduzca en daño irreversible.

6. Es operativamente viable. La constancia o certificado de no inscripción está diseñada para ser un instrumento verificable; el esquema se adapta a procesos registrales sin generar cargas desmedidas, y permite que la verificación sea objetiva. Además, al concentrar el requisito en la fase registral, se establece un criterio claro, uniforme y replicable.

En síntesis, esta iniciativa busca una transformación sencilla pero significativa: que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio deje de ser un escenario donde el patrimonio pueda cambiar de manos sin consideración del impacto familiar, y se convierta —en el ámbito de su competencia— en un instrumento auxiliar para que el Estado garantice la exigibilidad del derecho a los alimentos.

No se pretende sustituir la función jurisdiccional ni desplazar las medidas cautelares; se pretende reforzarlas con un mecanismo preventivo que reduzca el riesgo de daño patrimonial, fortalezca la ejecución y cierre la puerta a prácticas evasivas. Se trata, en última instancia, de reconocer que el derecho alimentario merece algo más que declaraciones: merece reglas operativas que protejan el patrimonio familiar como fuente real de cumplimiento, y que aseguren que el interés superior de la niñez se materialice en actos concretos del Estado.

Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 40o.- También será requisito para el registro de un documento que implique la trasmisión, modificación o gravamen de derechos de propiedad de inmuebles, la exhibición de un plano del inmueble correspondiente, el certificado de gravámenes previamente obtenido y la	Artículo 40o.- También será requisito para el registro de un documento que implique la trasmisión, modificación o gravamen de derechos de propiedad de inmuebles, la exhibición de un plano del inmueble correspondiente, el certificado de gravámenes previamente obtenido y la

<p>justificación del pago de los impuestos federal, estatal y municipal respectivos, así como estar al corriente en el pago del impuesto predial y en el de los servicios de agua y drenaje, si los tuviere. En caso contrario, el interesado probará fehacientemente la carencia de estos servicios.</p>	<p>justificación del pago de los impuestos federal, estatal y municipal respectivos, así como estar al corriente en el pago del impuesto predial y en el de los servicios de agua y drenaje, si los tuviere. En caso contrario, el interesado probará fehacientemente la carencia de estos servicios.</p> <p>Asimismo, cuando en el acto comparezca una persona física en calidad de transmitente, constituyente, fideicomitente, aportante o en cualquier carácter equivalente respecto de la trasmisión o constitución de derechos reales, deberá exhibir el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>La omisión de este certificado será causa de suspensión del trámite registral hasta que se acredite su presentación.</p>
---	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 40 y se adiciona el artículo 40 Bis de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 40o.- También será requisito para el registro de un documento que implique la trasmisión, modificación o gravamen de derechos de propiedad de inmuebles, la exhibición de un plano del inmueble correspondiente, el certificado de gravámenes previamente obtenido y la justificación del pago de los impuestos federal, estatal y municipal respectivos, así como estar al

corriente en el pago del impuesto predial y en el de los servicios de agua y drenaje, si los tuviere. En caso contrario, el interesado probará fehacientemente la carencia de estos servicios.

Asimismo, cuando en el acto comparezca una persona física en calidad de transmitente, constituyente, fideicomitente, aportante o en cualquier carácter equivalente respecto de la trasmisión o constitución de derechos reales, deberá exhibir el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. ,

La omisión de este certificado será causa de suspensión del trámite registral hasta que se acredite su presentación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
09 días del mes de enero del año 2026.

~~Suscribe~~

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

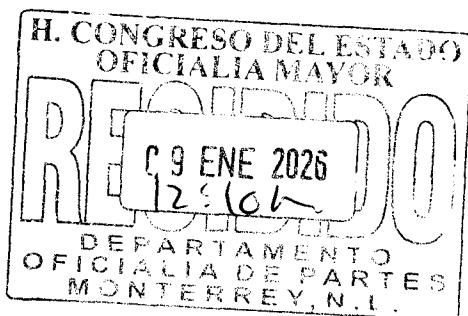
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 144 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EXIGIBILIDAD DE CONSTANCIA DE NO INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en materia de exigibilidad de Constancia de no inscripción al Registro Estatal de Obligaciones para el registro de candidaturas.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en materia de exigibilidad de Constancia de no inscripción al Registro Estatal de Obligaciones para el registro de candidaturas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes no puede depender únicamente de declaraciones normativas o de mecanismos cuyo efecto sea meramente simbólico. El derecho a recibir alimentos, entendido en su acepción amplia como todo lo necesario para el desarrollo integral, constituye una de las garantías más básicas para que la infancia y la adolescencia transiten su etapa formativa en condiciones dignas. Cuando este derecho se incumple, el daño no es

abstracto ni diferido; se traduce en afectaciones inmediatas y profundas en salud, educación, estabilidad y bienestar, con impactos que suelen prolongarse en el tiempo.

Con motivo de la reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, se creó el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias y se previó que la constancia o certificado de no inscripción pueda ser exigible en determinados trámites estratégicos. Esa previsión respondió a una finalidad clara: que el Registro no se reduzca a un instrumento informativo, sino que tenga aplicabilidad real y produzca incentivos institucionales para que las obligaciones alimentarias se cumplan de manera efectiva. Dentro de esos supuestos, se contempló expresamente la posibilidad de exigir dicho certificado para la postulación y participación en cargos públicos, incluyendo candidaturas de elección popular.

Esa decisión legislativa, por sí misma, requiere de armonización y adecuación en la legislación sectorial correspondiente para que la exigibilidad opere con certeza, oportunidad y coherencia. En materia electoral, el punto de mayor relevancia es la fase de registro de candidaturas. Si el requisito se deja abierto, ambiguo o dependiente de procesos posteriores, el sistema electoral corre el riesgo de incorporar una regla importante sin mecanismo operativo claro, debilitando el objetivo de la reforma que dio origen al Registro.

La presente iniciativa parte de una premisa de utilidad pública: si se considera legítimo y razonable que el Estado pueda exigir el certificado de no inscripción para quienes aspiren a cargos de elección popular, entonces lo más coherente y práctico es establecerlo desde la postulación. La etapa de registro es el momento idóneo para depurar requisitos objetivos, verificar información esencial y brindar certeza a partidos políticos, candidaturas y ciudadanía. Hacerlo después no sólo genera incertidumbre, sino que puede ocasionar cargas administrativas innecesarias,

ajustes tardíos en boletas y campañas, y un incremento de controversias que afectan la estabilidad del proceso electoral.

Por ello, la reforma al artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León se plantea como una armonización puntual destinada a que, cuando la norma ya contempla que la condición puede exigirse para acceder a cargos públicos, dicha exigibilidad se materialice con claridad en el procedimiento electoral. La adición del certificado de no inscripción como documento que acompaña a la solicitud de registro permite que la verificación sea temprana, uniforme y técnicamente manejable, evitando que el cumplimiento se vuelva un tema incierto o litigioso en etapas avanzadas.

Aunado a lo anterior, la iniciativa se sostiene en una consideración de legitimidad democrática. La ciudadanía tiene un interés legítimo en contar con garantías mínimas de responsabilidad de quienes pretenden representar el interés público. El incumplimiento alimentario no es una cuestión menor: implica el abandono de una obligación jurídica básica frente a personas que, por su condición, no pueden por sí mismas suplir su necesidad ni protegerse de sus consecuencias. En otras palabras, no se trata de una obligación incumplida “contra el Estado” o “entre particulares” en igualdad de condiciones, sino de una falta con impacto directo sobre terceros vulnerables, usualmente en desarrollo, cuya tutela merece un estándar reforzado.

La medida propuesta no busca estigmatizar ni castigar por razones ajenas al derecho; busca otorgar certeza institucional respecto del cumplimiento de una obligación esencial. Tampoco pretende anular derechos políticos, pues el derecho a ser votado, si bien es fundamental, no opera en un vacío normativo ni es absoluto. La regulación razonable y proporcional de requisitos de elegibilidad ha sido parte histórica de los sistemas democráticos, precisamente para armonizar derechos individuales con la protección de bienes superiores y con las condiciones mínimas de integridad y confiabilidad que requiere el servicio público.

En ese sentido, esta iniciativa propone una ponderación prudente entre derechos: reconoce el valor de la participación política, pero afirma que el interés superior de la niñez y el derecho a recibir alimentos —cuando se encuentran comprometidos por una conducta de incumplimiento persistente— constituyen un parámetro de peso suficiente para justificar un requisito de elegibilidad administrativa, objetivo y verificable. La postulación a un cargo no puede colocarse por encima de la obligación alimentaria cuando ésta involucra la garantía mínima de subsistencia y desarrollo de una persona menor de edad.

Además, la lógica de esta medida se diferencia de otros sistemas punitivos cuya consecuencia puede incluso impedir la satisfacción de alimentos. Cuando el sistema opta por sanciones que incapacitan a la persona obligada —por ejemplo, privación de libertad— se corre el riesgo de reducir su capacidad material para generar ingresos y cumplir. En cambio, medidas institucionales que vinculan trámites relevantes al cumplimiento alimentario no buscan anular la capacidad del obligado, sino incentivar su regularización y asegurar que el deber se asuma con seriedad. En ese sentido, la exigencia del certificado en el momento de la postulación constituye una forma racional de presión legal que no cancela de forma definitiva la posibilidad de participar, pero sí exige que la participación sea compatible con el cumplimiento de obligaciones fundamentales.

En suma, esta reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León busca hacer operativa y coherente la decisión legislativa que dio origen al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. Al exigir el certificado desde la postulación, se protege el interés superior de la niñez, se incrementa la certeza pública respecto de la responsabilidad de quienes aspiran a cargos de elección popular, se evita la sobrecarga administrativa en etapas posteriores y se fortalece la integridad del proceso electoral mediante un requisito claro, verificable y proporcional a la finalidad superior que tutela.

Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 144.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:	Artículo 144.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
I. a VII...	I. a VII...
De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.	De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias. En este último caso, las personas que sean postuladas deberán acompañar constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para quedar como sigue.



Artículo 144.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. a VII...

.....

De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias. **En este último caso, las personas que sean postuladas deberán acompañar constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.**

TRANSITORIOS

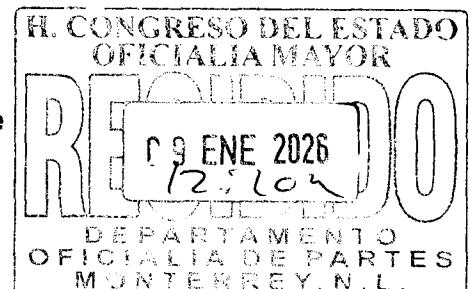
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los

09 días del mes de enero del año 2026.

Suscribe:

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



AÑO:2026

EXPEDIENTE: 20967/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

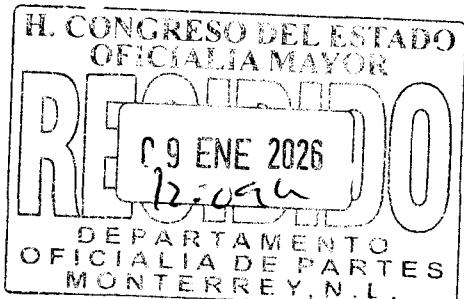
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, MEDIANTE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA O CERTIFICADO DE NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS PARA EL ACCESO A DIVERSOS CARGOS DEL SERVICIO Y FUNCIÓN PÚBLICA. SE TURNARÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en materia de protección al Interés Superior del Menor, mediante la exigibilidad de la Constancia o Certificado de no Inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias para el acceso a diversos cargos del Servicio y Función Pública.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en materia de protección al Interés Superior del Menor, mediante la exigibilidad de la Constancia o Certificado de no Inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias para el acceso a diversos cargos del Servicio y Función Pública, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye una de las tareas más delicadas del Estado, no sólo por su dimensión ética, sino

porque se trata de un mandato jurídico que exige resultados verificables. Entre esos derechos, el de recibir alimentos —en su sentido amplio, como todo lo indispensable para subsistencia, salud, educación, vivienda, desarrollo y bienestar— es el punto de partida para que cualquier otra garantía sea realmente ejercible. Cuando los alimentos se incumplen, el daño no se expresa en términos abstractos: se manifiesta en carencias inmediatas, en desigualdad de oportunidades y, en muchos casos, en ciclos de precarización que afectan el proyecto de vida de personas que se encuentran, por definición, en una etapa de especial vulnerabilidad.

En ese contexto, el legislador local adoptó un paso institucional relevante al crear el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias y prever que la constancia o certificado de no inscripción pueda exigirse en diversos ámbitos como un instrumento de aplicabilidad real. Dicha previsión respondió a una finalidad evidente: evitar que el Registro se convierta en una herramienta meramente informativa, y dotarlo de consecuencias prácticas que incentiven el cumplimiento de una obligación cuyo incumplimiento vulnera directamente el interés superior de la niñez. En otras palabras, el diseño del Registro parte de una idea sencilla y necesaria: si la obligación alimentaria es esencial, el sistema jurídico debe contar con puntos concretos de exigibilidad que ayuden a prevenir la evasión y fortalezcan el cumplimiento oportuno.

Sin embargo, todo sistema de exigibilidad requiere consistencia normativa. Cuando el orden jurídico reconoce un mecanismo de protección reforzada, pero no lo integra de forma uniforme en los momentos clave de acceso a funciones públicas, el resultado es una tutela fragmentada: la política legislativa existe, pero su aplicación queda expuesta a vacíos, interpretaciones dispares o cargas posteriores que debieron evitarse desde el origen. Por ello, la armonización no es un asunto accesorio; es la condición para que la reforma de derechos de niñas, niños y adolescentes produzca efectos reales. En ese sentido, la presente iniciativa constitucional no surge como una medida aislada, sino como parte del mismo engranaje: colocar el requisito en los umbrales de mayor relevancia institucional,

donde se define el acceso a cargos cuya naturaleza demanda un estándar reforzado de responsabilidad.

La Constitución local es el espacio normativo idóneo para esa definición cuando se trata de requisitos de elegibilidad y de acceso a cargos públicos y de elección popular. En Nuevo León, la propia Constitución establece condiciones para ser Diputada o Diputado, para ser Titular del Poder Ejecutivo, para integrar Ayuntamientos y para ocupar determinadas posiciones de alta responsabilidad, incluidas aquellas vinculadas al sistema de justicia y procuración de justicia. Es, por tanto, congruente que el requisito de no encontrarse inscrito como deudor alimentario moroso —acreditado mediante el certificado correspondiente— se incorpore a ese nivel normativo: no como una carga retórica, sino como una regla clara y uniforme que fortalece la certeza institucional y evita que la exigibilidad dependa de criterios cambiantes.

La finalidad de la reforma constitucional es doble. Por un lado, otorga un parámetro común para el acceso a cargos de elección popular: la ciudadanía tiene un interés legítimo en que quienes pretendan representar el interés público acrediten cumplir obligaciones básicas frente a terceros en especial situación de tutela. La obligación alimentaria, por su naturaleza, no es una deuda ordinaria ni una controversia patrimonial equivalente a otras: su incumplimiento impacta directamente a personas menores de edad, con repercusiones inmediatas en su desarrollo. Por otro lado, la reforma consolida un criterio para cargos de alta responsabilidad institucional —como magistraturas, fiscalía y auditoría— en los que la confianza pública y la integridad funcional exigen coherencia entre el deber público y el cumplimiento de deberes esenciales.

Este planteamiento no confunde los planos ni sustituye la función jurisdiccional. El Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias existe precisamente para dotar de certeza a la condición de incumplimiento en términos definidos por el propio sistema, y el certificado opera como herramienta objetiva de acreditación. La reforma

constitucional no crea sanciones penales ni introduce juicios paralelos; se limita a establecer un requisito de elegibilidad vinculado a un parámetro institucional ya previsto, con el propósito de que la aplicabilidad sea uniforme. Es una medida de diseño constitucional que ordena un estándar mínimo de responsabilidad, sin invadir ámbitos de determinación judicial sobre el fondo de cada controversia.

También es necesario precisar el núcleo del debate: esta iniciativa no pretende coartar derechos políticos de manera arbitraria. El derecho a ser votado y a acceder a cargos públicos es fundamental, pero, como cualquier derecho, se ejerce dentro de un sistema de reglas que busca equilibrarlo con otros derechos y principios constitucionales. Aquí la ponderación es prudente y proporcional: frente al interés individual de postularse o acceder a un cargo, se coloca el interés superior de la niñez y el derecho a recibir alimentos, cuya afectación no es hipotética, sino concreta y especialmente grave. El incumplimiento alimentario compromete la subsistencia y el desarrollo de una persona ajena al conflicto político, usualmente en etapa de crecimiento, lo que justifica que el Estado establezca un estándar reforzado para el acceso a funciones públicas.

Más aún, esta medida resulta razonable si se contrasta con otros mecanismos tradicionalmente utilizados para afrontar incumplimientos. Existen sistemas punitivos que, por su propia naturaleza, pueden restringir libertad o capacidades y, en consecuencia, dificultar la posibilidad real de generar ingresos y cumplir con alimentos. El enfoque del Registro y del certificado busca otra vía: no incapacitar, sino incentivar el cumplimiento mediante mecanismos administrativos relevantes. En ese sentido, la reforma constitucional se integra a una lógica más eficaz y socialmente responsable: orientar al cumplimiento sin destruir la capacidad material del obligado, procurando que la obligación alimentaria se satisfaga en la realidad y no se convierta en una pretensión permanente sin ejecución efectiva.

La decisión de elevar el requisito al rango constitucional también responde a una razón de técnica y estabilidad normativa. En materia de elegibilidad y acceso a

cargos, la claridad constitucional evita incertidumbre y reduce controversias sobre la jerarquía o el alcance del requisito. Además, permite que el sistema opere de forma preventiva, desde el origen del acceso al cargo, y no como corrección tardía en momentos en que la afectación institucional sería mayor. Un requisito constitucional, por su naturaleza, obliga a un estándar uniforme de aplicación y fortalece la certeza en los procesos de registro, designación y verificación.

La iniciativa se plantea, por tanto, como un paso congruente con una política legislativa ya definida: si el Estado de Nuevo León ha reconocido que el incumplimiento alimentario vulnera gravemente derechos de niñas, niños y adolescentes y ha creado un Registro para dotar al sistema de herramientas de exigibilidad, entonces resulta consistente que la Constitución incorpore ese estándar en los accesos más relevantes a la función pública. Ello fortalece la integridad institucional, consolida un mensaje público claro —el servicio público exige responsabilidad mínima frente a obligaciones esenciales— y contribuye a que el derecho alimentario deje de ser un enunciado formal para convertirse en una garantía protegida mediante decisiones normativas coherentes y efectivas.

En síntesis, esta reforma constitucional no busca cerrar puertas por razones ajenas al interés público; busca asegurar que quienes aspiren a representar, juzgar, auditar o procurar justicia en Nuevo León lo hagan bajo un estándar mínimo de cumplimiento de obligaciones alimentarias, porque el interés superior de la niñez no admite soluciones simbólicas. Se propone un equilibrio razonable: proteger con firmeza el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos y, al mismo tiempo, preservar un esquema proporcional y verificable, que incentive el cumplimiento y otorgue certeza institucional a la vida democrática y a la arquitectura del Estado.

Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere de lo siguiente: I a X...	Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere de lo siguiente: I a X... No encontrarse inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como deudor alimentario moroso, en términos de la legislación aplicable
Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I a IV...	Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I a IV... V. No encontrarse inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como deudor alimentario moroso, en términos de la legislación aplicable.
Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: I a VI...	Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: I a VI... VII. No encontrarse inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como deudor alimentario moroso, en términos de la legislación aplicable.
Artículo 108.- El Auditor Superior del Estado será designado por el Congreso del Estado por mayoría calificada, mediante convocatoria pública que emitirá el mismo. Para ser Auditor	Artículo 108.- El Auditor Superior del Estado será designado por el Congreso del Estado por mayoría calificada, mediante convocatoria pública que emitirá el mismo. Para ser Auditor

Superior del Estado se requiere, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 136 de esta Constitución, poseer título y cédula profesional de contador público, de administración, administración pública, economía, licenciado en derecho, o equivalentes y acreditar experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera o de responsabilidades.	Superior del Estado se requiere, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 136 de esta Constitución, poseer título y cédula profesional de contador público, de administración, administración pública, economía, licenciado en derecho, o equivalentes y acreditar experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera o de responsabilidades.
<p>Artículo 158.- ...</p> <p>Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la ley y los siguientes:</p> <p>I a V...</p>	<p>Artículo 158.- ...</p> <p>Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la ley y los siguientes:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. No encontrarse inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como deudor alimentario moroso, en términos de la legislación aplicable.</p>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XI al artículo 71; se adiciona una fracción VI al artículo 118; se adiciona una fracción V al artículo 172; se adiciona una fracción VII al artículo 136; se reforma el artículo 108; y se adiciona una fracción VI al artículo 158, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:



Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere:
I a X. ...

XI. No encontrarse inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como deudor alimentario moroso, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:
I a V. ...

VI. No encontrarse inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como deudor alimentario moroso, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 172.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:
I a IV. ...

V. No encontrarse inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como deudor alimentario moroso, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I a VI. ...

VII. No encontrarse inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como deudor alimentario moroso, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 108.- El Auditor Superior del Estado deberá reunir además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 136 de esta Constitución, lo siguiente:

I. ... (Se conserva lo demás en sus términos).

Artículo 158.- Para ser Fiscal General de Justicia del Estado se requiere cumplir con los requisitos que señale la ley y los siguientes:
I a V. ...



VI. No encontrarse inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como deudor alimentario moroso, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
09 días del mes de enero del año 2026.

Suscribe

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



AÑO:2026

EXPEDIENTE: 20968/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR Y A LOS ARTÍCULOS 27 BIS Y 29 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR, EN MATERIA DE PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES EN ASUNTOS JUDICIALES QUE IMPLIQUEN RESOLVER SOBRE LA GUARDIA Y CUSTODIA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones, tanto de la Ley que regula la expedición de licencias para conducir del Estado de Nuevo León, como de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para efectos de incluir en los requisitos para el otorgamiento de licencias, no estar inscrito como deudor en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de prevalencia del Interés Superior de los menores en asuntos judiciales que impliquen resolver sobre la guardia y custodia**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes exige que el Estado no se limite a reconocerlos como postulados generales, sino que construya mecanismos concretos para hacerlos exigibles. El derecho a recibir alimentos,

entendido en su sentido amplio como todo lo indispensable para el desarrollo integral, es uno de los pilares de esa tutela: su cumplimiento no admite demoras, ni puede quedar sujeto a incentivos débiles o a esquemas institucionales que permitan su evasión sin consecuencias tangibles.

Con la reforma que dio origen al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, el legislador asumió un punto esencial: para enfrentar el incumplimiento sistemático de obligaciones alimentarias no basta con reconocer el derecho, ni con contar con resoluciones judiciales; se requiere un sistema que permita incidir en conductas evasivas, generar incentivos reales para el cumplimiento y establecer condiciones mínimas de responsabilidad en trámites que el propio Estado administra. En ese sentido, se previó expresamente que el certificado de no inscripción puede exigirse como requisito en determinados procedimientos, entre ellos la obtención de licencias y permisos para conducir. Esa previsión es relevante porque dota al Registro de una función práctica: convertirlo en una herramienta que, sin sustituir a la jurisdicción ni convertir el incumplimiento en un estigma permanente, contribuya a que la obligación alimentaria se cumpla oportunamente.

La presente iniciativa se inscribe en ese objetivo: armonizar la legislación aplicable al trámite de licencias para conducir para que el mandato de exigibilidad no permanezca como una declaración general, sino que tenga operatividad real en los procedimientos concretos. Para ello resulta indispensable reformar tanto la Ley que regula la expedición de licencias como la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular, por una razón simple de sentido común institucional: una norma define requisitos y otra ejecuta, administra y materializa el trámite; si una se reforma y la otra no, se abren huecos, se generan interpretaciones divergentes y el requisito pierde eficacia práctica. La armonización conjunta evita contradicciones, impide “atajos” administrativos y garantiza un estándar uniforme de aplicación.

Esta iniciativa parte de una realidad social específica de Nuevo León. En el Estado, por su dinámica urbana, productiva y de movilidad, la licencia de conducir se ha convertido —más allá de su finalidad original— en una herramienta prácticamente indispensable para la vida cotidiana. No sólo habilita la conducción, sino que en la

práctica opera como el documento de identificación predilecto y de uso más común en múltiples actos y trámites sociales, bancarios, comerciales y administrativos. En otras palabras, la licencia se ha consolidado como una llave de acceso a la normalidad cotidiana en un entorno donde el automóvil tiene un papel central en el desplazamiento, el trabajo y la interacción social.

Esa realidad no debe ignorarse. Precisamente porque la licencia es tan relevante en la vida diaria, su trámite representa un punto de contacto institucional idóneo para aplicar, de manera razonable y proporcional, medidas de exigibilidad orientadas al cumplimiento de obligaciones alimentarias. No se trata de convertir la licencia en un instrumento punitivo ni de utilizarla como medio de privación arbitraria. Se trata de reconocer que, si el Estado ya regula este permiso mediante requisitos, controles y verificaciones —como ocurre naturalmente en una autorización administrativa—, resulta coherente que dentro de esa regulación se incorpore un requisito adicional que protege un derecho superior: el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos.

En este punto es importante precisar el marco conceptual correcto. La licencia de conducir no constituye por sí misma el derecho humano al libre tránsito. El libre tránsito subsiste con independencia de la licencia y, además, el propio orden jurídico reconoce que la conducción de vehículos automotores puede sujetarse a condiciones, requisitos y controles por razones de seguridad vial, orden público y protección de terceros. Por ello, exigir el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como requisito para la expedición o renovación de la licencia no equivale a impedir el desplazamiento de las personas, ni a restringir de manera absoluta su movilidad. Lo que se propone es utilizar una autorización administrativa ya condicionada a requisitos como un mecanismo de regulación interinstitucional, donde las leyes funcionan de manera sistémica: el régimen de movilidad y control vehicular contribuye, desde su ámbito, a combatir una problemática que afecta directamente a personas menores de edad.

La lógica de esta medida también responde a un principio de responsabilidad pública y social. Las obligaciones alimentarias no son una deuda ordinaria; su

incumplimiento traslada costos y cargas a terceros en situación de especial protección. En muchos casos, el incumplimiento implica que la madre, la familia extendida o incluso instituciones públicas absorban gastos que legalmente corresponden a quien está obligado. En ese contexto, el Estado no puede permanecer neutral frente a una conducta que vulnera derechos esenciales. La exigibilidad del certificado en licencias se presenta como una vía institucional que incentiva el cumplimiento sin destruir la capacidad de la persona obligada para generar ingresos y, por ende, para pagar alimentos.

Este último aspecto es particularmente relevante. Otros mecanismos de sanción, por su naturaleza, pueden reducir o anular la capacidad económica del deudor alimentario, dificultando el cumplimiento y agravando el daño a quien debe ser protegido. En cambio, la medida propuesta actúa como incentivo regulatorio: genera un estímulo claro para regularizar la situación alimentaria, sin imponer una consecuencia que impida necesariamente trabajar o sostener la propia subsistencia. Por el contrario, al orientar al cumplimiento, fortalece la posibilidad real de que la obligación se satisfaga y que el derecho alimentario deje de ser una expectativa incierta.

La iniciativa también se justifica por razones de coherencia administrativa y certeza jurídica. Si el requisito de no inscripción se incorpora sólo en una de las leyes que intervienen en el trámite, el sistema puede permitir interpretaciones divergentes, aplicaciones parciales o espacios de elusión, particularmente en la renovación o refrendo. En un entorno donde los trámites se realizan de manera masiva, la certeza se logra con reglas claras: cuándo se exige, cómo se acredita y qué consecuencia genera su falta. La armonización propuesta busca precisamente evitar que la exigibilidad dependa de criterios cambiantes o de soluciones administrativas improvisadas, y garantiza que el procedimiento opere de manera uniforme y previsible.

Además, la exigencia del certificado se apoya en un diseño institucional que privilegia la accesibilidad: el certificado puede generarse y verificarse mediante mecanismos electrónicos, reduciendo cargas para las personas usuarias y

permitiendo que la autoridad valide el dato con rapidez. En una dinámica de trámites cotidianos, este elemento es crucial, porque evita que la exigibilidad se convierta en burocracia innecesaria. Lo que se busca es un control sencillo, objetivo y verificable, no un obstáculo irracional.

Tampoco se trata de estigmatizar o cancelar derechos de manera definitiva. La condición es esencialmente superable: quien se encuentre en incumplimiento puede regularizarse conforme a los cauces legales, y una vez corregida su situación, quedar en aptitud de satisfacer el requisito. La medida, por tanto, no tiene una lógica de exclusión permanente, sino una lógica de incentivo al cumplimiento y de protección reforzada del interés superior de la niñez.

En suma, la reforma propuesta a la Ley que regula la expedición de licencias para conducir y a la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular responde a una finalidad clara y constitucionalmente válida: dotar de aplicabilidad real al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias mediante un mecanismo interinstitucional razonable, proporcional y administrativamente viable. Se reconoce la centralidad práctica de la licencia de conducir en Nuevo León, no para convertirla en sanción, sino para utilizar un trámite indispensable y ya regulado como palanca institucional que contribuya a disminuir el incumplimiento alimentario, fortalecer la tutela de niñas, niños y adolescentes y consolidar un sistema jurídico que opere como un todo coherente, donde cada ordenamiento cumple una función complementaria en la protección de derechos superiores.

Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.

1. Ley que regula la expedición de licencias para conducir.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 14.- Para autorizar la expedición de licencias para conducir o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:	Artículo 14.- Para autorizar la expedición de licencias para conducir o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

<p>.....</p> <p>I. a XII...</p> <p>.....</p>	<p>.....</p> <p>I. a XII...</p> <p>.....</p>
<p>XIII. No encontrarse inscrito como deudor alimentario moroso en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, en términos de la legislación aplicable: Sí Sí Sí NO Sí</p> <p>...</p> <p>a) a j)</p> <p>k) Constancia o Certificado de no inscripción como deudor alimentario moroso en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>Artículo 15. Las licencias podrán ser renovadas siempre que la autoridad estatal competente revise la Base de Datos y se desprenda de esta que el conductor no tiene impedimento judicial o administrativo para conducir vehículos.</p> <p>El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX y XI de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y su Reglamento, cuando su registro indique:</p>	<p>XIII. No encontrarse inscrito como deudor alimentario moroso en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, en términos de la legislación aplicable: Sí Sí Sí NO Sí</p> <p>...</p> <p>k) Constancia o Certificado de no inscripción como deudor alimentario moroso en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>Artículo 15. Las licencias podrán ser renovadas siempre que la autoridad estatal competente revise la Base de Datos y se desprenda de esta que el conductor no tiene impedimento judicial o administrativo para conducir vehículos.</p> <p>El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX XI y XIII de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y su Reglamento, cuando su registro indique:</p>

2. Ley que crea el Instituto de Control Vehicular

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 27 Bis. Son requisitos para la expedición de la licencia para conducir.	Artículo 27 Bis. Son requisitos para la expedición de la licencia para conducir.

<p>I a IV...</p> <p>V. Las demás que establezca la Ley de la Materia, según corresponda.</p>	<p>I a IV...</p> <p>V. En el caso de personas mayores de dieciocho años, presentar el certificado o constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>VI. Las demás que establezca la Ley de la Materia, según corresponda. (Se recorre)</p>
<p>Artículo 29. El registro de los conductores inscritos en la Sección Segunda deberá refrendarse una vez transcurrida la vigencia de la licencia que le haya sido expedida.</p> <p>Los registros podrán refrendarse hasta en dos ocasiones consecutivas sin necesidad de acreditar el cumplimiento de requisito alguno, sin embargo, el conductor deberá acreditar los requisitos que resulten aplicables cuando pierda la consecutividad de la renovación, realice las dos renovaciones consecutivas, o cuando su registro indique la comisión de infracciones consideradas graves conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 29. El registro de los conductores inscritos en la Sección Segunda deberá refrendarse una vez transcurrida la vigencia de la licencia que le haya sido expedida.</p> <p>Los registros podrán refrendarse hasta en dos ocasiones consecutivas sin necesidad de acreditar el cumplimiento de requisito alguno, con excepción de lo previsto en la fracción V del artículo 27 Bis de esta Ley.</p> <p>sin embargo, El conductor deberá acreditar los requisitos que resulten aplicables cuando pierda la consecutividad de la renovación, realice las dos renovaciones consecutivas, o cuando su registro indique la comisión de infracciones consideradas graves conforme a las disposiciones aplicables.</p>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción XIII al artículo 14; se adiciona un inciso k) al listado de documentos del propio artículo 14; y se reforma el artículo 15, todos de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir, para quedar como sigue:

Reforma leyes secundarias para ...

Artículo 14.- Para autorizar la expedición de licencias para conducir o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

...

I. a XII...

...

XIII. No encontrarse inscrito como deudor alimentario moroso en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, en términos de la legislación aplicable: SÍ SÍ SÍ NO SÍ

...

a) a j)

k) Constancia o Certificado de no inscripción como deudor alimentario moroso en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 15. Las licencias podrán ser renovadas siempre que la autoridad estatal competente revise la Base de Datos y se desprenda de esta que el conductor no tiene impedimento judicial o administrativo para conducir vehículos.

El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX, XI y XIII de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y su Reglamento, cuando su registro indique:

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción V al artículo 27 Bis, recorriendose en su orden la subsecuente; y se reforma el artículo 29, ambos de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular, para quedar como sigue:

Reforma leyes secundarias para ...

Artículo 27 Bis. Son requisitos para la expedición de la licencia para conducir. I a IV...

V. En el caso de personas mayores de dieciocho años, presentar el certificado o constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

VI. Las demás que establezca la Ley de la Materia, según corresponda.

Artículo 29. El registro de los conductores inscritos en la Sección Segunda deberá refrendarse una vez transcurrida la vigencia de la licencia que le haya sido expedida.

Los registros podrán refrendarse hasta en dos ocasiones consecutivas sin necesidad de acreditar el cumplimiento de requisito alguno, **con excepción de lo previsto en la fracción V del artículo 27 Bis de esta Ley.**

El conductor deberá acreditar los requisitos que resulten aplicables cuando pierda la consecutividad de la renovación, realice las dos renovaciones consecutivas, o cuando su registro indique la comisión de infracciones consideradas graves conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
09 días del mes de enero del año 2026.

Suscribe:

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



II. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 378 Y 380 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ABIGEATO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.



El suscrito Diputado **ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma** al párrafo tercero y las fracciones I y V del artículo 378 y el segundo párrafo del artículo 380 con las fracciones I, II, III, IV, V, VI; y por adición de las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVII al artículo 378, y un cuarto párrafo al artículo 380, todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León el robo de ganado sigue siendo una preocupación significativa para el sector agropecuario, por ello y como cualquier norma perfectible, acudo ante esta Soberanía a proponer se amplíen las conductas que pueden ser equiparadas al delito de abigeato al estar relacionadas con la materia ganadera que se contempla en nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Actualizar nuestro Código Penal en materia de abigeato es fundamental debido a las graves consecuencias económicas, sociales y de seguridad que este delito genera, especialmente en comunidades rurales dependientes de la ganadería.

Esta propuesta surge ante las prácticas inadecuadas en la comercialización, movilización y registro del ganado, actividades que afectan gravemente a los

sectores ganadero, económico y social, deteriorando la confianza en los mecanismos legales y perjudicando a los productores que dependen para su sustento de ésta actividad.

Estas actividades no solo vulneran la propiedad legítima, sino que también afectan la identificación y registro de los animales desde su nacimiento hasta su comercialización o consumo. Mi propuesta permitirá asegurar que el historial del animal pueda ser consultado en cualquier momento, requisito indispensable para garantizar la seguridad sanitaria y el comercio legal del ganado.

La alteración o falsificación de documentos oficiales, como registros, facturas, guías de tránsito y otros instrumentos legales que permiten simular transacciones comerciales o alterar la trazabilidad del ganado, con la intención de apropiarse de estos semovientes sin respetar las normativas, se han convertido en prácticas frecuentes en el sector ganadero.

Además, las alteraciones de los dispositivos de identificación del ganado, como aretes o fierros, la destrucción de marcas o señales, y la manipulación de su origen, representan prácticas que atentan directamente contra la legalidad, la salud pública, la bioseguridad y el control sanitario, lo que también pone en riesgo las exportaciones y el comercio del ganado.

Es por todo lo anterior, que mediante el presente documento se propone reforzar las disposiciones legales para combatir el abigeato y sus modalidades relacionadas, protegiendo los derechos de propiedad y promoviendo la transparencia en la comercialización de ganado.

En consecuencia, entre los objetivos que se proponen a través de esta iniciativa son:

- Penalizar prácticas específicas relacionadas con la falsificación y el uso indebido de identificadores y documentos.
- Garantizar que las sanciones reflejen la gravedad de estas conductas y disuadan su comisión.
- Promover la legalidad y confianza en el sector ganadero.

Al proponer reformar los artículos 378 y 380 de la mencionada norma jurídica, considero que se podrán cerrar lagunas legales que se dan mediante conductas ilícitas en el ámbito ganadero.

El fortalecimiento de las penas, especialmente en circunstancias agravantes, no solo servirá como un mecanismo de disuasión, sino también como una herramienta para garantizar la transparencia, el cumplimiento de las normativas sanitarias y la protección de la propiedad ganadera en Nuevo León.

Para mayor comprensión de la reforma que se propone, se adiciona la siguiente tabla comparativa:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON	
CAPÍTULO II BIS	
ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 378. COMETE EL DELITO DE ABIGEATO, QUIEN POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA SE APODERE DE UNA O MÁS CABEZAS DE GANADO, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE ELLAS.	ARTÍCULO 378.
SE CONSIDERARÁ GANADO, PARA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO, A LAS ESPECIES: BOVINA, CABALLAR, ASNAL, MULAR, OVINA, CAPRINA, PORCINA O DE UNA O MÁS COLONIAS DE ABEJAS EN UN APIARIO; ASÍ COMO AQUÉL	...

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN CAPÍTULO II BIS ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>DOMESTICADO, BRAVO, DE PEZUÑA, GANADO MAYOR O GANADO MENOR, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACTIVIDAD TÍPICA DEL ANIMAL.</p> <p>POR TAL DELITO, SE IMPONDRÁN DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.</p> <p>SE EQUIPARARÁ AL DELITO DE ABIGEATO Y SE SANCIONARÁ COMO ESTE:</p> <p>I. EL HECHO DE HERRAR, SEÑALAR O MARCAR ANIMALES AJENOS, DESTRUIR O MODIFICAR LOS FIERROS, MARCAS O SEÑALES QUE SIRVAN PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL GANADO;</p> <p>II. COMERCiar, SERVIR DE INTERMEDIARIO, POSEER, TRANSPORTAR, MINISTRAR, APROVECHAR O ADQUIRIR UNO O MÁS ANIMALES EN PIE O SACRIFICADOS, O PARTE DE ELLOS, DE LAS ESPECIES MENCIONADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, A SABIENDAS DE SU ILÍCITA PROCEDENCIA;</p> <p>III. AL QUE ALTERE, MODIFIQUE, DESTRUYA U OBSTRUYA, CAMBIE, TRANSFORME, MUEVA O MANIPULE, DE CUALQUIER FORMA, LOS VESTIGIOS, OBJETOS, HUELLAS, RASTROS, SEÑALES, FRAGMENTOS O INSTRUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR EN QUE SE HUBIERE PERPETRADO EL DELITO, O QUE FUEREN RESULTADO DE LA COMISIÓN DEL MISMO;</p> <p>IV. AL QUE, SIN HABER TENIDO PARTICIPACIÓN EN EL DELITO, OCULTE EN INTERÉS PROPIO,</p>	<p>POR TAL DELITO, SE IMPONDRÁN DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.</p> <p>...</p> <p>I. EL HECHO DE HERRAR, SEÑALAR O MARCAR ANIMALES AJENOS, DESTRUIR O MODIFICAR LOS FIERROS, MARCAS O SEÑALES QUE SIRVAN PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL GANADO, O RETIRE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN;</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>IV.</p>

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CAPÍTULO II BIS ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>RECIBA EN PREnda, O ADQUIERA, DE CUALQUIER MODO, OBJETOS QUE POR LAS PERSONAS QUE LOS PRESENTEN, OCASIÓN O CIRCUNSTANCIAS, HAGAN SUPONER QUE PROCEDEN DE UN DELITO, O AYUDE A OTRO PARA EL MISMO FIN;</p> <p>V. A LAS AUTORIDADES O A QUIENES INTERVENGAN EN LA INDEBIDA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, CON OBJETO DE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UNO O VARIOS SEMOVIENTES; y</p> <p>VI. EL SACRIFICIO DE GANADO SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA OTORGARLO.</p>	<p>V. A LAS AUTORIDADES O A QUIENES INTERVENGAN EN LA INDEBIDA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, CON OBJETO DE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UNO O VARIOS SEMOVIENTES;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. A QUIEN EXPIDA, OTORGUE O UTILICE PARA SÍ O PARA OTRO, CREDENCIALES, REGISTROS, FACTURAS, CONTRATOS, GUÍAS DE TRÁNSITO FALSAS O APÓCRIFAS O QUE BIEN, SIENDO AUTÉNTICOS DICHOS INSTRUMENTOS O DOCUMENTOS, CONTENGAN DATOS FALSOS O INCOMPLETOS A EFECTO DE SIMULAR TRANSACCIONES COMERCIALES SOBRE CABEZAS DE GANADO, SU ORIGEN O DESTINO, PARA ACREDITAR SU PROPIEDAD O SU MOVILIZACIÓN;</p> <p>VIII. A QUIEN COLOQUE ARETES O IDENTIFICADORES EN GANADO OREJANO, TRASHERRADO O DE TODO AQUÉL SOBRE EL CUAL SE DESCONOZCA SU ORIGEN, CON EL ÁNIMO DE APROPIÁRSELO;</p> <p>IX. ACOPIE O COMERCIALICE GANADO SIN IDENTIFICAR SU ORIGEN MEDIANTE EL DISPOSITIVO DE</p>

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CAPÍTULO II BIS ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	IDENTIFICACIÓN Y SIN FIERRO;
	X. REASIGNE, VENDA, ENTREGUE, CEDA O REUTILICE ARETES O IDENTIFICADORES EN GANADO O GANADEROS DISTINTOS A LOS DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GANADERÍA QUE CORRESPONDA O QUE SEAN DE LA CONDICIÓN SANITARIA INFERIOR A OTRA DE MAYOR;
	XI. MOVILICE GANADO DE CUALQUIER ESPECIE, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SIN ACREDITAR SU PROPIEDAD Y SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE MOVILIZACIÓN;
	XII. POSEA, DETENTE, ALMACENE O ENAJENE ARETES O IDENTIFICADORES, SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, USO O AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
	XIII.- QUIEN POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, SE APODERE DE GANADO PROPIO SI ESTE SE ENCUENTRA EN PODER DE OTRA PERSONA POR CUALQUIER TÍTULO LÍCITO O POR MANDATO FUNDADO Y MOTIVADO DE CUALQUIER AUTORIDAD, SEA ADMINISTRATIVA, JUDICIAL, DE INVESTIGACIÓN O ALGUNA OTRA.
	XIV. SACRIFIQUE O MATE UNA O MÁS CABEZAS DE GANADO EN LUGARES Y FORMAS DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS Y PERMITIDAS POR LA LEY;

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CAPÍTULO II BIS ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>XV. TRASHERRE, MUTILE SEÑALES DE SANGRE, DESFIGURE O BORRE MARCAS, RETIRE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN O MARQUE CABEZAS DE GANADO QUE NO SEAN DE SU PROPIEDAD;</p> <p>XVI. MOVILICE POR SÍ O POR INTERPOSITA PERSONA CON ÁNIMO DE APROPIACIÓN, CABEZAS DE GANADO, SUS CUEROS, PIELES O PRODUCTOS, QUE NO SEAN DE SU PROPIEDAD Y SOBRE LAS CUALES SE HAYAN MANIPULADO O ALTERADO CUALQUIERA DE LAS FORMAS DE ACREDITAR LA PROPIEDAD SEÑALADAS POR LA LEY;</p> <p>XVII. HAGA PARECER POR CUALQUIER ACTO, OMISIÓN O MEDIO, COMO NACIDO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, GANADO PROVENIENTE O CON ORIGEN EN CUALQUIER OTRA ENTIDAD DEL PAÍS O EN OTRO PAÍS;</p> <p>XVIII. HAGA PARECER POR CUALQUIER ACTO, OMISIÓN O MEDIO COMO NACIDO EN UNA ZONA DE BAJA PREVALENCIA DE TUBERCULOSIS DE CUALQUIER PARTE DEL PAÍS GANADO NACIDO EN UNA ZONA DE ALTA PREVALENCIA DE TUBERCULOSIS DE CUALQUIER PARTE DEL PAÍS, DE CONFORMIDAD CON LA ZONIFICACIÓN ESTABLECIDA POR LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES; MOVILICE Y/O INTRODUZCA GANADO DE CUALQUIER ESPECIE A ZONAS QUE NO CORRESPONDAN A LOS ESTATUTOS SANITARIOS PERMITIDOS.</p> <p>XIX. ACOPIE, MOVILICE Y/O COMERCIALICE CON FINES DE EXPORTACIÓN O EXPORTE PARA</p>

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CAPÍTULO II BIS ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>CONSUMO DE CARNE, EL GANADO EN PIE CLASIFICADO O MARCADO PARA CONSUMO NACIONAL Y DE GANADO DE RAZAS CONSIDERADAS COMO ESPECIALIZADAS PARA PRODUCCIÓN LECHERA Y SUS CRUZAS;</p> <p>XX. ACOPIE Y/O COMERCIALICE GANADO EN ZONAS DE ALTA CONDICIÓN ZOOSANITARIA, GANADO CON ORIGEN EN HATOS EN CUARENTENA O DE ZONAS CON UNA CONDICIÓN ZOOSANITARIA INFERIOR, SIN LOS PERMISOS Y LA DOCUMENTACIÓN SANITARIA O DE TRÁNSITO REQUERIDAS POR LA LEY;</p> <p>XXI. ORDENE O REALICE EL ACOPIO, MOVILIZACIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES AFECTADOS POR ENFERMEDADES INFECTO- CONTAGIOSAS; QUE HAYAN RESULTADO REACTORES EN PRUEBAS DE TUBERCULINA; QUE HAYAN SIDO CUARENTENADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE ADQUIERAN ANIMALES DE HATOS CUARENTENADOS Y LES DEN, EN TODOS LOS CASOS, UN DESTINO DISTINTO AL DE SU SACRIFICIO EN UN RASTRO AUTORIZADO;</p> <p>XXII. COMERCIALICE LOS PRODUCTOS DE ANIMALES CUYA MUERTE HAYA SIDO ORIGINADA POR ENFERMEDADES INFECTO- CONTAGIOSAS;</p> <p>XXIII. REALICE PRUEBAS PARA EL DIAGNÓSTICO DE TUBERCULOSIS Y/O BRUCELOSIS EN GANADO OREJANO, TRASHERRADO O DE TODO AQUÉL SOBRE EL CUAL SE DESCONOZCA SU ORIGEN;</p>

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CAPÍTULO II BIS ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	XXIV. COLOQUE ARETES O IDENTIFICADORES SINIIGA EN GANADO OREJANO, TRASHERRADO O DE TODO AQUÉL SOBRE EL CUAL SE DESCONOZCA SU ORIGEN, CON EL ÁNIMO DE APROPIÁRSELO; XXV. ASIGNE ARETES O IDENTIFICADORES SINIIGA A UNIDADES DE PRODUCCIÓN O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GANADERÍA SIMULANDO LA EXISTENCIA O LA CANTIDAD DE GANADO EN LAS MISMAS, POR NO HABER CORRESPONDENCIA ENTRE EL NÚMERO MAYOR DE CRÍAS EN RELACIÓN A LOS VIENTRES QUE EXISTEN EN EL HATO O PORQUE SOBREPASE LA CAPACIDAD DE LA SUPERFICIE PARA MANTENER AL GANADO DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES; XXVI. EXPORTE O INTERVENGA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO PARA LA EXPORTACIÓN DE GANADO QUE EN TRÁNSITO O LLEGADO AL PAÍS DE DESTINO, RESULTE CON CONDICIONES SANITARIAS DIVERSAS A LAS ACREDITADAS EN EL TRÁMITE DE EXPORTACIÓN RESPECTIVO MEDIANTE LA SIMULACIÓN DEL CUMPLIMIENTO O LA FALSIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY. XXVII. FALSIFIQUE DOCUMENTOS TENDIENTES A ACREDITAR LA TRAZABILIDAD, MOVILIZACIÓN Y CONTROL SANITARIO DEL GANADO.
ARTÍCULO 380. EL DELITO DE ABIGEATO SE CONSIDERA CALIFICADO Y SE AUMENTARÁ LA PENA HASTA EN UNA MITAD, CUANDO SEA COMETIDO POR	ARTÍCULO 380.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CAPITULO II BIS ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
QUIEN TENGA UNA RELACIÓN LABORAL, O DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO CON EL PROPIETARIO DEL GANADO.	<p>DE IGUAL MANERA SE IMPONDRÁ LA PENA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO LAS ACCIONES OBJETO DE DELITO SE COMETAN CON LA INTERMEDIACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. CUANDO SE COMETA EN BODEGA O LUGAR CERRADO; II. CUANDO SE REALICE EN DESPOBLADO, ES DECIR, FUERA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN; III. CUANDO INTERVENGAN TRES O MÁS PERSONAS EN SU PREPARACIÓN Y/O EJECUCIÓN; IV. CUANDO SE COMETAN MEDIANTE EL USO DE VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA; V. CUANDO SEA COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, ESTATALES O SUS AUXILIARES, ASÍ COMO POR MIEMBROS O EX MIEMBROS DE ALGUNA SECRETARÍA O CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE SEGURIDAD PRIVADA; VI. CUANDO SE DÉ CON LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, BAJO CUALQUIER FORMA DE PARTICIPACIÓN QUE SEÑALA LA LEY. <p>.....</p> <p>CUANDO LA CONDUCTA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE COMETA POR UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, BANDA O PANDILLA, SE SANCIONARÁ EN</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
CAPÍTULO II BIS	
ABIGEATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 176, 176 BIS Y 177, SEGÚN CORRESPONDA.	

Con esta reforma, se impulsa un entorno más seguro y justo para los productores y se protege la integridad del sector ganadero, contribuyendo al bienestar económico y sanitario de la entidad.

En definitiva, la reforma busca erradicar los delitos que afectan la seguridad jurídica del sector ganadero, mejorando la competitividad y el respeto a las normativas en la comercialización y movilización de ganado, lo que redundará en beneficios para la seguridad y el desarrollo ecológico.

Por lo expuesto con anterioridad, es que solicito, siguiendo el trámite legislativo que corresponda, se someta a consideración de esta Soberanía para su aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Se reforma el párrafo tercero y las fracciones I y V del artículo 378 y el segundo párrafo del artículo 380 con las fracciones I, II, III, IV, V, VI; y por adición de las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVII al artículo 378, y un cuarto párrafo al artículo 380, todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 378.

...
POR TAL DELITO, SE IMPONDRÁN DE CUATRO A DIEZ AÑOS
DE PRISIÓN.

- ...
I. EL HECHO DE HERRAR, SEÑALAR O MARCAR
ANIMALES AJENOS, DESTRUIR O MODIFICAR LOS
FIERROS, MARCAS O SEÑALES QUE SIRVAN PARA
ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL GANADO, O **RETIRE**
DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL;
II. a IV....
V. A LAS AUTORIDADES O A QUIENES INTERVENGAN
EN LA INDEBIDA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS,
CON OBJETO DE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE
UNO O VARIOS SEMOVIENTES;
VI. ...
VII. A QUIEN EXPIDA, OTORGUE O UTILICE PARA SÍ O
PARA OTRO, CREDENCIALES, REGISTROS,
FACTURAS, CONTRATOS, GUÍAS DE TRÁNSITO
FALSAS O APÓCRIFAS O QUE BIEN, SIENDO
AUTÉNTICOS DICHOS INSTRUMENTOS O
DOCUMENTOS, CONTENGAN DATOS FALSOS O
INCOMPLETOS A EFECTO DE SIMULAR
TRANSACCIONES COMERCIALES SOBRE
CABEZAS DE GANADO, SU ORIGEN O DESTINO,
PARA ACREDITAR SU PROPIEDAD O SU
MOVILIZACIÓN;
VIII. A QUIEN COLOQUE ARETES O IDENTIFICADORES
EN GANADO OREJANO, TRASHERRADO O DE
TODO AQUÉL SOBRE EL CUAL SE DESCONOZCA
SU ORIGEN, CON EL ÁNIMO DE APROPIÁRSELO;
IX. ACOPIE O COMERCIALICE GANADO SIN
IDENTIFICAR SU ORIGEN MEDIANTE EL
DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN Y SIN FIERRO;

- X. REASIGNE, VENDA, ENTREGUE, CEDA O REUTILICE ARETES O IDENTIFICADORES EN GANADO O GANADEROS DISTINTOS A LOS DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GANADERÍA QUE CORRESPONDA O QUE SEAN DE UNA DE CONDICIÓN SANITARIA INFERIOR A OTRA DE MAYOR;
- XI. MOVILICE GANADO DE CUALQUIER ESPECIE, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, SIN ACREDITAR SU PROPIEDAD Y SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE MOVILIZACIÓN;
- XII. POSEA, DETENTE, ALMACENE O ENAJENE ARETES O IDENTIFICADORES, SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, USO O AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;
- XIII. QUIEN POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, SE APODERE DE GANADO PROPIO SI ESTE SE ENCUENTRA EN PODER DE OTRA PERSONA POR CUALQUIER TÍTULO LÍCITO O POR MANDATO FUNDADO Y MOTIVADO DE CUALQUIER AUTORIDAD, SEA ADMINISTRATIVA, JUDICIAL, DE INVESTIGACIÓN O ALGUNA OTRA;
- XIV. SACRIFIQUE O MATE UNA O MÁS CABEZAS DE GANADO EN LUGARES Y FORMAS DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS Y PERMITIDAS POR LA LEY;
- XV. TRASHERRE, MUTILE SEÑALES DE SANGRE, DESFIGURE O BORRE MARCAS, RETIRE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN O MARQUE CABEZAS DE GANADO QUE NO SEAN DE SU PROPIEDAD;
- XVI. MOVILICE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA CON ÁNIMO DE APROPIACIÓN, CABEZAS DE GANADO, SUS CUEROS, PIELES O PRODUCTOS, QUE NO SEAN DE SU PROPIEDAD Y SOBRE LAS CUALES SE HAYAN MANIPULADO O ALTERADO CUALQUIERA DE LAS FORMAS DE ACREDITAR LA PROPIEDAD SEÑALADAS POR LA LEY;
- XVII. HAGA PARECER POR CUALQUIER ACTO, OMISIÓN O MEDIO, COMO NACIDO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, GANADO PROVENIENTE O CON ORIGEN EN CUALQUIER OTRA ENTIDAD DEL PAÍS O EN OTRO PAÍS;

- XVIII. HAGA PARECER POR CUALQUIER ACTO, OMISIÓN O MEDIO COMO NACIDO EN UNA ZONA DE BAJA PREVALENCIA DE TUBERCULOSIS DE CUALQUIER PARTE DEL PAÍS GANADO NACIDO EN UNA ZONA DE ALTA PREVALENCIA DE TUBERCULOSIS DE CUALQUIER PARTE DEL PAÍS, DE CONFORMIDAD CON LA ZONIFICACIÓN ESTABLECIDA POR LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES;
- XIX. MOVILICE Y/O INTRODUZCA GANADO DE CUALQUIER ESPECIE A ZONAS QUE NO CORRESPONDAN A LOS ESTATUS SANITARIOS PERMITIDOS;
- XX. ACOPIE, MOVILICE Y/O COMERCIALICE CON FINES DE EXPORTACIÓN O EXPORTE PARA CONSUMO DE CARNE, EL GANADO EN PIE CLASIFICADO O MARCADO PARA CONSUMO NACIONAL Y DE GANADO DE RAZAS CONSIDERADAS COMO ESPECIALIZADAS PARA PRODUCCIÓN LECHERA Y SUS CRUZAS;
- XXI. ACOPIE Y/O COMERCIALICE GANADO EN ZONAS DE ALTA CONDICIÓN ZOOSANITARIA, GANADO CON ORIGEN EN HATOS EN CUARENTENA O DE ZONAS CON UNA CONDICIÓN ZOOSANITARIA INFERIOR, SIN LOS PERMISOS Y LA DOCUMENTACIÓN SANITARIA O DE TRÁNSITO REQUERIDAS POR LA LEY;
- XXII. ORDENE O REALICE EL ACOPIO, MOVILIZACIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES AFECTADOS POR ENFERMEDADES INFECTO- CONTAGIOSAS, QUE HAYAN RESULTADO REACTORES EN PRUEBAS DE TUBERCULINA, QUE HAYAN SIDO CUARENTENADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE ADQUIERAN ANIMALES DE HATOS CUARENTENADOS Y LES DEN, EN TODOS LOS CASOS, UN DESTINO DISTINTO AL DE SU SACRIFICIO EN UN RASTRO AUTORIZADO;
- XXIII. COMERCIALICE LOS PRODUCTOS DE ANIMALES CUYA MUERTE HAYA SIDO ORIGINADA POR ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS;
- XXIV. REALICE PRUEBAS PARA EL DIAGNÓSTICO DE TUBERCULOSIS Y/O BRUCELOSIS EN GANADO OREJANO, TRASHERRADO O DE TODO AQUÉL SOBRE EL CUAL SE DESCONOZCA SU ORIGEN;

- XXV. COLOQUE ARETES O IDENTIFICADORES SINIIGA EN GANADO OREJANO, TRASHERRADO O DE TODO AQUÉL SOBRE EL CUAL SE DESCONOZCA SU ORIGEN, CON EL ÁNIMO DE APROPIÁRSELO;
- XXVI. ASIGNE ARETES O IDENTIFICADORES SINIIGA A UNIDADES DE PRODUCCIÓN O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GANADERÍA SIMULANDO LA EXISTENCIA O LA CANTIDAD DE GANADO EN LAS MISMAS, POR NO HABER CORRESPONDENCIA ENTRE EL NÚMERO MAYOR DE CRÍAS EN RELACIÓN A LOS VIENTRES QUE EXISTEN EN EL HATO O PORQUE SOBREPASE LA CAPACIDAD DE LA SUPERFICIE PARA MANTENER AL GANADO DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LAS INSTANCIAS COMPETENTES;
- XXVII. EXPORTE O INTERVENGA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO PARA LA EXPORTACIÓN DE GANADO QUE EN TRÁNSITO O LLEGADO AL PAÍS DE DESTINO, RESULTE CON CONDICIONES SANITARIAS DIVERSAS A LAS ACREDITADAS EN EL TRÁMITE DE EXPORTACIÓN RESPECTIVO MEDIANTE LA SIMULACIÓN DEL CUMPLIMIENTO O LA FALSIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY;
- XXVIII. QUIEN ASIENTE DATOS FALSOS O ALTERE, FALSIFIQUE O SIMULE DOCUMENTOS TENDIENTES A ACREDITAR LA TRAZABILIDAD, MOVILIZACIÓN Y CONTROL SANITARIO O SUSTITUYA EL GANADO UNA VEZ QUE LE SEAN EXPEDIDOS TALES DOCUMENTOS.

ARTÍCULO 380.

DE IGUAL MANERA SE IMPONDRÁ LA PENA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO LAS ACCIONES OBJETO DE DELITO SE COMETAN CON LA INTERMEDIACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- I. CUANDO SE COMETA EN BODEGA O LUGAR CERRADO;

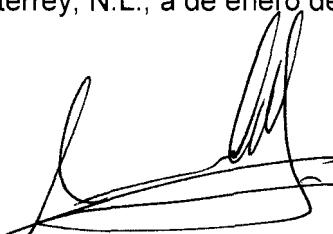
- II. CUANDO SE REALICE EN DESPOBLADO, ES DECIR, FUERA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN;
- III. CUANDO INTERVENGAN TRES O MÁS PERSONAS EN SU PREPARACIÓN Y/O EJECUCIÓN;
- IV. CUANDO SE COMETAN MEDIANTE EL USO DE VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA;
- V. CUANDO SEA COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, ESTATALES O SUS AUXILIARES, ASÍ COMO POR MIEMBROS O EX MIEMBROS DE ALGUNA SECRETARÍA O CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE SEGURIDAD PRIVADA;
- VI. CUANDO SE DÉ CON LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, BAJO CUALQUIER FORMA DE PARTICIPACIÓN QUE SEÑALA LA LEY.

CUANDO LA CONDUCTA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE COMETA POR UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, BANDA O PANDILLA, SE SANCIONARÁ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 176, 176 BIS Y 177, SEGÚN CORRESPONDA.

TRANSITORIO

UNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a de enero de 2026



DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

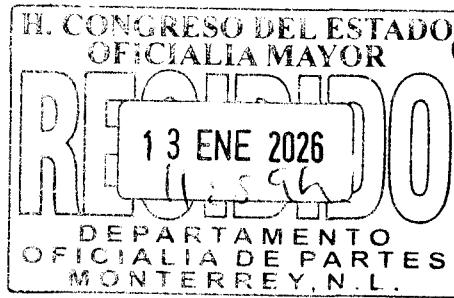
PROMOVENTE: C. DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. GIBRAN OLAGUER ORNELAS BUSTOS, REGIDOR DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 210 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 226 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 121 Y 126 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 121 BIS, 156 BIS II Y 160 BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a **presentar Iniciativa de Reforma al Código Penal Para el Estado de Nuevo León y a la Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Nuevo León**, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye una de las funciones esenciales del Estado y una condición indispensable para el ejercicio pleno de los Derechos Humanos. En un estado democrático de derecho, la actuación de las instituciones encargadas de la seguridad debe sujetarse estrictamente a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, profesionalismo, rendición de cuentas y respeto irrestricto a la dignidad humana.

La autoridad tiene la obligación de preservar el orden público y proteger a la ciudadanía; sin embargo, el ejercicio de esta facultad no puede realizarse a costa de los derechos fundamentales de las personas. Se ha vuelto cada vez más habitual que actos de uso excesivo de la fuerza por parte de cuerpos policiales queden registrados en video y circulen públicamente. La difusión constante de estas imágenes, que muestran agresiones físicas durante intervenciones policiales, ha generado que prácticamente cualquier persona tenga acceso a evidencia de este tipo de abusos. Aunque en muchos casos las autoridades anuncian la apertura de investigaciones, estos hechos siguen revelando la persistencia de prácticas que exceden los márgenes legales de la actuación policial y ponen en duda la eficacia real de los mecanismos de supervisión, control y rendición de cuentas existentes.

La ocurrencia reiterada de hechos de esta naturaleza demuestra que la existencia de sanciones penales o administrativas, si bien necesarias, no resulta suficiente para

prevenir la repetición de conductas abusivas. La falta de medidas complementarias orientadas a la formación, reeducación y atención integral del personal policial favorece la normalización de prácticas indebidas y debilita la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de su protección.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico estatal mediante un enfoque integral que permita regular con mayor claridad la actuación de las corporaciones policiales, reforzar los principios que deben regir su desempeño y establecer obligaciones precisas frente a la ciudadanía. Se busca garantizar que toda intervención policial se realice con respeto a la dignidad humana, que exista una identificación clara de los elementos actuantes, que se informe de manera comprensible el motivo de la intervención, que se asegure un trato digno y no discriminatorio, y que se haga del conocimiento de las personas los mecanismos existentes para presentar quejas o denuncias en caso de abusos.

Asimismo, la iniciativa refuerza la regulación del uso de la fuerza, estableciendo su carácter estrictamente excepcional y prohibiendo expresamente su utilización con fines de castigo, intimidación o humillación, en concordancia con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza y demás legislación nacional. Aunque hoy la ley ya dice que toda intervención policial debe quedar documentada, la realidad es que esto no siempre ocurre y las consecuencias suelen ser mínimas. Esa brecha entre lo que la norma ordena y lo que pasa en la calle es justo lo que esta iniciativa busca cerrar. Al establecer presunciones de actuación irregular cuando no exista un registro claro y oportuno del uso de la fuerza o de la privación de la libertad, se pretende reforzar los controles, prevenir abusos y garantizar que la rendición de cuentas deje de ser un discurso y se convierta en una práctica real.

Por otra parte, se propone la reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León mediante la adición del artículo 226 Bis, a fin de establecer que cuando una persona servidora pública, en particular integrantes de corporaciones policiales, cometa cualquier delito en el ejercicio de sus funciones o aprovechándose de su carácter, se impongan de manera obligatoria medidas complementarias de carácter reformativo, correctivo y de rehabilitación.

Estas medidas incluyen capacitación especializada en Derechos Humanos, evaluaciones y atención psicológica, así como programas de sensibilización ética y control emocional, y tienen como finalidad incidir en las causas estructurales y conductuales que propician la repetición de abusos, sin sustituir en ningún caso las sanciones penales, civiles o administrativas correspondientes.

La presente iniciativa no pretende debilitar la función policial ni obstaculizar las labores de seguridad pública, sino fortalecerlas desde la legalidad, la profesionalización y el respeto a los Derechos Humanos. Un modelo de seguridad eficaz requiere no sólo la sanción de las conductas ilícitas, sino también la implementación de mecanismos preventivos y de formación continua que permitan consolidar una actuación institucional legítima y confiable.

En suma, estas reformas buscan avanzar hacia un modelo de seguridad pública centrado en la persona, que garantice el orden público sin recurrir a prácticas arbitrarias o abusivas, y que refuerce la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de la protección y seguridad en el Estado de Nuevo León.

Al efecto, y para exemplificar la materialización de lo anterior, se presentan los siguientes cuadros comparativos en el que se expone la propuesta de reforma:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
...	...
ARTÍCULO 209.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD TODO SERVIDOR PÚBLICO:	ARTÍCULO 209.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD TODO SERVIDOR PÚBLICO:
...	I ...
II.- QUE EJERCIENDO SUS FUNCIONES, O CON MOTIVO DE ELLAS, HICIERE VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGÍTIMA O LA VEJARE O INSULTARE;	II.- QUE EJERCIENDO SUS FUNCIONES, O CON MOTIVO DE ELLAS, HICIERE VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGÍTIMA O LA VEJARE O INSULTARE;

<p>...</p> <p>ARTÍCULO 210.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD DESCrito EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES I, II, IV O XV DEL ARTÍCULO 209 DE ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTAS CUOTAS.</p> <p>AL RESPONSABLE DE ABUSO DE AUTORIDAD DESCrito EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES V, VII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 209 DE ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A SEISCIENTAS CUOTAS.</p> <p>...</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>...</p> <p>ARTÍCULO 210.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD DESCrito EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES I, IV O XV DEL ARTÍCULO 209 DE ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTAS CUOTAS.</p> <p>AL RESPONSABLE DE ABUSO DE AUTORIDAD DESCrito EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES II, V, VII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 209 DE ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A SEISCIENTAS CUOTAS.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 226 BIS.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CUANDO UNA PERSONA FUNCIONARIA O EMPLEADA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS COMETA CUALQUIER DELITO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CON MOTIVO DE ELLAS O APROVECHÁNDOSE DE SU CARÁCTER DE SERVIDORA PÚBLICA, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERÁ ORDENAR, DE MANERA OBLIGATORIA Y ADICIONAL A LAS RESPONSABILIDADES PENALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE CARÁCTER REEDUCATIVO, CORRECTIVO Y DE REHABILITACIÓN, CONSISTENTES EN:</p> <p>I.- CURSOS Y CAPACITACIONES OBLIGATORIAS EN DERECHOS HUMANOS, CON ÉNFASIS EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA, LEGALIDAD, TRATO DIGNO, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS;</p> <p>II.- EVALUACIÓN PSICOLÓGICA PROFESIONAL Y, EN SU CASO, TERAPIA PSICOLÓGICA</p>
---	--

	<p>ESPECIALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS DICTÁMENES TÉCNICOS QUE SE EMITAN;</p> <p>III.- PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN ÉTICA, MANEJO DE EMOCIONES Y CONTROL DE IMPULSOS, ORIENTADOS A LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ABUSIVAS Y A GARANTIZAR LA NO REPETICIÓN;</p> <p>IV.- CUALQUIER OTRO SERVICIO REEDUCATIVO, FORMATIVO O DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL QUE RESULTE PERTINENTE ATENDIENDO A LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA CONDUCTA COMETIDA.</p> <p>LAS MEDIDAS PREVISTAS EN ESTA FRACCIÓN NO SUSTITUYEN NI EXCLUYEN LAS SANCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES Y DEBERÁN CUMPLIRSE COMO CONDICIÓN PARA LA PERMANENCIA, REINCORPORACIÓN O ASCENSO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.</p>
--	---

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
<p>...</p> <p>Artículo 121.- En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio que proporcionen las corporaciones de la Policía Estatal y de la Policía y Tránsito Municipales, así como la actuación los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, centros de detención preventiva y del Centro de Internamiento para</p>	<p>...</p> <p>Artículo 121.- En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio que proporcionen las corporaciones de la Policía Estatal y de la Policía y Tránsito Municipales, así como la actuación los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, centros de detención preventiva y del Centro de Internamiento para</p>

<p>Adolescentes Infactores se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 126.- Las Instituciones Policiales deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia, portando el uniforme respectivo, las insignias y la identificación que corresponda. Los vehículos deberán estar plenamente identificados con los emblemas oficiales y los números de identificación de la unidad.</p> <p>En el uso de emblemas, uniformes y demás insignias deberán cumplir con la normatividad y manuales de identidad que para ello se establezca.</p> <p>Sólo los elementos de las Instituciones Policiales Estatales que ejerzan técnicas especiales de investigación quedan exceptuados de lo prescrito en el párrafo anterior, pero en todo caso, su asignación al área de investigación sólo será autorizada por el Secretario de Seguridad Pública en el Estado.</p> <p>Los funcionarios o servidores públicos que contraviniendo esta disposición, ejerzan funciones que no les correspondan, serán sancionados conforme al Código Penal vigente en el Estado.</p> <p>...</p>	<p>Adolescentes Infactores se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.</p> <p>En toda intervención policial deberá privilegiarse la protección de la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad jurídica de las personas, quedando prohibido cualquier acto que constituya tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>...</p> <p>Artículo 126.- Las Instituciones Policiales deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia, portando el uniforme respectivo, las insignias e Identificarse plenamente ante la persona intervenida, señalando nombre, grado, corporación y número de placa, salvo que exista riesgo fundado e inmediato para su seguridad; Se deberá Informar de manera clara y comprensible el motivo de la intervención policial y Conducirse en todo momento con trato digno, respetuoso y no discriminatorio, absteniéndose de realizar actos intimidatorios, humillantes o degradantes; Así mismo se deberá Informar a la persona intervenida o detenida sobre sus derechos y los mecanismos para presentar quejas o denuncias por posibles abusos o violaciones a derechos humanos. Los vehículos deberán estar plenamente identificados con los emblemas oficiales y los números de identificación de la unidad.</p> <p>En el uso de emblemas, uniformes y demás insignias deberán cumplir con la normatividad y manuales de identidad que para ello se establezca.</p> <p>Sólo los elementos de las Instituciones Policiales Estatales que ejerzan técnicas</p>
--	---

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>especiales de investigación quedan exceptuados de lo prescrito en el párrafo anterior, pero en todo caso, su asignación al área de investigación sólo será autorizada por el Secretario de Seguridad Pública en el Estado.</p> <p>Los funcionarios o servidores públicos que contraviniendo esta disposición, ejerzan funciones que no les correspondan, serán sancionados conforme al Código Penal vigente en el Estado.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 164.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:</p> <p>I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;</p> <p>II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:</p>	<p>Artículo 156 BIS II.- La omisión en la elaboración o integración del Informe Policial Homologado respecto de una intervención que utilice uso de la fuerza o privación de la libertad dará lugar a la presunción administrativa de actuación irregular, sin perjuicio de las responsabilidades legales que le corresponden.</p> <p>...</p> <p>Artículo 164.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:</p> <p>I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;</p> <p>II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud,</p>

<p>a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los Policías, siempre que sea estrictamente necesario;</p> <p>b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;</p> <p>c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas, y</p> <p>d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.</p> <p>III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;</p> <p>IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y</p> <p>V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación</p>	<p>los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:</p> <p>a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los Policías, siempre que sea estrictamente necesario;</p> <p>b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;</p> <p>c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas, y</p> <p>d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.</p> <p>III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;</p> <p>IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y</p> <p>V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación</p>
---	--

control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa

la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

El uso de la fuerza por parte de las instituciones policiales será de carácter excepcional y deberá sujetarse estrictamente a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, prevención y rendición de cuentas. En consecuencia, toda intervención que implique el uso de la fuerza deberá documentarse mediante el informe pormenorizado correspondiente, elaborado en los términos previstos por el artículo 32 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, como condición indispensable para la supervisión, el control y la responsabilidad de la actuación policial.

Se considerará uso indebido de la fuerza aquel que tenga como finalidad castigar, intimidar, humillar o que se ejerza una vez controlada la situación que dio origen a la intervención.

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 210 y se adiciona el artículo 226 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 209.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD TODO SERVIDOR PÚBLICO:

I ...

II.- QUE EJERCIENDO SUS FUNCIONES, O CON MOTIVO DE ELLAS, HICIERE VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGÍTIMA O LA VEJARE O INSULTARE;

...

ARTÍCULO 210.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD DESCRITO EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES I, IV O XV DEL ARTÍCULO 209 DE ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTAS CUOTAS.

AL RESPONSABLE DE ABUSO DE AUTORIDAD DESCRITO EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES II, V, VII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 209 DE ESTE CÓDIGO, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A SEISCIENTAS CUOTAS.

...

ARTÍCULO 226 BIS.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CUANDO UNA PERSONA FUNCIONARIA O EMPLEADA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS COMETA CUALQUIER DELITO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CON MOTIVO DE ELLAS O APROVECHÁNDOSE DE SU CARÁCTER DE SERVIDORA PÚBLICA, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERÁ ORDENAR, DE MANERA OBLIGATORIA Y ADICIONAL A LAS RESPONSABILIDADES PENALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE CARÁCTER REEDUCATIVO, CORRECTIVO Y DE REHABILITACIÓN, CONSISTENTES EN:

I.- CURSOS Y CAPACITACIONES OBLIGATORIAS EN DERECHOS HUMANOS, CON ÉNFASIS EN EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA, LEGALIDAD, TRATO DIGNO, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS;

II.- EVALUACIÓN PSICOLÓGICA PROFESIONAL Y, EN SU CASO, TERAPIA PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS DICTÁMENES TÉCNICOS QUE SE EMITAN;

III.- PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN ÉTICA, MANEJO DE EMOCIONES Y CONTROL DE IMPULSOS, ORIENTADOS A LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ABUSIVAS Y A GARANTIZAR LA NO REPETICIÓN;

IV.- CUALQUIER OTRO SERVICIO REEDUCATIVO, FORMATIVO O DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL QUE RESULTE PERTINENTE ATENDIENDO A LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA CONDUCTA COMETIDA.

LAS MEDIDAS PREVISTAS EN ESTA FRACCIÓN NO SUSTITUYEN NI EXCLUYEN LAS SANCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES Y DEBERÁN CUMPLIRSE COMO CONDICIÓN PARA LA PERMANENCIA, REINCORPORACIÓN O ASCENSO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 121 y 126 y se adicionan los artículos 121 BIS, 156 BIS II, y 160 BIS de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

...

Artículo 121.- En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio que proporcionen las corporaciones de la Policía Estatal y de la Policía y Tránsito Municipales, así como la actuación los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, centros de detención preventiva y del Centro de Internamiento para Adolescentes Infractores se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

En toda intervención policial deberá privilegiarse la protección de la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad jurídica de las personas, quedando prohibido cualquier acto que constituya tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

...

Artículo 126.- Las Instituciones Policiales deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia, portando el uniforme

respectivo, las insignias e identificarse plenamente ante la persona intervenida, señalando nombre, grado, corporación y número de placa, salvo que exista riesgo fundado e inmediato para su seguridad; Se deberá informar de manera clara y comprensible el motivo de la intervención policial y conducirse en todo momento con trato digno, respetuoso y no discriminatorio, absteniéndose de realizar actos intimidatorios, humillantes o degradantes; Así mismo se deberá informar a la persona intervenida o detenida sobre sus derechos y los mecanismos para presentar quejas o denuncias por posibles abusos o violaciones a derechos humanos. Los vehículos deberán estar plenamente identificados con los emblemas oficiales y los números de identificación de la unidad.

En el uso de emblemas, uniformes y demás insignias deberán cumplir con la normatividad y manuales de identidad que para ello se establezca.

Sólo los elementos de las Instituciones Policiales Estatales que ejerzan técnicas especiales de investigación quedan exceptuados de lo prescrito en el párrafo anterior, pero en todo caso, su asignación al área de investigación sólo será autorizada por el Secretario de Seguridad Pública en el Estado.

Los funcionarios o servidores públicos que contraviniendo esta disposición, ejerzan funciones que no les correspondan, serán sancionados conforme al Código Penal vigente en el Estado.

...

Artículo 156 BIS II.- La omisión en la elaboración o integración del Informe Policial Homologado respecto de una intervención que utilice uso de la fuerza o privación de la libertad dará lugar a la presunción administrativa de actuación irregular, sin perjuicio de las responsabilidades legales que le corresponden.

...

Artículo 164.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;

II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:

a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los

Policías, siempre que sea estrictamente necesario;

b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas, y

d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.

III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;

IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse. No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de

la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

El uso de la fuerza por parte de las instituciones policiales será de carácter excepcional y deberá sujetarse estrictamente a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, prevención y rendición de cuentas. En consecuencia, toda intervención que implique el uso de la fuerza deberá documentarse mediante el informe pormenorizado correspondiente, elaborado en los términos previstos por el artículo 32 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, como condición indispensable para la supervisión, el control y la responsabilidad de la actuación policial.

Se considerará uso indebido de la fuerza aquel que tenga como finalidad castigar, intimidar, humillar o que se ejerza una vez controlada la situación que dio origen a la intervención.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

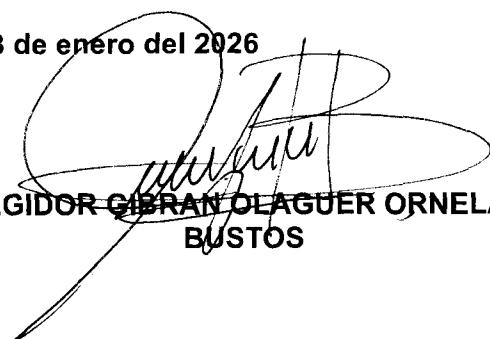
Segundo. Las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios contarán con un plazo máximo de **ochenta días naturales** para adecuar sus protocolos, manuales operativos y programas de capacitación a lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 13 de enero del 2026



DIP. GRETA PAMELA BARRA
HERNÁNDEZ



REGIDOR GERARDO OLAGUER ORNELAS
BUSTOS

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento de Regeneración Nacional,
MORENA, de la Septuagésima Séptima
Legislatura del H. Congreso del Estado de
Nuevo León.

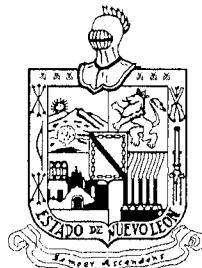
Regidor del R. Ayuntamiento del Gobierno
del Municipio de Monterrey



AÑO:2026

EXPEDIENTE: 20974/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA Y CLAUDIA ROCÍO CARRANZA
BURNES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IX DENOMINADO "DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS" AL TÍTULO PRIMERO "DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS ILÍCITOS" DEL LIBRO CUARTO "DE LAS OBLIGACIONES" DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

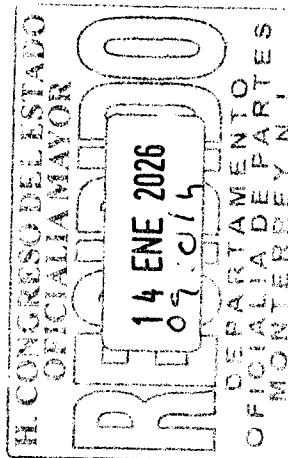
INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

C. Juan Carlos Leal Segovia y la C. Claudia Rocio Carranza Burnes de conformidad con lo establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El avance acelerado de la tecnología en las últimas décadas ha propiciado la incorporación de sistemas automatizados en múltiples actividades de la vida cotidiana. Tecnologías basadas en algoritmos, software, sensores y procesos autónomos se utilizan hoy de manera habitual en la conducción de vehículos, la operación de maquinaria, la prestación de servicios, la logística, la producción industrial y otros ámbitos que inciden directamente en la seguridad de las personas y en su patrimonio.

Estos sistemas automatizados se caracterizan por ejecutar decisiones o acciones sin intervención humana directa en tiempo real, lo que ha generado nuevos escenarios de riesgo que no estaban previstos cuando se diseñaron muchas de

las normas civiles vigentes. La automatización, si bien ofrece beneficios en términos de eficiencia, comodidad y productividad, también introduce riesgos específicos derivados de su uso, activación, supervisión o mal funcionamiento.

En el Estado de Nuevo León, el **Código Civil** regula la responsabilidad civil derivada de los hechos ilícitos y del riesgo creado, estableciendo principios generales para la reparación del daño cuando una conducta causa un perjuicio a terceros. No obstante, dicho ordenamiento **no contempla de manera expresa la responsabilidad civil por los daños ocasionados mediante el uso de sistemas automatizados**, lo que genera incertidumbre jurídica tanto para las víctimas como para los operadores del sistema de justicia.

La ausencia de una regulación específica ha dado lugar a interpretaciones divergentes, en las que se pretende atribuir el daño a factores tecnológicos, fallas de software o decisiones algorítmicas, diluyendo la responsabilidad de la persona que decidió utilizar el sistema. Esta situación puede traducirse en vacíos normativos que dificulten la reparación del daño, prolonguen los litigios y debiliten la protección efectiva de los derechos de las personas afectadas.

Desde el punto de vista jurídico, la automatización no elimina la voluntad humana ni el control jurídico sobre el riesgo. Siempre existe una persona física o moral que decide utilizar, activar, mantener en operación, supervisar o beneficiarse de un sistema automatizado. Por tanto, permitir que el uso de estas tecnologías se convierta en un argumento para evadir la responsabilidad civil contravendría los principios básicos del derecho civil mexicano, particularmente el deber general de no causar daño a otro y la teoría del riesgo creado.

El desarrollo tecnológico plantea, además, un reto para la certeza jurídica. Sin una regulación clara, los jueces se ven obligados a resolver controversias aplicando por analogía normas diseñadas para contextos distintos, lo que incrementa la discrecionalidad judicial y la inseguridad jurídica. Para las personas afectadas por un daño, esta situación puede implicar obstáculos adicionales para obtener una reparación justa y oportuna.

En este contexto, resulta necesario actualizar el Código Civil para el Estado de Nuevo León, incorporando disposiciones específicas que reconozcan la existencia

de los sistemas automatizados y establezcan reglas claras sobre la responsabilidad civil derivada de su uso. La finalidad no es frenar la innovación tecnológica ni desalentar su desarrollo, sino asegurar que su utilización se realice bajo un marco de responsabilidad humana y jurídica claramente definido.

La presente iniciativa parte de un principio fundamental: **quien introduce un riesgo en la sociedad mediante el uso de una tecnología automatizada debe asumir las consecuencias jurídicas de dicho riesgo**. La automatización no puede convertirse en un escudo para eludir la obligación de reparar el daño causado a terceros. Por el contrario, el uso de estas tecnologías exige un mayor deber de cuidado, vigilancia y prevención.

Asimismo, la propuesta reconoce que la responsabilidad civil del usuario o poseedor del sistema automatizado no excluye la posibilidad de ejercer acciones legales contra fabricantes, proveedores o terceros cuando exista culpa o dolo conforme a la legislación aplicable. Sin embargo, establece con claridad que la responsabilidad primaria frente a la víctima recae en quien decidió utilizar y mantener en operación el sistema que generó el daño.

En suma, la iniciativa busca fortalecer la protección de las personas, garantizar la reparación del daño, dotar de certeza jurídica al orden civil del Estado y adecuar el marco normativo de Nuevo León a las realidades tecnológicas actuales, preservando en todo momento el principio de responsabilidad personal y el carácter de orden público e interés social de las normas en materia de responsabilidad civil.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO

Se adiciona un **Capítulo IX** denominado “**De la Responsabilidad Civil Derivada del Uso de Sistemas Automatizados**” al **Título Primero “De las Obligaciones que Nacen de los Hechos Ilícitos”** del **Libro Cuarto “De las Obligaciones”** del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

****CAPÍTULO IX**

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS**

Artículo 1927. Definición de sistema automatizado

Para los efectos de este Código, se entenderá por **sistema automatizado** cualquier conjunto de programas, algoritmos, dispositivos electrónicos, mecanismos o tecnologías que, mediante procesos automáticos o autónomos, ejecuten funciones, realicen acciones o tomen decisiones sin intervención humana directa, incluyendo aquellos destinados a la conducción, operación, control o desplazamiento de vehículos o maquinaria.

Artículo 1928. Responsabilidad civil del usuario o poseedor

La persona que utilice, posea, controle o tenga bajo su guarda un sistema automatizado **será responsable de los daños que se occasionen con motivo de su funcionamiento**, aun cuando dicho sistema opere de manera autónoma o semiautónoma, salvo prueba plena de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 1929. Asunción del riesgo tecnológico

El uso de sistemas automatizados implica la **asunción voluntaria del riesgo** inherente a su operación, por lo que no podrá invocarse como causa de exención de responsabilidad civil el error, falla, defecto de programación, comportamiento autónomo o decisión algorítmica del sistema.

Artículo 1930. Deber de vigilancia y prevención

Quien utilice sistemas automatizados tendrá el deber jurídico de:

- I. Supervisar razonablemente su funcionamiento;
- II. Adoptar las medidas necesarias para prevenir daños a terceros; III. Abstenerse de utilizar dichos sistemas cuando existan condiciones que incrementen de manera previsible el riesgo de daño.

El incumplimiento de estos deberes dará lugar a responsabilidad civil, en los términos de este Código.

Artículo 1931. Concurrencia de acciones

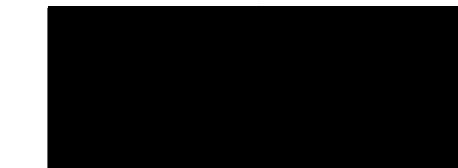
La responsabilidad prevista en este Capítulo se entenderá **sin perjuicio de las acciones que legalmente correspondan contra fabricantes, proveedores o terceros**, cuando éstos hayan incurrido en culpa o dolo conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“Protesto lo necesario en Derecho”

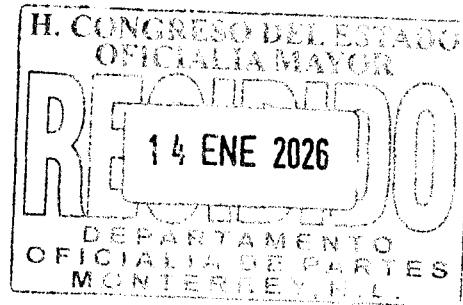
Monterrey, Nuevo León a 14 de enero de 2025.



C.JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



C.CLAUDIA ROCÍO CARRANZA BURNES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SISTEMA NACIONAL PARA VOTAR

NOMBRE
LEAL
SEGOVIA
JUAN CARLOS

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

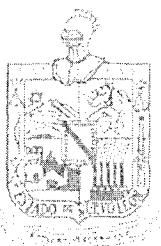
AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA



ESTADO DE MÉXICO
LOCALIDAD: TOLUCA DE
XICO

LEAL < SEGOVIA << JUAN < CARLOS <<<<



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext. _____ m. Int. _____

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s): _____

Estado:

C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

AÑO:2026

EXPEDIENTE: 20975/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA Y CLAUDIA ROCÍO CARRANZA BURNES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO X DENOMINADO "DEL USO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE CONDUCCIÓN" DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

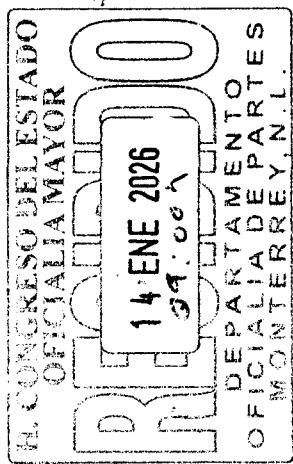
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

Presidente del Honorable Congreso del Estado de
Nuevo León.

PRESENTE

C. Juan Carlos Leal Segovia y la C. Claudia Rocio

Carranza Burnes de conformidad con lo establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La movilidad constituye un eje fundamental para el desarrollo económico, social y urbano del Estado de Nuevo León. En los últimos años, el avance tecnológico ha transformado de manera significativa la forma en que las personas se desplazan, particularmente a través de la incorporación de **sistemas automatizados y tecnologías de asistencia a la conducción**, tales como control de velocidad adaptativo, mantenimiento automático de carril, frenado autónomo de emergencia y otros mecanismos que influyen directa o indirectamente en la operación del vehículo.

Si bien estas tecnologías pueden contribuir a mejorar la seguridad vial y la eficiencia del tránsito, también generan **nuevos riesgos** cuando son utilizadas de

manera indebida, negligente o sin la debida supervisión humana. En diversos contextos se ha observado una tendencia a sobreestimar las capacidades de estos sistemas, asumiendo erróneamente que sustituyen por completo la responsabilidad del conductor o usuario del vehículo.

La **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, si bien establece principios, derechos y obligaciones orientados a la seguridad vial, **no regula de manera expresa el uso de sistemas automatizados de conducción ni define con claridad las responsabilidades del usuario cuando estos sistemas se encuentran activados**. Esta omisión normativa puede generar confusión, conductas de riesgo y dificultades en la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por parte de las autoridades competentes.

La movilidad segura parte de un principio esencial: **las personas son responsables de la conducción y del uso de los vehículos**, independientemente del nivel de asistencia tecnológica con el que cuenten. Ningún sistema automatizado posee capacidad jurídica para asumir deberes, responder ante la autoridad o reparar los daños causados en la vía pública.

Permitir que la tecnología sea interpretada como sustituto de la responsabilidad humana no solo contradice los principios básicos del orden jurídico, sino que además pone en riesgo a peatones, ciclistas, personas con discapacidad y demás usuarios de la vía pública, quienes constituyen el eje central de la política de movilidad sostenible.

La ausencia de disposiciones específicas sobre sistemas automatizados en la Ley de Movilidad genera un **vacío preventivo**, ya que la norma no establece deberes claros de supervisión, control y uso responsable de estas tecnologías. Esto limita la capacidad del Estado para promover una cultura de conducción segura acorde con los avances tecnológicos.

La presente iniciativa busca **actualizar la Ley de Movilidad** para reconocer la existencia de estos sistemas, regular su uso desde una perspectiva preventiva y establecer de manera expresa que **el conductor o usuario del vehículo conserva en todo momento la responsabilidad sobre la conducción**, aun cuando se encuentren activados sistemas automatizados o de asistencia tecnológica.

La reforma tiene como objetivos:

1. Incorporar definiciones claras sobre sistemas automatizados de conducción.
2. Establecer el deber de supervisión humana permanente.
3. Prevenir conductas de riesgo asociadas al uso indebido de tecnología.
4. Fortalecer la seguridad vial y la protección de los usuarios más vulnerables.
5. Dotar de coherencia normativa al marco estatal de movilidad frente a los avances tecnológicos.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.

Se **reforma** el artículo correspondiente al **capítulo de definiciones** de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para **adicionar** una fracción, para quedar como sigue:

Sistema automatizado de conducción:

Conjunto de tecnologías, programas, sensores o dispositivos que asisten o ejecutan de manera parcial o total funciones de aceleración, frenado, dirección o control de un vehículo, sin sustituir la responsabilidad del conductor.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se **adiciona un Capítulo X denominado “Del uso de sistemas automatizados de conducción”**, para quedar como sigue:

****CAPÍTULO X**

DEL USO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE CONDUCCIÓN**

Artículo X. Responsabilidad del conductor

El uso de sistemas automatizados de conducción **no exime al conductor de su responsabilidad** respecto del control, vigilancia y operación segura del vehículo en la vía pública.

Artículo X Bis. Deber de supervisión

El conductor deberá mantener en todo momento la atención necesaria para intervenir de manera inmediata cuando las condiciones del tránsito, la vía o el propio sistema lo requieran.

Artículo X Ter. Uso responsable

Queda prohibido el uso de sistemas automatizados de conducción cuando:

- I. Las condiciones climáticas o de la vía lo hagan inseguro;
- II. El sistema no se encuentre diseñado para el entorno de circulación;
- III. El conductor no se encuentre en condiciones de asumir el control inmediato del vehículo.

Artículo X Quáter. Coordinación normativa

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

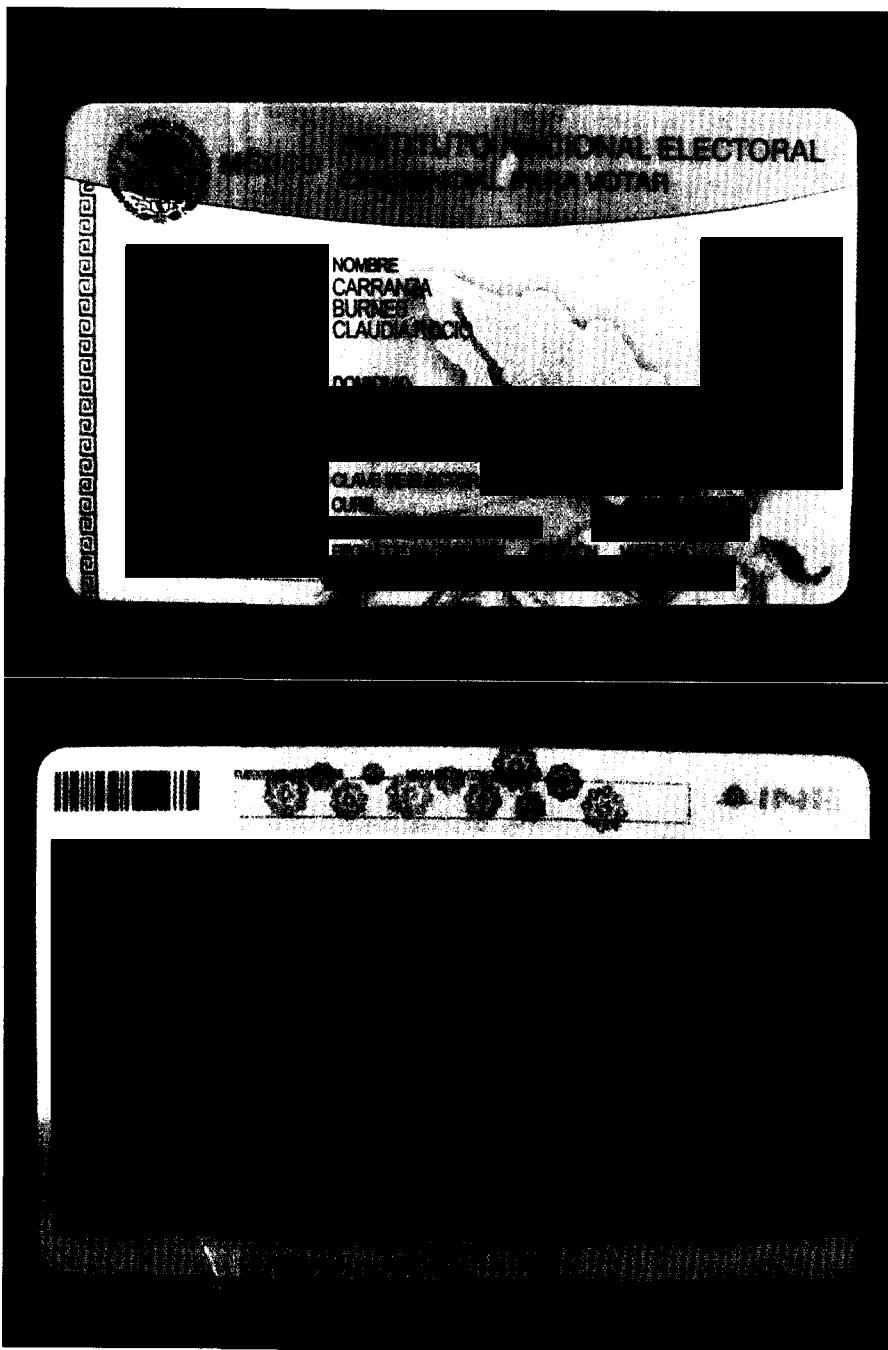
“Protesto lo necesario en Derecho”

Monterrey, Nuevo León a 14 de enero de 2025.

C.JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

C.CLAUDIA ROCÍO CARRANZA BURNES





NOMBRE
LEAL
SEGOVIA
JUAN CARLOS

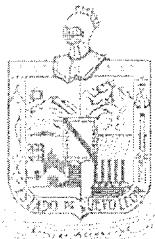
DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP...

FECHA DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

LEAL < SEGOVIA << JUAN < CARLOS <<<



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

[REDACTED]

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



Correo:

No autorizo



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

AÑO:2026

EXPEDIENTE: 20976/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA Y CLAUDIA ROCÍO CARRANZA
BURNES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IX DENOMINADO "DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DERIVADA DEL USO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS" AL LIBRO PRIMERO, PARTE GENERAL DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

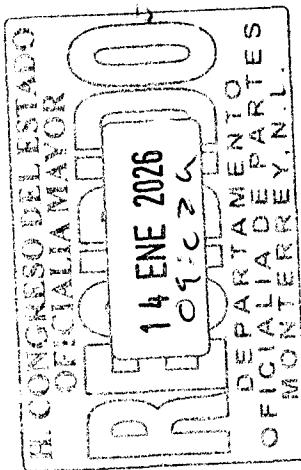
INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA U SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

— Dorem, 1. INC —
Yeravus de jocca — dze



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

Presidente del Honorable Congreso del Estado de
Nuevo León.

PRESENTE

C. Juan Carlos Leal Segovia y la C. Claudia Rocio

Carranza Burns de conformidad con lo establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El acelerado desarrollo tecnológico ha transformado profundamente la forma en que las personas interactúan con su entorno, particularmente mediante la incorporación de sistemas automatizados capaces de ejecutar acciones o tomar decisiones sin intervención humana directa e inmediata. Estos sistemas se emplean de manera creciente en ámbitos como la conducción de vehículos, la operación de maquinaria pesada, la logística, la seguridad, la prestación de servicios y otras actividades que implican riesgos relevantes para la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas.

Si bien la tecnología puede generar beneficios en eficiencia, seguridad y productividad, su uso también introduce nuevos riesgos jurídicos cuando se producen daños derivados de su funcionamiento. En estos casos, ha comenzado

a observarse una tendencia a intentar desplazar la responsabilidad penal hacia la supuesta autonomía del sistema, el error del algoritmo o la falla técnica, lo que genera un riesgo real de impunidad.

El **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, aun cuando regula de manera amplia la responsabilidad penal por acción u omisión, fue concebido bajo un paradigma tradicional de conducta humana directa. En consecuencia, **no contempla de forma expresa la imputación penal en supuestos donde el resultado típico se produce mediante el uso de sistemas automatizados**, lo que puede dar lugar a vacíos normativos, interpretaciones contradictorias y una aplicación desigual de la ley penal.

El derecho penal mexicano se sustenta en principios fundamentales como la legalidad, la culpabilidad y la responsabilidad penal personal. Conforme a dichos principios, **solo las personas físicas pueden ser sujetos de responsabilidad penal**, ya que únicamente ellas cuentan con voluntad, conciencia y capacidad de autodeterminación jurídica.

Los sistemas automatizados, por más avanzados que sean, carecen de personalidad jurídica, conciencia moral y capacidad de responder ante el orden jurídico. En consecuencia, no pueden ser considerados responsables penales.

Permitir que la tecnología sea utilizada como una excusa para excluir o diluir la responsabilidad humana implicaría una grave distorsión del sistema penal y una afectación directa al derecho de las víctimas a la justicia.

La ausencia de disposiciones específicas sobre el uso de sistemas automatizados en el Código Penal genera incertidumbre tanto para las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, como para la ciudadanía en general. Sin un marco normativo claro, se corre el riesgo de que conductas penalmente relevantes queden sin sanción bajo el argumento de que el daño fue causado por un sistema autónomo y no por una persona.

La presente iniciativa busca **dotar de certeza jurídica** al establecer de manera expresa que el uso de sistemas automatizados **no excluye ni atenúa la responsabilidad penal**, y que la imputación debe recaer en la persona que decide utilizarlos, los controla, los supervisa o se beneficia de su funcionamiento.

El uso de tecnología automatizada implica necesariamente un **deber jurídico de cuidado**, supervisión y control por parte de quien la emplea. Este deber se vuelve especialmente relevante cuando el sistema se utiliza en contextos de riesgo. La omisión de dicho deber no puede considerarse jurídicamente neutra, sino que debe ser valorada conforme a las reglas generales de imputación penal por omisión.

La iniciativa reconoce expresamente este deber, fortaleciendo el marco normativo para prevenir conductas negligentes o irresponsables que puedan poner en peligro a terceros.

El objetivo central de esta reforma es **preservar la vigencia del principio de responsabilidad penal personal frente a los desafíos tecnológicos contemporáneos**, evitando que el avance tecnológico sea utilizado como un mecanismo para eludir la acción de la justicia penal.

La creación de un capítulo específico en el Código Penal permitirá armonizar el marco jurídico estatal con la realidad tecnológica actual, fortalecer la protección de los bienes jurídicos fundamentales y garantizar que el progreso tecnológico se desarrolle dentro de los límites del Estado de Derecho.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO

Se adiciona un **Capítulo IX denominado “De la responsabilidad penal derivada del uso de sistemas automatizados”** al **Libro Primero, Parte General, del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

****CAPÍTULO IX**

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DERIVADA DEL USO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS**

Artículo 69 Bis. Definición de sistema automatizado

Para los efectos de este Código, se entenderá por **sistema automatizado** cualquier mecanismo, software, algoritmo, dispositivo electrónico o combinación de éstos que, mediante procesos automáticos o autónomos, ejecute acciones o tome decisiones sin intervención humana directa, incluyendo aquellos destinados a la conducción, operación o control de vehículos o maquinaria.

Artículo 69 Ter. Imputación penal

La utilización de sistemas automatizados **no excluye ni atenúa la responsabilidad penal** de la persona que los utilice, controle, supervise, autorice o mantenga en funcionamiento, cuando de su uso se derive un hecho típico, antijurídico y culpable.

Artículo 69 Quáter. Deber jurídico de supervisión

Quien haga uso de sistemas automatizados tendrá el deber jurídico de:

- I. Supervisar razonablemente su funcionamiento;
- II. Intervenir oportunamente para evitar resultados dañosos previsibles;
- III. Abstenerse de utilizarlos cuando existan condiciones que incrementen de manera evidente el riesgo.

La omisión de estos deberes dará lugar a responsabilidad penal conforme a las reglas generales de este Código.

Artículo 69 Quinquies. Irrelevancia penal del error tecnológico

No se considerará causa de exclusión o atenuación de la responsabilidad penal el alegar fallas técnicas, errores de programación, defectos algorítmicos o funcionamiento autónomo del sistema, salvo que se acredite plenamente caso fortuito o fuerza mayor ajenos al control humano.

Artículo 69 Sexies. Agravante

Cuando el uso indebido, negligente o irresponsable de sistemas automatizados incremente el riesgo o cause daño a la vida, la integridad o el patrimonio de las

personas, la pena correspondiente se incrementará conforme a las reglas generales de individualización de la pena.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

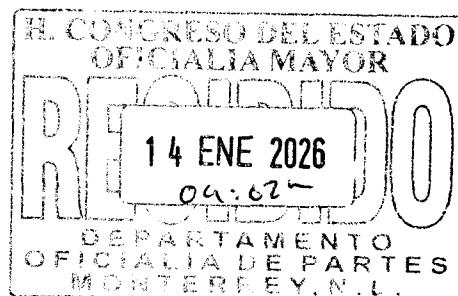
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“Protesto lo necesario en Derecho”

Monterrey, Nuevo León a 14 de enero de 2025.

C.JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

C.CLAUDIA ROCIO CARRANZA BURNES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
IDENTIFICACIÓN PARA VOTAR

NOMBRE
LEAL
SEGOVIA
JUAN CARLOS

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

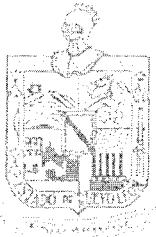
FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA



PARTIDO POLÍTICO

LOCALIDAD DE VOTACIÓN

LEAL < SEGOVIA << JUAN < CARLOS <<<<



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

_____ N.º Ext. _____ N.º Int. _____

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado:

N.º Int. _____

C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: _____

Si autorizo



No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE DOS ULTIMOS PARRAFOS DEL ARTICULO 385 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .

El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma por ADICIÓN de dos últimos párrafos el artículo 385 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de fraude constituye una de las conductas ilícitas que mayor afectación genera al patrimonio de las personas, así como a la confianza en las relaciones jurídicas y económicas. En el Estado de Nuevo León, el artículo 385 del Código Penal establece con claridad los elementos del tipo penal y un sistema de sanciones graduadas en función del monto de lo defraudado, así como supuestos específicos que justifican un reproche penal mayor.

No obstante, la evolución de las dinámicas sociales y económicas ha generado nuevas formas de comisión del delito de fraude, particularmente mediante el uso de tecnologías de la información, medios electrónicos y plataformas digitales, las cuales permiten ampliar el alcance del engaño, dificultar la identificación de las personas responsables y aumentar de manera significativa el número de víctimas.

Estas modalidades no siempre encuentran una respuesta proporcional en el marco normativo vigente, pese a representar una afectación social de mayor alcance.

De manera adicional, resulta evidente que las personas adultas mayores constituyen un grupo especialmente vulnerable frente a este tipo de conductas, debido a factores como la brecha digital, la confianza depositada en terceros y, en muchos casos, la dependencia económica o emocional. Cuando el fraude se comete en su perjuicio, el impacto trasciende lo patrimonial y afecta directamente su seguridad, dignidad y calidad de vida, lo que justifica una respuesta penal reforzada.

En atención a lo anterior, la presente iniciativa propone incorporar al artículo 385 del Código Penal para el Estado de Nuevo León un mecanismo de aumento de la sanción, aplicable cuando el delito de fraude se cometa utilizando tecnologías de la información, medios electrónicos, digitales o cualquier otro medio tecnológico como instrumento para el engaño, así como cuando la víctima sea una persona adulta mayor, entendida como aquella que tenga sesenta años o más.

Es importante destacar que la reforma no altera la definición del tipo penal, ni modifica los supuestos de fraude ya previstos en la legislación vigente, sino que fortalece la respuesta punitiva frente a circunstancias objetivas que incrementan el daño causado y el reproche social de la conducta.

Asimismo, es fundamental precisar que la presente iniciativa no crea nuevas agravantes ni configura hipótesis autónomas del delito, sino que establece reglas específicas de individualización de la pena dentro del propio tipo penal de fraude, limitadas a un incremento proporcional de la sanción prevista en las fracciones I, II y III del artículo 385.

Con ello, se respeta el principio de legalidad penal, se garantiza certeza jurídica y se evita la duplicidad de sanciones, manteniéndose intacta la estructura normativa vigente y las agravantes ya contempladas en el Código Penal de nuestra Entidad.

Finalmente, se prevé que las circunstancias relativas al uso de medios tecnológicos y a la condición de persona adulta mayor de la víctima puedan concurrir de manera conjunta, sin que ello implique una afectación al sistema de agravantes previsto en el artículo 386 del mismo ordenamiento, preservando así la coherencia interna del Código Penal y permitiendo una aplicación proporcional, razonable y justa de la sanción.

Con esta reforma, el Estado de Nuevo León avanza en la actualización de su marco penal, fortaleciendo la protección del patrimonio de las personas, atendiendo a las nuevas modalidades delictivas y brindando una tutela reforzada a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad, sin romper el equilibrio del sistema penal ni vulnerar los principios que lo rigen.

Para mayor comprensión de la reforma que se propone, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 385. COMETE EL DELITO DE FRAUDE QUIEN ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLE, SE HAGA ILÍCITAMENTE DE UNA COSA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO EN BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO.	ARTÍCULO 385. COMETE EL DELITO DE FRAUDE QUIEN ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLE, SE HAGA ILÍCITAMENTE DE UNA COSA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO EN BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO.
LA SANCIÓN SERÁ:	LA SANCIÓN SERÁ:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>I.- DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO A DOCE CUOTAS, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS;</p> <p>II.- DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN O MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS, CUANDO EL VALOR EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, PERO NO DE SEISCIENTAS CUOTAS, O CUANDO NO SE PUDIERE DETERMINAR SU MONTO; Y</p> <p>III.- DE CINCO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTAS CUOTAS, CUANDO EL VALOR EXCEDA DE SISCIENTAS CUOTAS.</p> <p>ADEMÁS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA CONFORME A LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE IMPONDRÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN CUANDO SE HAYA UTILIZADO LA PUBLICIDAD POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO O BIEN CUANDO SE ENCUADRE EN LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 386.</p> <p>EN LOS CASOS EN QUE EL BENEFICIO SEA EN FAVOR DE UN TERCERO, LA SANCIÓN SE APLICARÁ SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE LA PERSONA IMPUTADA TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DEL ENGAÑO O ERROR QUE IMPLICARÍA EL BENEFICIO DE LA OTRA PERSONA.</p>	<p>I.- DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO A DOCE CUOTAS, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS;</p> <p>II.- DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN O MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS, CUANDO EL VALOR EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, PERO NO DE SEISCIENTAS CUOTAS, O CUANDO NO SE PUDIERE DETERMINAR SU MONTO; Y</p> <p>III.- DE CINCO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTAS CUOTAS, CUANDO EL VALOR EXCEDA DE SISCIENTAS CUOTAS.</p> <p>ADEMÁS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA CONFORME A LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE IMPONDRÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN CUANDO SE HAYA UTILIZADO LA PUBLICIDAD POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO O BIEN CUANDO SE ENCUADRE EN LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 386.</p> <p>EN LOS CASOS EN QUE EL BENEFICIO SEA EN FAVOR DE UN TERCERO, LA SANCIÓN SE APLICARÁ SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE LA PERSONA IMPUTADA TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DEL ENGAÑO O ERROR QUE IMPLICARÍA EL BENEFICIO DE LA OTRA PERSONA.</p> <p>ADEMÁS DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CONFORME A LAS FRACCIONES I, II Y III DEL PRESENTE ARTÍCULO, LA SANCIÓN</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>PREVISTA EN DICHAS FRACCIONES SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO DE FRAUDE SE COMETA UTILIZANDO TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O CUALQUIER OTRO MEDIO TECNOLÓGICO COMO INSTRUMENTO PARA EL ENGAÑO; O CUANDO LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA A QUIEN TENGA SESENTA AÑOS O MÁS.</p> <p>LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁN CONCURRIR DE MANERA CONJUNTA Y SE APLICARÁN CON INDEPENDENCIA DE LA PENA ADICIONAL PREVISTA EN EL PÁRRAFO RELATIVO AL USO DE PUBLICIDAD POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO Y DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 386 DEL PRESENTE CÓDIGO.</p>

En dicho tenor, es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante este Poder Legislativo, para que una vez que se siga el trámite que corresponda, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se ADICIONA con dos últimos párrafos el artículo 385 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 385. . .

...
I.- a III.- . . .

...
ADEMÁS DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CONFORME A LAS FRACCIONES I, II Y III DEL PRESENTE ARTÍCULO, LA SANCIÓN PREVISTA EN DICHAS FRACCIONES SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO DE FRAUDE SE COMETA UTILIZANDO TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O CUALQUIER OTRO MEDIO TECNOLÓGICO COMO INSTRUMENTO PARA EL ENGAÑO; O CUANDO LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA A QUIEN TENGA SESENTA AÑOS O MÁS.

LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁN CONCURRIR DE MANERA CONJUNTA Y SE APLICARÁN CON INDEPENDENCIA DE LA PENA ADICIONAL PREVISTA EN EL PÁRRAFO RELATIVO AL USO DE PUBLICIDAD POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO Y DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 386 DEL PRESENTE CÓDIGO.



TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a enero de 2026

DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES